

PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXII

Saltillo. Coah. martes 20 de diciembre de 2005

número 101

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Director: LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ Subdirector: LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 534.- Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 535.- Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 536.- Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 537.- Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 538.- Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 539.- Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 540.- Ley de Ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

DECRETO No. 541.- Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila, para el ejercicio fiscal del año 2006.

EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 534.-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LAMADRID, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Lamadrid, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las Contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- Por Obra Pública.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1 De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público
 - 5- De los Servicios de Panteones.
 - 6.- De los Servicios de Tránsito.
 - 7.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- De los Servicios Catastrales.
 - 6.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.

B.- De los Ingresos no Tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL **ARTÍCULO 2.-** El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.
- II.- Sobre los predios rústicos 5 al millar anual.
- III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 6.30 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante los primeros 15 días del mes de febrero se bonificará el 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO **DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

- I.- Comerciantes establecidos con local fijo \$ 30.00 mensuales.
- II.- Comerciantes ambulantes:
 - 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 25.00 mensuales.

- 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
 - a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$ 20.00 mensuales.
 - b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares \$20.00 mensuales.
 - c).- Se cobrarán \$ 22.00 por permiso de venta de ambulante de tortillas y agua de garrafón mensuales.
 - d).- Se cobrarán \$ 25.00 por la venta de flores y alimentos el día 2 de Noviembre en el terreno junto al Panteón Municipal.
- 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 30.00 mensuales.
- 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 30.00 mensuales.
- 5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores \$ 100.00 diarios.
- 6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 30.00 diarios.
- 7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 50.00 diarios.
- III.- Comerciantes ubicados en la vía pública que expendan mercancías que no sean de naturaleza animal o vegetal:
 - 1.- Por cada \$ 30.00 del valor de la mercancía y hasta \$100.00, una cuota diaria de \$2.00.
 - 2.- Cuando el valor de la mercancía exceda de \$ 100.00, una cuota de \$ 3.00 diarios.
 - 3.- Cuando se utilicen carros de mano o de tracción animal, se sujetarán a las tarifas señaladas en los numerales anteriores.
 - 4.- \$ 24.00 diarios por lote, cuando son comerciantes que se establecen en la vía pública o Plaza Municipal.
 - 5.- Comerciantes ambulantes que realicen sus actividades comerciales dentro del Municipio \$ 10.00 por día.
 - 6.- Permiso para la comercialización de la nuez. Las personas que realicen esta actividad comercial dentro del Municipio, consistente en comprar la nuez a los productores, para a su vez ellos comercializarla en otros Municipios, deberán pagar una cuota de \$ 150.00 por tonelada de nuez que compren.
 - 7.- Permiso para la comercialización de la flor. Pagarán una cuota de \$ 50.00 por camión y \$ 30.00 por camioneta, las personas que compren para a su vez venderla en otro lugar.
 - 8.- Permiso para venta de flores y alimentos el día 2 de noviembre en el terreno junto al Panteón Municipal \$ 23.00.
 - 9.- Comerciantes que utilicen puestos y tianguis, pagarán una cuota diaria de \$ 10.00.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos. II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

7% sobre ingresos brutos, previa autorización de la III.- Carreras de Caballos

Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 7% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares de \$ 50.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará \$ 20.00 por evento.

- VI.- Ferias de 4% sobre el ingreso bruto.
- VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto.
- VIII.- Eventos Deportivos un 5% sobre ingresos brutos.

- IX.- Eventos Culturales, se pagarán sobre el 0%.
- X.- Presentaciones artísticas 7% sobre ingresos brutos.
- XI.- Funciones de box, lucha libre y otros 5% sobre ingresos brutos.
- XII.- Por mesa de billar instalada \$ 50.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 100.00 mensuales por mesa de billar.
- XIII.- Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 100.00.
- XIV Orquestas, Conjuntos o Grupos Similares Locales, pagarán el 4% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 4% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.
- XV.- Cuando se sustituya la música, solistas o artistas, pagarán 5% de la cantidad que recibida según el contrato, será responsable solidario el pago del impuesto.
- XVI.- Conjuntos, grupos musicales, solistas o artistas, pagarán el 5% de la cantidad recibida según contrato, haciéndose solidariamente responsables del pago del impuesto los contratantes.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA POR OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 7.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 8.- Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas correspondientes a los servicios de agua potable y alcantarillado, se realizarán de acuerdo a lo establecido por esta Ley \$ 132.00 anuales.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 9.- Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Servicio de Matanza:
 - 1.- En el Rastro Municipal

a) Ganado mayor	\$ 30.00 por cabeza.
b) Ganado menor	\$ 20.00 por cabeza.
c) Ganado porcino	\$ 20.00 por cabeza.
d) Terneras, cabritos	\$ 8.00 por cabeza.
e) Aves	\$ 2.00 por cabeza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

- **ARTICULO 10.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por el servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- 1.- Los derechos correspondientes al Servicio de Alumbrado Público se pagarán a razón de 3% para consumo domiciliario, sobre la base del consumo de Energía Eléctrica de cada usuario, de acuerdo a la facturación de la Comisión Federal de Electricidad. (Sujeto al convenio con la CFE).

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

- **ARTÍCULO 11.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.
- I.- Los comercios establecidos pagaran por el derecho especial de recolección de basura de acuerdo a la cantidad que produzcan con una cuota mínima de \$ 25.00 por mes.
- II.- La limpieza de los usos generales que requieran de limpieza y no realice el propietario se les cobrará \$ 1.00 por metro lineal.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

- **ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.
- I.- El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:
 - 1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado \$50.00.
- II.- Por servicios de administración de panteones:
 - 1.- Servicios de inhumación \$ 27.50 niños, \$ 82.50 adultos.
 - 2.- Servicios de exhumación \$ 55.00.
 - 3.- Servicios de reinhumación \$ 77.00.
 - 4.- Lotes de terreno común \$ 88.00 2x3 metros.
 - 5.- Uso de fosa a perpetuidad \$ 188.10.
 - 6.- Por uso de fosa por 5 años de \$ 24.70 a \$ 75.35.

III. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: aseo, limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 13.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos que se indican:

- I.- Camiones de carga \$ 114.00.
- II.- Automóviles de sitio \$ 45.50.
- III.- Permiso para manejar sin placas y licencia por la cantidad de \$ 60.00 mensuales.
- IV.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal \$45.50.
- V.- Combis \$ 34.00.
- VI.- Fletes y mudanzas \$ 34.00.
- VII.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse \$ 100.00.
- VIII.- Por permiso de ruta, anualmente \$82.50.
- IX.- Certificado médico \$ 34.00.
- X.- Guías para transportar ganado \$ 23.00 por c/u.
- XI.- Permiso Municipal para transporte de personal de Trabajo y Escolar \$ 50.00 mensuales.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 14.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria. El pago de este derecho será de \$ 50.00.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por construcciones o aprobación de planos de construcción, se cobrará por cada metro cuadrado, en cada una de sus plantas, de acuerdo con las siguientes clasificaciones y tarifas:

1.- Casas habitación \$ 1.50 metro cuadrado. 2.- Locales comerciales \$ 3.00 metro cuadrado.

3.- Bardas \$ 0.80 metro cuadrado.

4.- Por demolición de fincas \$ 1.00 metro cuadrado.

- II.- Obras exteriores:
 - 1.- Sin ocupación de banquetas en residencias y edificios \$ 30.00 por cada día.
 - 2.- Por ocupación de banquetas, además del pago anterior se pagarán \$130.00 por día de ocupación por metro lineal.
 - 3.- Permiso de rotura de pavimento \$ 66.00.
 - 4.- Depósito para arreglar la rotura de pavimento, cuando dicha obra esté terminada \$93.50.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los derechos correspondientes se pagarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por alineamiento de lotes y terrenos ubicados en la cabecera del Municipio, que no exceden de 10 metros de frente a la vía pública, pagarán de \$ 90.00 a \$ 114.00 el excedente de 10 metros se pagará proporcionalmente.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 17.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios. Se causarán conforme a la siguientes tarifa:

I.- Por revisión de planos y autorización de fraccionamientos \$ 125.40 por cada lote.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS **QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en

\$ 6,750.00.

El derecho a que se refiere este Capítulo, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

II.- Refrendo anual: 1.- Expendios, depósitos y cantinas \$ 1.200.00. 2.- Restaurantes bar y supermercados \$ 2,240.00. 3.- Bares y discotecas \$ 3,375.00.

4.- Zona de tolerancia \$ 4,500.00.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

- I.- Certificaciones catastrales \$ 50.00.
- II.- Deslinde de predios urbanos y rústicos \$ 100.00.
- III.- Dibujo de planos urbanos y rústicos \$ 100.00.

I.- Expedición de licencia de funcionamientos

ARTÍCULO 20.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las a utoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

- I.- Legalización de firmas \$ 40.00.
- II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos \$ 40.00.
- III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 50.00.
- IV.- Constancia de no adeudos \$ 50.00.
- V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de opia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO **PUBLICO DEL MUNICIPIO**

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 22.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo almacenados a petición del interesado o por disposición legal o deban ser reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:

- I.- Uso de la pensión municipal \$ 5.00 diarios por automóvil.
- II.- Uso de pensión municipal \$ 8.00 diarios por camiones.
- III.- Por traslado de automóviles y motocicletas con grúas municipales, una cuota de \$50.00 por vehículo.
- IV.- Por traslado o remolque de camiones con grúas municipales cubrirá una cuota \$150.00 por vehículo.

TITULO TERCERO **DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 25.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 26.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 27.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 28.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 29.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

- I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.
- II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.
- III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.
- 2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:
- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrán únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

- IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:
- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.
- V.- Los predios o lotes baldíos de la zona urbana, deberán ser bardeados o cercadas a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 3.40 por metro lineal.
- VI.- Las banquetas que se encuentren en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas Municipales, sancionándose con multa de \$ 3.40 metro cuadrado a los infractores de esta disposición.
- VII.- Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la autoridad municipal, multa de \$ 100.00 a \$ 150.00.
- VIII.- El cambio de domicilio fiscal sin previo aviso a la autoridad municipal, multa de \$ 100.00 a \$ 150.00.

- IX.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de \$ 200.00 a \$300.00 sin perjuicio de responsabilidad penal a que se pudiera haber incurrido.
- X.- En caso de reincidencia a las fracciones VII, VIII y IX, se aplicarán las siguientes sanciones:
- a).- Cuando se reincide por primera vez se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
- b).- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de \$ 100.00 a \$ 200.00.
- **ARTÍCULO 30.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 31.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 32.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciba el Municipio, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y el Municipio para otorgar participaciones a éste.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 33.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Lamadrid, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.
- III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ. (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP. (RÚBRICA)

GREGORIO CONTRERAS PACHECO. (RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo. Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA (RÚBRICA)

EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS **HABITANTES SABED:**

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 535.-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS. COAHUILA. PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

> **TITULO PRIMERO GENERALIDADES**

CAPITULO PRIMERO DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Matamoros, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Prestación de Servicios.
- V Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- VI.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VII.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VIII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios en Mercados.
 - 5.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 6.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 7.- De los Servicios de Panteones.
 - 8.- De los Servicios de Tránsito.
 - 9.- De los Servicios de Previsión Social.
- IX.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- Otros Servicios.
 - 7.- De los Servicios Catastrales.
 - 8.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- X.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 - 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 4.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 3.2 al millar anual.

- II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.
- III.- En ningún caso el monto del Impuesto Predial será inferior a \$ 18.00 por bimestre.
- IV.- Sobre los predios parcelarios 1 al millar anual.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Asimismo durante el mes de febrero, se otorgará una bonificación del 10% y durante el mes de Agosto un 5%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan vivienda popular o de interés social en el Municipio, cuyo valor unitario de la vivienda incluyendo terreno al termino de la construcción no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General Vigente en el Estado elevado al año, se aplicará la tasa del 0%.

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio, que sean beneficiados por el estímulo que se otorga, al termino de la construcción deberá acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que se realizó.

Para los efectos de este artículo se considerará como vivienda de interés social o popular nueva o usada:

- a). Aquella cuya superficie no exceda de 200 m2 de terreno y de 105 m2 de construcción.
- b). Aquéllas cuyo valor al termino de su edificación no exceda del que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General Vigente en el Estado elevado al año.

Tratándose de empresas nuevas que se establezcan y propicien la creación de más y nuevos empleos o bien las ya existentes que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, gozarán de la prerrogativa del no cobro del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de acuerdo a la siguiente tabla:

EMPRESAS QUE GENEREN	DESCUENTO
EMPLEOS DIRECTOS	
DE 50 A 150	25%.
DE 151 A 300	50%.
DE 301 A 500	75%.
DE 501 EN ADELANTE	100%

Para hacer válido lo anterior deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que corresponderá cubrir. La fianza presentada se liberará cuando compruebe la creación de los empleos mediante la presentación de las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En el Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles, se pagará aplicando la tasa del 3% sobre el monto total de las operaciones realizadas.

La Tesorería Municipal, cuando lo estime conveniente, podrá celebrar convenios para que el pago del impuesto se efectúe con base a cuota fija mensual. En este caso, dicha cuota no podrá ser inferior a \$ 12.00, ni mayor a \$ 712.00 mensuales.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE PRESTACION DE SERVICIOS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Sobre Prestación de Servicios se pagará sólo sobre los que no causen impuesto al valor agregado, ni se encuentre prohibida en su gravamen en el ámbito local, de acuerdo con la Ley Federal de dicho impuesto y con las demás disposiciones legales aplicables, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Para el pago de este impuesto se aplicará una tasa del 3% sobre los ingresos obtenidos.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y CarpasII.- Funciones de Teatro4% sobre ingresos brutos.4% sobre ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos 15% sobre ingresos brutos, previa autorización de la

Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 15% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares \$ 200.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, pagará \$ 142.00. Con fines de lucro se pagará \$ 263.00 por evento más la aplicación de lo previsto en la fracción IV.

- VI.- Ferias de 5% sobre el ingreso bruto.
- VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 5% sobre el ingreso bruto.
- VIII.- Eventos Deportivos 5% sobre ingresos brutos cuando estos se realicen sin venta de cerveza y 10% sobre ingresos brutos cuando estos se realicen con venta de cerveza.
- IX.- Eventos Culturales, no se aplicará impuesto alguno.
- X.- Presentaciones Artísticas 5% sobre ingresos brutos.
- XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.
- XII.- Por mesa de billar instalada \$ 72.00 mensuales de una a tres mesas y por mesa adicional se pagarán \$ 28.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 275.00 mensuales por mesa de billar.
- XIII.- Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 275.00.
- XIV.- Salas de Videocasete \$ 248.00 mensuales más licencia de funcionamiento.
- XV.- Juegos recreativos, toda clase de juegos electromecánicos, volantines, rueda de la fortuna, etc., tiro al blanco y exhibiciones, pagarán de \$ 12.00 diarios por exhibición de cada aparato. Juegos electrónicos de \$ 30.00 anuales por aparato, más un impuesto mensual de 5% (videoclub).

18 PERIODICO OFICIAL martes 20 de diciembre de 2005 XVI.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 7% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XVII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 190.00.

CAPITULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCION POR GASTO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes, tomando en cuenta para su determinación el costo real del gasto público originado.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 9.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION **DE SERVICIOS PUBLICOS**

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 11.- Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, cobrando una cuota mínima de \$ 50.00.

El agua Potable y Drenaje para uso doméstico en casa-habitación se cobrará de acuerdo a la siquiente tarifa:

\$ 2.50 metro cúbico.

El Agua Potable y Drenaje para uso Comercial, Industrial, Federal, Estatal y Municipal se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

Agua \$ 24.00 metro cúbico. Drenaje el 25% del consumo de agua.

Para empresas dedicadas al proceso y comercialización de agua purificada, pagaran \$ 50.00 el metro cúbico y drenaje un 15% sobre el consumo de agua.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 12.- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Uso de corrales \$ 15.00 diarios por cabeza.
- II.- Pesajes \$ 1.60 por cabeza.
- III.- Uso de cuarto frío \$ 7.00 diarios por cabeza.
- IV.- Empadronamiento \$ 29.00 pago único.
- V.- Registro y refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre \$ 45.00.
- VI.- Sacrificio fuera del rastro \$ 29.00.
- VII.- Servicio de Matanza:
 - 1.- En lugares autorizados para tal fin:

a).- Ganado vacuno \$ 47.00 por cabeza. b).- Ganado porcino \$ 17.50 por cabeza. c).- Ovino y caprino \$ 8.00 por cabeza. \$ 2.00 por cabeza. d).- Aves e).- Equino asnal \$ 13.00 por cabeza.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público será para el servicio doméstico 4%, comercial e industrial 5% sobre el monto que figure en el recibo que la compañía prestadora del servicio expida.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

El derecho por servicios en mercados se pagará de acuerdo con las siguientes cuotas:

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal \$ 11.00 mensuales.

II.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos \$ 11.00 mensuales.

III.- Por cuota fija para comerciantes ambulantes \$ 21.00 por ocasión y que no exceda de treinta días.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Aseo Público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Esta contribución se pagará en las oficinas de la Tesorería Municipal.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Industrial \$105.00 mensual.II.- Comercial \$63.00 mensual.III.- Doméstico \$6.30 mensual.

IV.- Por la prestación de servicios especiales se cobrará el costo que se pacte en el contrato correspondiente y atendiendo a la periodicidad con que se convenga prestar el servicio.

Se otorgará una bonificación del 50% por servicio de recolección de basura domiciliaria, a los contribuyentes que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente, respecto a la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Seguridad empresarial \$ 158.00 por elemento.
- II.- Seguridad para servicios especiales \$ 158.00 por elemento.
- III.- Seguridad para fiestas \$ 100.00 por elemento.
- IV.- Seguridad para eventos públicos \$ 100.00 por elemento, por evento.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:
 - Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado, se pagará \$ 158.00.
 - 2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio, se pagará \$ 158.00.
 - 3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio \$ 158.00.

- 4.- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres \$ 90.00 por día.
- 5.- Las autorizaciones de construcción o reconstrucción de monumentos \$ 40.00.
- II.- Por servicios de administración de panteones:
 - 1.- Servicios de inhumación, se pagará \$ 95.00.
 - 2.- Servicios de exhumación, se pagará \$ 95.00.
 - 3.- Refrendo de derechos de inhumación, se pagará \$ 95.00.
 - 4.- Servicios de reinhumación, se pagará \$ 90.00.
 - 5.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas, se pagará \$233.00.
 - 6.- Construcción o reparación de monumentos, se pagará \$ 44.00.
 - 7.- Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones \$ 33.00.
 - 8.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular, se pagará \$ 39.00.
 - 9.- Monte y desmonte de monumentos \$ 12.00 mensuales.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros, las cuotas serán las siguientes:

NUEVOS

REFRENDO ANUAL

	NUEVUS	REFRENDO ANUAL
1 Pasajeros	\$ 2,785.00	\$ 169.00.
2 De carga	\$ 2,785.00	\$ 169.00.
3 Taxis	\$ 2,785.00	\$ 169.00.
4 Grúas	\$ 2,785.00	\$ 169.00.

- II.- Permiso para manejar sin licencia por hasta 15 días \$ 44.00.
- III.- Bajas y altas de vehículos de servicio público \$ 30.00.
- IV.- Permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación \$ 95.00 por quince días.
- V.- Permiso de aprendizaje para manejar \$ 28.00.
- VI.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal \$ 515.00.
- VII.- Peritaje oficial en expedición de licencias para manejar de automovilistas y choferes \$ 28.00.
- VIII.- Por examen médico a conductores de vehículos \$ 58.00.
- IX.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse \$ 290.00 anuales.
- X.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga \$ 226.00 anuales.
- XI.- Por expedición de constancias similares \$ 32.00.
- XII.- Por revisión mecánica y verificación vehicular \$ 64.00.
- XIII.- Licencia anual para estacionamiento exclusivo \$ 105.00.

SECCION NOVENA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de \$ 79.00 mensual.

CAPITULO NOVENO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS,
PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 20.- Los derechos a que se refiere la presente Sección, se pagarán de acuerdo a las tarifas siguientes:

I.- Licencia para construcción, remodelación o demolición:

DEMOLICION CONSTRUCCION

\$ 1.95 M2	\$ 0.70 M2.
\$ 1.26 m2	\$ 0.57 m2.
\$ 0.60 m2	\$ 0.58 m2.
\$ 2.70 m3	\$ 1.10 m3.
\$ 0.40 ml	\$ 0.10 ml.
\$ 1.60 m.	
\$ 0.70 m.	
	\$ 1.26 m2 \$ 0.60 m2 \$ 2.70 m3 \$ 0.40 ml \$ 1.60 m.

VI.- Revisión y aportación de planos \$ 61.00.

La documentación oficial deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 21.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública \$ 0.40 m2.
- II.- Asignación de número oficial correspondiente y venta de placa.

Vivienda Popular \$ 33.00. Otros tipos de vivienda \$ 38.00.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 22.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a la siguiente tarifa:

Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal:

I.- Aprobación de planos de lotificación:

1.- Vivienda Popular \$ 67.00 lote. 2.- Otros tipos de vivienda \$ 72.00 lote.

II.- Expedición de licencias de fraccionamiento:

1.- Habitacionales \$ 0.80 m2. 2.- Vivienda Popular \$ 0.78 m2. 3.- Campestre \$ 1.35 m2. \$ 1.35 m2. 4.- Comerciales \$ 2.16 m2. 5.- Industriales 6.- Cementerios \$ 1.05 m2.

- III.- Fusiones de predios \$ 1.27 m2.
- IV.- Subdivisiones y relotificaciones de predios \$ 1.33 m2.
- V.- Expedición de carta de uso de suelo:

De 0-200 m2 \$ 223.00. De 201-500 m2 \$ 556.00. De 501-1000 m2 \$ 1,113.00. De 1001-10,000m2 \$ 2,785.00. Mas de 10,000 \$ 5,570.00.

ARTÍCULO 23.- Se pagarán además los siguientes derechos por los servicios para construcción y urbanización:

- I.- Deslinde v medición \$ 37.00.
- II.- Licencia para construcción con excavaciones \$ 0.70 m3.
- III.- Ocupación de banquetas \$ 0.70 m2 por día.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las siguientes tarifas:

I.- Expedición de licencias de funcionamientos \$71,500.00.

II.- Refrendo anual:

1 Expendios y depósitos	\$ '	10,500.00.
2 Restaurantes bar y supermercados	\$	7,875.00.
3 Bares y discotecas	\$	6,562.50.
4 Zona de Tolerancia	\$	2,625.00.
5 Conceptos no especificados	\$	6,800.00.
III Autorización por cambio de domicilio	\$	8,750.00.

IV.- Por cambio de propietario y cambio de giro se pagará el 50% del derecho que representa la expedición por primera vez.

SECCION QUINTA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.- Autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, así como, refrendo anual de las siguientes cuotas:

CONSTRUCCIÓN Y/O REFRENDO	INSTALACIÓN	ANUAL
1 Espectacular unipolar de piso o azotea:		
a) Chico (hasta 45 m2)	\$2,420.00	\$ 995.00.
b) Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2)	\$ 3,400.00	\$ 1,355.00.
c) Grande (de más de 65 m2 a 100 m2)	\$ 4.961.00	\$ 2.170.00.

24	PERIODICO OFICIAL	martes 20 de diciembre de 2005
2 4	PENIODICO OFICIAL	maries 20 de diciembre de 2003

2.- De paleta o bandera con poste hasta de 25 cm de diámetro.

a) Chico (hasta 6 m2)	\$ 340.00	\$ 80.00.
b) Mediano (de más de 6 m2 a 15 m2)	\$ 1,428.00	\$ 360.00.
c)Grande (de más de 15 m2 a 20 m2)	\$ 2,420.00	\$ 995.00.
3 Electrónico adicional	\$ 360.00	\$ 85.00.

4.- Otros no comprendidos en renglones anteriores \$ 229.00.

En superficies mayores se cobrara proporcional por metro cuadrado excedente.

- II.- Por instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:
 - 1.- Espectaculares y/o luminosos, altura mínima 9 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 5,440.00.
 - 2.- Anuncio altura máxima 9 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 2,720.00.
 - 3.- Anuncio adosado a fachada \$ 1,763.00.
 - 4.- Debiendo cubrir además en los anuncios que se refieran a cigarros, vinos y cerveza una sobre tasa del 50% adicional.
 - 5.- Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos, se cobrará el 50% del costo por instalación.

SECCION SEXTA OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 26.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia de funcionamiento anual para aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil, tales como: misceláneas, venta de comestibles, restaurantes, papelerías, regalos varios, fotografía, farmacias, oficinas, consultorios, salones de belleza, industrias, talleres mecánicos y empresas varias; la cual tendrá un costo de \$ 105.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 27.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se pagarán conforme a las tarifas siguientes:

I.- Certificaciones catastrales:

1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales.

Vivienda Popular \$44.00. Otro tipo de fraccionamiento \$49.00.

2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación.

Vivienda Popular \$ 13.00. Otro tipo de fraccionamiento \$ 14.00.

- 3.- Certificación unitaria de plano catastral \$ 63.00.
- 4.- Certificado catastral.

Vivienda Popular \$ 63.00.
Otro tipo de fraccionamiento \$ 69.00.
5.- Certificado de no propiedad \$ 70.00.
6.- Constancias de propiedad \$ 70.00.

II.- Deslinde de predios urbanos:

1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.35 por metro cuadrado, hasta 20,000.00 m2, lo que exceda a razón de \$ 0.12 por metro cuadrado.

Para el inciso anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 334.00.

- III.- Deslinde de predios rústicos:
 - 1.- \$ 161.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de \$ 133.00 por hectárea.
 - 2.- Colocación de mojoneras \$ 380.00 6" de diámetro por 90 cm. de alto y \$ 221.00 4" de diámetro por 40 cms. de alto por punto o vértice.

Para los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 423.00.

- IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta 1:500
 - 1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. \$ 56.00 por cada uno.
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción, \$ 17.00.
- V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:500
 - 1.- Polígono de hasta 6 vértices \$ 106.00 cada uno.
 - 2.- Por cada vértice adicional \$ 11.00.
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 15.00.
 - 4.- Croquis de localización \$ 15.00.
- VI.- Servicios de copiado:
 - 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
 - a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 11.60.
 - b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 3.00.
 - c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto. hasta tamaño oficio \$ 7.00 por cada uno.
 - d).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$ 32.00.
- VII.- Renovación, cálculo y apertura de registro por adquisición de inmuebles:
 - 1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Vivienda popular

\$ 195.00.

Otros tipos de vivienda

\$ 216.00.

Más las siguientes cuotas:

a).- Del valor catastral lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar.

VIII.- Servicios de información:

- 1.- Copia de escritura certificada \$ 100.00.
- 2.- Información de traslado de dominio \$ 72.00.
- 3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 7.50.
- 4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 72.00.
- 5.-Otros servicios no especificados, se cobrarán desde \$ 435.00 hasta \$ 25,180.00, según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto se mencionan en esta Ley de Ingresos Municipal.

Honorarios de Notificación:

Predios rústicos \$ 300.00.

Predios urbanos \$ 30.00.

IX.- Se otorgará un estímulo del 20% por la adquisición de vivienda de tipo popular e interés social, sobre las tarifas señaladas para el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificación de planos y registro catastral. Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieran vivienda a través de créditos de INFONAVIT, SIF, FOVISSSTE, o Instituciones y Dependencias.

Podrán ser utilizados una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna, los metros de terreno no serán mayores de 200 m2 y la construcción no mas de 105 m2, y el valor de la vivienda no exceda al termino de la construcción el importe de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.

- X.- Estímulo del 50% de la cuota por cada declaración o manifestación de traslado de dominio de propiedad urbana o rústica, siempre que al término de la construcción la vivienda no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.
- XI.- Se otorgará un estímulo del 50% de la cuota por Certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, siempre que al término de la construcción la vivienda no rebase 200 m2 de terreno y 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar por

30.97 el Salario Mínimo General Vigente en el Estado, elevado al año previa solicitud y comprobación.

XII.- Se otorgará un estímulo del 20% sobre las tarifas señalada por trámite de escrituración en traspasos que se encuentren sujetos a tasa 0%.

XIII.- Para el caso de solicitud de promotores o desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar viviendas de tipo popular o interés social, obtendrán un beneficio sobre el costo de escrituración del 30%.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 28.- Son objeto de estos derechos, los servicios prestados por las autoridades municipales por concepto de:

- I.- Legalización de firmas \$ 29.00.
- II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos \$ 36.00.
- III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 39.00.
- IV.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$ 50.00.
- V.- Expedición de certificados:

De estar al corriente en el pago de las contribuciones catastrales.

Se otorgará un estímulo para las personas físicas o morales desarrolladores de vivienda, consistentes en bonificación del 50% de la cuota señalada, siempre y cuando al término de su construcción no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación.

VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de opia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO DECIMO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO **PUBLICO DEL MUNICIPIO**

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 29.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio causándose el pago de las tarifas siguientes:

- I.- Servicios prestados por grúas del Municipio \$ 185.00 en una distancia no mayor de 10 km, así como \$ 7.00 por el kilómetro adicional.
- II.- Almacenaje de bienes muebles:

1 Bicicletas	\$ 6.50.
2 Motos	\$ 8.00.
3 Automóviles	\$ 18.50.
4 Camionetas	\$ 24.50.
III Traslado de bienes de	\$ 68.00.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 30.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán la siguiente tarifa:

- I.- Sitios de camiones de carga \$ 106.50 por cada 10 metros lineales, al mes.
- II.- Sitio de automóviles \$ 79.00 por cada 6 metros lineales, al mes.
- III.- Exclusivo para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos por cada seis metros lineales \$ 184.00 al mes.
- IV.- Por metro lineal o fracción \$ 23.00 mensuales en cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupen la vía pública.
- V.- Parquímetros \$ 4.50 por hora.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las Pensiones Municipales y por el uso y arrendamiento de inmuebles del municipio.

La cuota por el uso de Pensiones Municipales será de \$ 18.00 diarios.

La cuota por el arrendamiento del Auditorio Municipal será de \$ 2,450.00 por evento.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 32.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS **PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 33.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Por lote a perpetuidad \$ 195.00.
- II.- Por lote a guinguenio \$ 48.00 metro cuadrado.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES **UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 34.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales y las cuotas serán las siguientes:

I.- Arrendamiento \$ 145.00 mensuales.

SECCION CUARTA OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 35.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público, de conformidad con lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal también recibirá ingresos derivados de empresas municipales en función de los convenios que celebre el municipio con los particulares.

CAPITULO SEGUNDO **DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 37.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 38.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 40.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 41.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

- **I.-** De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las siguientes infracciones:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Recibir el pago de una prestación fiscal y no enterar su importe dentro de los plazos legales.
- b).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- c).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.
- II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.
- III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.
- 2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:
- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

- IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.
- **V.-** Traspasar una licencia de funcionamiento, sin la autorización del C. Presidente Municipal o del Tesorero Municipal, multa de \$ 389.00.

- **VI.-** El cambio de domicilio fiscal sin previa autorización de la autoridad municipal, multa de \$300.00.
- **VII.-** La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, multa de \$ 280.00 a \$ 630.00, sin perjuicio de responsabilidad penal en que se pudieren haber incurrido.
- VIII.- La violación a la reglamentación sobre apertura o cierre de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule la autoridad municipal, se sancionará con una multa de \$ 1,575.00.
- **IX.-** En caso de reincidencia de las fracciones V, VI, VII y VIII se aplicarán las siguientes sanciones:
- 1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
- 2.- Si reincide por segunda vez, o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de \$ 5,250.00.
- **X.-** Los predios no construidos en la Zona Urbana, deberán ser bardeados a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 3.50 por metro lineal.
- **XI.-** Las banquetas que se encuentran en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de \$ 2.50 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.
- XII.- Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas del Municipio así lo ordene, el Municipio realizará dichas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas, para que las liquiden de inmediato, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.
- **XIII.-** Es obligación de toda persona a que construya o repare una obra, solicitar permiso del Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejoras, fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$ 270.00.
- XIV.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta con material que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multas de \$ 270.00, sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.
- **XV.-** Se sancionará de \$ 420.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo requiera.
- XVI.- Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de \$ 1,575.00.
- **XVII.-** A quienes realicen matanza clandestina de animales, se les sancionará con una multa de \$ 1.575.00.
- **XVIII.-** Se sancionará con una multa de \$ 210.00 a quienes incurran en cualesquiera de los puntos 1, 2 y 3 de la Fracción XVIII.:
- 1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.
- 2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.
- 3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.
- **XIX.-** Por tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, cobrará una multa de \$ 1,735.00.
- **XX.-** Por fraccionamientos no autorizados, una multa de \$ 128.00 por lote.
- XXI.- Por relotificación no autorizada, se cobrará una multa de \$ 95.00 por lote.
- **XXII.-** Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización incurran en las siguientes conductas:
- 1.- Demoliciones de \$ 158.00.
- 2.- Excavaciones y obras de conducción de \$ 263.00.
- 3.- Obras complementarias de \$ 105.00.

- 4.- Obras completas de \$ 263.00.
- 5.- Obras exteriores de \$ 263.00.
- 6.- Albercas de \$ 263.00.
- 7.- Por construir tapial para ocupación de la vía pública de \$ 58.00.
- 8.- Revoltura de morteros o concretos en área pavimentadas de \$ 100.00.
- 9.- Por no tener licencia o documentación en la obra de \$ 100.00.
- 10.- Por no presentar el aviso de terminación de obras de \$ 26.00.

XXIII.- Por la ocupación de dos espacios de estacionamiento en vía pública, se impondrá una multa de \$53.00.

XXIV.- Por introducir objetos diferentes a monedas en parquímetros \$ 53.00.

ARTÍCULO 42.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 43.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 44.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 45.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.
- III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ. (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP. (RÚBRICA)

GREGORIO CONTRERAS PACHECO. (RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA (RÚBRICA)

EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS **HABITANTES SABED:**

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA **DE ZARAGOZA**;

DECRETA:

NUMERO 536.-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

> **TITULO PRIMERO GENERALIDADES**

CAPITULO PRIMERO DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Monclova, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las Contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre Actividades Mercantiles
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Enajenación de Bienes Muebles Usados.
- VI.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VII.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VIII. De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Rastros.
 - 2.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 3.- De los Servicios de Mercados.
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Panteones.
 - 7.- De los Servicios de Tránsito.
 - 8.- De los Servicios de Previsión Social.
- IX.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- Por Otros Servicios.
 - 7.- De los Servicios Catastrales.
 - 8.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- X.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.

B.- De los Ingresos no Tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL **ARTÍCULO 2.-** El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 1 al millar anual.
- II.- Sobre predios rústicos 1 al millar anual.
- III.- El monto del impuesto predial anual no podrá ser inferior a \$ 33.00.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante los primeros quince días del mes de febrero se bonificará el 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, con ingresos comprobados inferiores a \$ 2,500.00 mensuales, cubrirán el mínimo establecido en la fracción III de este artículo, única y exclusivamente respecto de la casa habitación de su propiedad en que tengan señalado su domicilio. Este tipo de contribuyentes, cuyos ingresos mensuales sean superiores a \$ 2,500.00 pagarán únicamente el 50% de la cuota que les corresponda por la casa habitación de su propiedad en que tengan señalado su domicilio.

Los bienes del dominio público de la Federación del Estado y del Municipio estarán exentos del pago del impuesto predial.

El pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal, o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

ARTÍCULO 3.- Las empresas de nueva creación que se establezcan en los predios que adquieran para establecer nuevos centros de trabajo, tendrán una bonificación del impuesto a que se refiere éste capítulo a partir de la fecha de adquisición del inmueble hasta la fecha en que este vigente la presente Ley. El pago del impuesto correspondiente se ajustará conforme a la siguiente tabla:

Empresas que Generen Empleos Directos Bonificación
De 50 a 200 30%
De 201 a 350 40%
De 351 o más 60%

- I.- Para ser válido lo anterior, la empresa deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que le correspondería cubrir.
- II.- La fianza presentada será liberada por la Tesorería, cuando ésta compruebe la creación de los nuevos empleos, mediante las liquidaciones de las cuotas obrero patronales presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 1% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

Los promotores, desarrolladores e industriales de vivienda, que adquieran inmuebles para actividades similares a las contenidas en el párrafo anterior y construyan viviendas de interés social en el municipio, tendrán derecho de la devolución de éste impuesto actualizado con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, si al término de un año posterior a la adquisición del inmueble comprueban ante la Tesorería Municipal que realizaron los proyectos de vivienda antes mencionados.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0 %.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

En los casos que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias o legados, la tasa aplicable será 0%. Cuando la adquisición de inmuebles se derive de donación en línea directa hasta segundo grado de ascendientes o descendientes, la tasa aplicable será del 0.4%.

Cuando la adquisición de inmuebles se dé a través de fusión o escisión de personas morales se aplicará la tasa del 1.5%.

En los casos de adquisición de inmuebles de parcelas o comunales que hayan adquirido el dominio pleno, pagarán la tasa cero, siempre y cuando sea la primera transmisión y se tenga por objeto construir naves industriales, escuelas o universidades públicas.

ARTÍCULO 5.- Las empresas de nueva creación que se establezcan y propicien la generación de nuevos empleos, que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, gozarán de una bonificación del Impuesto Sobre la Adquisición de Inmuebles y el pago se sujetará para tal efecto a lo establecido en la siguiente tabla:

Empresas que Generen Empleos Directos	Bonificación
De 50 a 20	30 %.
De 201 a 35	40 %.
De 351 o más	60 %.

- I.- Para ser válido lo anterior, la empresa deberá presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal, debiendo presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que le correspondería cubrir.
- II.- La fianza presentada será liberada por la Tesorería, cuando ésta compruebe la creación de los nuevos empleos, mediante las liquidaciones de las cuotas obrero patronales presentadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se deberá avisar por escrito la fecha de inicio de operaciones por parte del contribuyente.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 6.- Son objeto de este impuesto las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto del Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago del dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Debiendo contar con su licencia de funcionamiento.

Cuando lo estime conveniente la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios para que el pago de este impuesto se efectúe en base a una cuota fija mensual dependiendo ésta del monto de las operaciones realizadas.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes ambulantes que expendan artículos perecederos pagarán una cuota fija diaria equivalente a un 50% del salario mínimo diario vigente en la entidad.

- II.- Comerciantes ambulantes que expendan artículos perecederos y que perciban ingresos diarios menores de \$ 538.69 pagarán una cuota fija diaria equivalente a un 25% del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- III.- Comerciantes ambulantes que expendan artículos no perecederos, pagarán una cuota fija diaria equivalente a un 75% del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- IV.- Comerciantes ambulantes que expendan artículos no perecederos y que perciban ingresos diarios menores de \$ 500.00 pagarán una cuota fija diaria equivalente a un 25% del salario mínimo diario vigente en la entidad.

Debiendo cumplir con los requisitos de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Comerciantes Ambulantes y de Servicios en la Vía Pública de este Municipio.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 7.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- I.- Con la tasa del 5% sobre los ingresos totales que se perciban por los siguientes espectáculos ó diversiones:
 - 1.- Bailes Públicos con fines de lucro.
 - 2.- Bailes privados. En los casos de que éstas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro
 - 3.- Espectáculos deportivos, box, lucha, juego de pelota, deportes similares y otros juegos no especificados.
 - 4.- Espectáculos taurinos, jaripeos, carreras de caballos previa autorización de la Secretaría de Gobernación, y otros similares.
 - 5.- Orquestas y conjuntos musicales locales y foráneos.
 - 6.- Ferias y romerías.
 - 7.- Cualquier otra diversión o espectáculo no gravado con el Impuesto al Valor Agregado.

Teniendo como requisito: Permiso de protección Civil el cual tendrá un costo de \$107.00 y de Ecología (verificación de sonido) con un costo de \$107.00.

II.- Con cuota diaria:

1.- Juegos recreativos, mecánicos, electromecánicos por cada juego de \$ 16.00 a \$ 36.00 diarios.

III.- Con cuota mensual:

- 1.- Juegos electrónicos \$ 247.00.
- 2.- El propietario o poseedor de rocolas que perciba ingresos por las mismas, pagará una cuota de \$ 306.00 por aparato.
- 3.- Mesa de billar una cuota de \$74.00 por mesa.

IV.- Con cuota anual:

- 1.- Videojuegos \$ 865.00 por aparato.
- 2.- Aparatos electro-musicales de diversiones o espectáculos incluyendo aparatos para marcar el peso \$ 1,059.00 por aparato.

V.- Por actuación:

- 1.- Orquestas establecidas en la localidad pagarán una cuota equivalente al 5%.
- 2.- Conjuntos musicales y solistas de la localidad pagarán una cuota equivalente al 5%.
- 3.- Artistas, locutores, deportistas, toreros, jinetes, cuando realicen actividades de radiodifusión, variedades, taurinos, rodeos, deportivas, y otras pagarán una cuota equivalente al 10%.
- 4.- Aparatos electro-musicales, o tocadiscos que se empleen para sustituir orquestas o música viva en salones destinados a bailes públicos o discotecas o en cualquier otro sitio que no sea privado pagarán una cuota equivalente al 5%.

Estas cuotas serán aplicables por actuación independientemente del contrato.

VI.- Con la tasa del 4% sobre los ingresos totales que se perciban por los siguientes espectáculos ó diversiones:

- 1.- Espectáculos teatrales.
- 2.- Espectáculos educativos.
- 3.- Funciones de circo y carpas.

Los clubes de servicio, asociaciones de padres de familia y asociaciones de beneficencia pagarán un 50% de lo estipulado en este Artículo siempre y cuando se organice con el objeto de que los ingresos se dediguen a fines de beneficencia colectiva, para tal efecto, la Tesorería determinará el mecanismo de cobro.

VII.- Permisos para bailes privados en salones de fiesta, kermesses, desfiles, colectas, festivales pagarán una cuota de \$268.00 por permiso.

En caso de que estos eventos sean con fines de lucro y se utilice música viva, pagarán una cuota de \$ 750.00 por permiso. Además de los impuestos correspondientes por los ingresos totales.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE ENAJENACION DE BIENES MUEBLES USADOS

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la enajenación de bienes muebles usados, no gravados por el Impuesto Federal al Valor Agregado, se pagará con la tasa del 5% sobre los ingresos que se obtengan con motivo de la enajenación de muebles usados.

CAPITULO SEXTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 9.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro, en el caso de que éstas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a más tardar, al día siguiente de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro juego permitido.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCION POR GASTO

ARTÍCULO 10.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares.

- I.- Son sujetos de la contribución a que se refiere esta Sección:
 - 1.- Por responsabilidad directa.
 - a).- Las personas físicas o morales que originen un gasto público por el ejercicio de una determinada actividad.
 - 2.- Por responsabilidad solidaria.
 - a).- La personas o personas que tengan conferida la representación legal, la Dirección General, la Gerencia General o la Administración Única de las personas morales sujetas de esta contribución.
 - b).- Que no ejerzan la Patria Potestad o Tutela por las contribuciones a cargo de su representado.
- II.- La base de las contribuciones será el importe del gasto público provocado.

ARTÍCULO 11.- La Tesorería Municipal estará facultada para determinar el importe de las contribuciones, quien deberá tomar en cuenta para su determinación, el costo real del gasto público originado.

ARTÍCULO 12.- Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Municipal, formulará y notificará, resolución debidamente fundada y motivada, en la que se determinen las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 14.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- I.- En todo caso el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de predios beneficiados.
- II.- La base de la contribución a que se refiere este artículo será del 50% del costo total de la obra pública específica.
- III.- Cuando se trate de contribuciones voluntarias para obra pública, los beneficiarios, podrán cooperar con un porcentaje distinto al señalado, el que se establecerá de común acuerdo entre las autoridades municipales y los beneficiarios.
- IV.- Las cooperaciones voluntarias serán contribuciones obligatorias una vez formalizado el convenio correspondiente y será exigible en los términos del presente ordenamiento y de las leyes fiscales relativas.
- V.- Las contribuciones por obra pública deberán ser pagadas en la Tesorería Municipal, al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren con los particulares, en la forma y plazo que ésta determine.
- VI.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado.
- VII.- Para efectos de éste artículo no serán consideradas las obras que se que se realicen por conducto del Comité de Planeación y Desarrollo de Monclova.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

- ARTÍCULO 15.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social.
- I.- Las personas físicas y morales que realicen actividades que en forma directa, indirecta o por accidente que ocasionen daños o deterioro de los bienes del dominio público estarán sujetas al pago de esta contribución mediante la cuantificación de los daños o deterioros causados.
- II.- Esta contribución se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los guince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.
- III.- El pago de esta contribución deberá comprender el importe total de los daños o deterioros causados. Y se aplicará invariablemente a reponer el daño, en un plazo máximo de 30 días hábiles.
- IV.- Para hacer efectivas estas contribuciones, de ser necesario, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA **DE LOS SERVICIOS DE RASTROS** **ARTÍCULO 16.**- Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos, tarifas y cuotas:

I.- En rastro de administración municipal por servicios de matanza:

1 Aves	\$ 2.50.
2 Cabritos	\$ 7.00.
3 Ovicaprinos	\$ 42.00.
4 Caballo ó asno	\$ 42.00.
5 Porcino	\$ 60.00.
6 Ganado mayor	\$ 82.00.
7 Becerro de leche	\$ 82.00.

Todo ganado sacrificado en lugares autorizados por el ayuntamiento, causará doble cuota de la establecida en el fracción I de este artículo, cuando no justifique que cubrió los derechos correspondientes. El Municipio se reserva el derecho de requerir al introductor del ganado sacrificado a éste Municipio, para que exhiba las facturas que ampare haber cubierto el impuesto por concepto de degüello que deberá ser expedida por rastros tipo Inspección Federal, para garantizar la calidad e higiene por los productos introducidos. El cual es responsable solidario de dicho pago, debiendo retener el pago de dicho derecho, al introductor, mismos que enterará en forma mensual, dentro de los 10 días siguientes. En caso de que no justifique por el introductor del ganado sacrificado, el pago de dicho derecho se aplicará a la cuota establecida en el artículo que antecede independientemente de las sanciones que correspondan.

- II.- Por la introducción de animales a los corrales del Rastro Municipal que no sean sacrificados el mismo día de su entrada se pagará una cuota diaria de \$ 7.00 a \$ 19.50 por cabeza.
- III.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán empadronarse en la Administración del rastro para poder hacer uso de los servicios del rastro municipal mediante solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal por lo cual cubrirán una cuota por única vez de \$ 102.00.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 17.- Es objeto de éste derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines, y otros lugares de uso común.

- I.- El pago correspondiente al Derecho de Alumbrado Público (DAP) se calculará aplicando al consumo de energía eléctrica que determine la Comisión Federal de Electricidad a los usuarios de tal servicio las tasas siguientes:
 - 1.- Por las tarifas 1-A, 2 y 3 de la Comisión Federal de Electricidad el 3% particular.
 - 2.- Por las tarifas OM y HM de la Comisión Federal de Electricidad el 4% industrial y comercial.
 - 3.- A quienes paguen conforme a las tarifas especiales TL y SL HS, HSL,HT y HTL de la Comisión Federal de Electricidad el 2.5%
 - 4.- A quienes paguen conforme a tarifas diferentes a las señaladas en los numerales anteriores de la Comisión Federal de Electricidad el 4%.
- II.- El resultado que se obtenga se cobrará individualmente a los usuarios, en el recibo que para tal efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.
- III.- La Comisión Federal de Electricidad, acreditará a favor del Municipio las cantidades que recauden por el pago de éste derecho y con cargo a las sumas acreditadas, hará las siguientes aplicaciones:
 - 1.- Cubrirá el importe de energía eléctrica suministrada al Municipio por el servicio de alumbrado público.
 - 2.- Cualquier diferencia que resulte, se aplicará de acuerdo a los Convenios que para tal efecto celebre el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION TERCERA POR SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 18.- Es objeto de éste derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entiende, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que define éste tipo de edificios, como lugares asignados a plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos, prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de éste derecho, el uso del piso en mercados propiedad del Municipio.

El derecho por servicios de mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes:

I.- Mercados:

- 1.- Local interior 60% de salario mínimo diario vigente en la entidad por metro cuadrado mensual.
- 2.- Local exterior 50% de salario mínimo diario vigente en la entidad, por metro cuadrado mensual.
- 3.- Local esquina 55% de salario mínimo diario vigente en la entidad, por metro cuadrado mensual.
- II.- Comerciantes ubicados en plazas, kioscos, calles o terrenos pagarán la cantidad equivalente a 1 salario mínimo diario vigente en la entidad. por metro cuadrado semanal.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por limpieza de terrenos urbanos se cobrará \$ 7.21 por metro cuadrado .

Los propietarios de restaurantes, cabarets, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, centrales camioneras, industrias y fabricas, talleres, establecimientos comerciales y similares, parques recreativos, así como clubes sociales, deberán pagar mensualmente por concepto del servicio de recolección de basura conforme a la siguiente:

TABLA

VOLUMEN SEMANAL LTS/ KGS. CUOTA MENSUAL	
1-25	\$ 39.00
26-50	\$ 72.00
51-100	\$ 152.00
101-200	\$ 305.00
201-1001	\$ 305.00 más \$ 34.00 por tambo adicional.
1001- en adelante.	Según se establezca en contrato.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de celebrar convenios o acuerdos, con los usuarios ó quienes representen sus derechos. Los ingresos que se tengan por ésta actividad se destinarán única y exclusivamente al departamento de Limpieza.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 20.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios al público a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa: I.- Vigilancia especial:

- 1.- En fiestas de carácter social en general por evento una cuota equivalente a 4 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por cada elemento en turnos de 6 horas.
- 2.- En terminal de autobuses, centros deportivos, lugares de recreación, eventos deportivos, instituciones y con particulares una cuota mensual equivalente de 10 a 15 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por cada elemento comisionado en turnos de 6 horas.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación, o exhumación de cadáveres del Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Autorización de traslado de cadáveres fuera del municipio \$ 161.00.
- II.- Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio \$ 161.00.
- III.- Autorización para internar cadáveres al Municipio \$ 172.00.
- IV.- Autorización para construir monumentos \$ 107.00.
- V.- Servicio de exhumación \$ 107.00.
- VI.- Servicio de inhumación \$ 140.00.
- VII.- Servicios de reinhumación \$ 107.00.
- VIII.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas \$ 214.00.
- IX.- Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular \$ 214.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 22.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

- I.- Por permisos de rutas para servicios de pasajeros o carga, de sitios o muleteros, se deberá pagar anualmente, por unidad, el equivalente a veinte días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
- II.- Por el cambio de vehículos particulares al servicio público, siendo el mismo propietario, el equivalente a siete días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
- III.- Por revisión mecánica del transporte público y de seguridad e higiene se cobrará el equivalente a tres y medio salarios mínimos diario vigente en la entidad.
- IV.- Por permisos para manejar sin licencia hasta por 15 días el equivalente a dos días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- V.- Por permisos para transitar sin placas hasta por quince días, el equivalente a dos días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
- VI.- Por constancias, el equivalente a 3 días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- VII.- Permiso hasta por un mes para aprendizaje para manejar el equivalente a un salario mínimo diario vigente en la entidad.

- VIII.- Por peritaje oficial por expedición de licencia de manejo para automovilistas y chóferes el equivalente a dos días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- IX.- Para la expedición de certificados médicos de solicitantes de licencia para manejar automovilistas y chóferes, efectuados por el departamento de Salud Pública el equivalente a dos días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- X.- Por certificado médico de estado de ebriedad, el equivalente a tres días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- XI.- Por revisión médica a operadores del autotransporte público municipal, el equivalente a dos salarios mínimos diarios vigente en la entidad.
- XII.- Por verificación vehicular en forma semestral será gratuito.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 23.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el departamento de Previsión Social. serán los siguientes:

- I.- Control sanitario:
 - 1.- Revisión a sexoservidoras pagarán una cuota semanal de \$ 59.74 y presentar examen de VIH cada 90 días expedido por el Sector Salud.
- II.- Servicios Médicos de apoyo comunitario proporcionados por el D.I.F. Municipal y el Hospital Médico Infantil del D.I.F. Municipal.

1 CONSULTAS	CUOTA
Medicina general	\$ 25.00
Medicina General Servicio nocturno	\$ 37.00
Ginecología	\$ 37.00
Pediatría	\$ 37.00
Ultrasonido	\$ 62.00
2 LABORATORIO	
Biometría Hemática	\$ 45.00
Examen General de orina	\$ 25.00
Reacciones Febriles	\$ 49.50
Prueba de embarazo	\$ 49.50
Fórmula roja	\$ 31.00
Grupo Y RH	\$ 31.00
Exámenes prenupciales (pareja)	\$ 320.00
3 URGENCIAS	
T/A	\$ 6.00
Aplicaciones C/Jeringa	\$ 11.00
Nebulizaciones	\$ 8.00
Retirar suturas	\$ 34.00
Lavado ótico	\$ 34.00

PERIODICO OFICIAL	martes 20 de dicie
4 INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS	
Parto	\$ 1,232.00
Cesárea	\$ 3,919.00
Cirugía Menor de mama	\$ 1,970.00
Salpingoclastía	\$ 3,135.00
Legrado Uterino	\$ 2,217.00
Quiste de 74 Ovario	\$ 3,762.00
Colpoperinoerrafía	\$ 3,399.00
Histerectomía	\$ 4,310.00
Apendicectomía	\$ 4,310.00
Hernias	\$ 4,310.00
Circunsición lactante menor	\$ 1,540.00
Circunsición lactante mayor	\$ 3,842.00
Cirugía de traumatología	\$ 2,365.00
Colecsistectomía	\$ 4,310.00
Polipo cervical	\$ 2,710.00
Quiste de mama con anestesia	\$ 2,812.00
Quiste de mama sin anestesia	\$ 1,847.00
1 hora de anestesia	\$ 370.00
Hemorroidectomia	\$ 4,310.00
Debridación con anestesia	\$ 3,448.00
Debridación sin anestesia	\$ 1,354.00
5 DENTISTA	
Consulta	\$ 45.00
Curación y consulta	\$ 57.00
Consulta y profilaxis	\$ 57.00
Extracción de una pieza	\$ 34.00
Extracción de raíz incrustada y consulta	\$ 49.00
Obstrucción temporal y consulta	\$ 57.00
Obstrucción de amalgama	\$ 68.00

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 24.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Las nuevas construcciones y ampliaciones de casa habitación por metro cuadrado:

1.- Primera categoría \$ 7.00.
2.- Segunda categoría \$ 5.00
3.- Tercera categoría \$ 5.00
4.- Cuarta categoría \$ 4.00

II.- Las nuevas construcciones y ampliaciones de locales comerciales pagarán por metro cuadrado \$ 7.00

III.- Las nuevas construcciones y ampliaciones industriales pagarán por metro cuadrado \$ 7.00

- IV.- Por autorización de planos y construcción de superficie horizontales a descubiertos de piso o pavimento se cobraran las siguientes cuotas.
 - 1.- Por la autorización de bardas se cobrará \$ 6.00 metro lineal.
 - 2.- Por autorización de construcción de lapidas, capillas y barandales en cementerios, se cobrara por unidad \$ 95.00.
 - 3.- Por autorización de construcción de obras lineales con excavación o sin ellas para drenaie, tuberías, cables o conducciones aéreas se cubrirá una cuota de \$77.00 por metro lineal.
 - 4.- Por elaboración de croquis hasta 100 metros cuadrados de construcción \$77.00.
- V. Se cobrará por lote o fracción por invasión de área publica con material o escombro en general:
 - 1.- \$ 17.50 diarios a partir de la fecha de recibida la notificación.
 - 2.- \$ 17.50 diarios a partir de los 10 días posteriores a la fecha de pago del permiso de construcción.
 - 3.- \$ 34.00 diarios a partir de los 10 días consecutivos de infracción sin que se haya retirado el escombro o material.
- VI. Por reparaciones y remodelaciones a construcciones ya verificadas que no cambien substancialmente la construcción causaran un derecho de \$ 3.00 por metro cuadrado.
- VII.- La autorización para las obras en vía pública que se ejecuten en la ciudad causaran las siguientes tarifas.
 - 1.- Pavimento o repavimentación \$ 2.50 metro cuadrado.
 - 2.- Cordón cuneta \$ 1.50 metro cuadrado lineal.
 - 3.- Banquetas \$ 1.50 metro cuadrado.
 - 4.- Reductores de velocidad sobre la cinta asfáltica \$ 265.00 metro lineal.
- VIII.- Por metro lineal de rotura y reparación de pavimento para la instalación de servicio de agua, drenaje, cable para televisión o telefonía causara una tarifa de \$ 101.00. Este servicio debe solicitarse en Servicios Primarios con 48 horas de anticipación.
- IX.- Las personas físicas o morales cubrirán por derecho la demolición de bardas o construcciones la cantidad de \$ 2.00 por metro lineal o cuadrado.
- X.- Las personas físicas o morales pagarán el derecho de autorización de dictamen de uso de suelo conforme a la siguiente tabla:

1.- Predios menores de 500 m2 \$ 224.50 c/u. 2.- Predios de 501 a 1000 m2 \$ 280.00 c/u. 3.- Predios de 1001 o más \$ 337.00 c/u.

XI.- El registro de perito constructor cubrirá una cuota de \$ 337.00 anuales, así como un refrendo

anual por la misma cantidad.

XII.- Albercas:

CAPACIDAD M3	HABITACION PARTICULAR.	COMERCIO E INDUSTRIA	RECREACION Y DEPORTES (NEGOCIO).
De 0-6 De 6-12 De 12-18 Mayor de 18	\$ 337.00 \$ 59.00 \$ 68.00 \$ 75.00		
De 0-20 De 20-60 De 60-100 Mayor de 100		\$ 840.00 \$ 68.00 \$ 75.00 \$ 95.00	
De 0-50 De 50-100 Mayor de 100			\$ 2,513.00 \$ 4,187.00 \$ 7,537.00

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 25.- Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

- I.- Por asignación de números oficiales se cubrirá un derecho de \$ 107.00 por cada lote.
- II.- Por certificado de alineación de lotes y/o predios se cubrirá una cuota de \$ 107.00.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 26.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios en general.

- I.- Por autorización de fraccionamientos y relotificaciones se pagará el derecho según la siguiente clasificación:
 - 1.- Tipo residencia \$ 7.00 por metro cuadrado vendible.
 - 2.- Tipo medio \$ 6.00 por metro cuadrado vendible.
 - 3.- Tipo interés social \$ 4.00 por metro cuadrado vendible.
 - 4.- Tipo popular \$ 2.50 por metro cuadrado vendible.
- II.- Por concepto de subdivisión o fusión de predios se cubrirán \$ 459.00 por 2 lotes y \$ 153.00 por lote adicional resultante.
- III.- Supervisión de fraccionamientos en proceso de urbanización por visita técnica de acuerdo con el urbanizador \$ 459.00.
- IV.- Los fraccionadores se obligan a pagar el servicio de alumbrado público del primer año del fraccionamiento autorizado, en forma anticipada, utilizando las tarifas de energía eléctrica vigente y estimando el consumo base en la cantidad y capacidad de las luminarias instaladas, así como el depósito de garantía del contrato. Este pago deberá hacerse en la Tesorería Municipal.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS **QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público.

ARTÍCULO 28.- La Tesorería Municipal clausurará los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cuando no estén amparados con una licencia o cédula de control y vigilancia municipal en vigor o debidamente refrendada conforme a la ley y registros de la materia.

ARTÍCULO 29.- Los servicios a que se refiere el Artículo 27, causarán derechos conforme a los giros que se manejen de acuerdo al decreto que al respecto se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado con fecha 8 de Abril de 1994 en su artículo tercero.

Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas serán las siguientes:

TABLA

GIRO	VALOR LICENCIA	VALOR REFRENDO ANUAL	VALOR CAMBIO DOMICILIO	VALOR CAMBIO PROPIETARIO
	Pesos	S.D.M.V.	S.D.M.V.	Pesos
Restaurante	\$ 25,579.00	80	25	\$ 13,388.00
Restaurant bar	\$ 31,635.00	130	50	\$ 17,642.00
Centro Social	\$ 25,579.00	230	100	\$ 13,388.00
Club Social	\$ 25,579.00	230	100	\$ 13,388.00
Bares ó Cantinas	\$ 20,373.00	80	25	\$ 10,243.00
Centros Deportivos	\$ 35,262.00	530	250	\$ 17,01600
Centros Recreativos	\$ 25,547.00	230	100	\$ 18,046.00
Centros nocturnos	\$ 35,238.00	280	125	\$ 17,016.00
Ladies Bar	\$ 35,238.00	280	125	\$ 17,016.00
Discotecas	\$ 25,547.00	130	50	\$ 17,016.00
Hoteles	\$ 35,238.00	230	150	\$ 17,016.00
Cervecerías	\$ 20,364.00	80	25	\$ 10,209.00
Billares	\$ 20,353.00	80	25	\$ 10,209.00
Zona de Tolerancia	\$ 51,093.00	280	125	\$ 25,523.00
Cabarets	\$ 53,332.00	280	125	\$ 25,523.00
Boliche	\$ 38,597.00	530	250	\$ 16,972.00
Table Dance	\$ 61,311.00	530	150	\$ 30,672.00
Video Bar	\$ 25,547.00	130	50	\$ 17,016.00
Tienda de Abarrotes	\$ 17,032.00	80	25	\$ 8,508.00
Distribuidor o Agencia	\$ 35,238.00	430	200	\$ 17,016.00
Depositos	\$ 20,364.00	100	35	\$ 10,209.00
Licorerias	\$ 18,061.00	80	25	\$ 8,508.00
Minisuper	\$ 17,031.00	80	25	\$ 8,508.00
Supermercado *C.D.M.V. (Solario Diario N	\$ 25,547.00	280	125	\$ 17,016.00

^{*}S.D.M.V. (Salario Diario Mínimo Vigente)

ARTÍCULO 30.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal previamente al otorgamiento de la licencia o cédula de control y vigilancia municipal los primeros quince días del mes de enero.

SECCION QUINTA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

- I.- Por instalación de anuncios se pagarán las siguientes cuotas:
 - 1.- Espectaculares y/o luminosos, altura mínima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 5.054.00.
 - 2.- Anuncio altura máxima 9.00 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 2,469.00.
 - 3.- Anuncio adosado a fachada \$ 1,646.00.

- 4.- Debiendo cubrir además en los anuncios que se refieran a cigarros, vino y cerveza una sobre tasa del 50% adicional.
- 5.- Por refrendo anual de espectaculares y/o luminosos, se cobrará el 50% del costo por la instalación.

Se establece que el propietario y/o usuario del anuncio, del local o espacio donde se localice dicho anuncio sea responsable solidario de dicho pago.

- II.- Anuncios publicitarios tipos A, B, C.
 - 1. TIPO "A".
 - a).- Volantes folletos, 2 V.S.M.
 - b).- Anuncios conducidos por semovientes ó personas, sin costo, solamente se autorizarán los permisos.
 - c).- Anuncios emitidos por amplificación de sonido se pagará el equivalente a dos salarios mínimos diario vigente en la entidad.
 - 2.- TIPO "B".
 - a).- Anuncios pintados en andamios y/o bardas y anuncios en manta por cada 10 metros lineales ó menos se pagará el equivalente a 5 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad. y por un plazo menor de 30 días.
 - b).- Los anuncios pintados o fijados en los vehículos del servicio público y particular pagarán el equivalente a 4 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad. con un plazo menor de 30 días.

Todo partido político que cuente con su registro Estatal queda exento de este pago.

3.- TIPO "C".

Los anuncios asegurados por medio de postes, mástiles, mensular, soporte u otra clase de estructura causarán un derecho por construcción y un refrendo anual conforme a la siguiente clasificación:

- a).- De 3.00 a 5.00 metros cuadrados \$ 337.00 de cuota y \$ 161.00 de refrendo anual.
- b).- De 5.00 a 10.00 metros cuadrados \$ 673.00 de cuota y \$ 337.00 de refrendo anual.
- c).- De 10.00 a 15.00 metros cuadrados de \$ 1,008.00 de cuota y \$504.00 de refrendo anual.
- d).- De 15.00 a 20.00 metros cuadrados de \$ 1,344.00 de cuota y \$ 673.00 de refrendo anual.
- e).- De 20.00 a 30.00 metros cuadrados de \$ 1,680.00 de cuota y \$840.00 de refrendo anual.
- f).- Mayor de 30.00 metros cuadrados de \$ 3,359.00 de cuota y \$1,680.00 de refrendo anual.
- III.- A los propietarios o poseedores de máquinas enfriadoras que expendan bebidas o alimentos u otros consumibles para su venta al público en general deberán cubrir una cuota mensual de \$ 185.00 por máquina expendedora.
- IV.- Por el derecho de colocar cualquier tipo de publicidad en casetas telefónicas ubicadas en la vía publica se deberá cubrir una cuota mensual de \$ 124.00 mensuales por caseta telefónica. Además deberá contar con el permiso del propietario.

SECCION SEXTA POR OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 32.- Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental serán las siguientes:

- I.- Tala de árboles:
- * Salario mínimo vigente.
- II.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, cubrirá una cuota anual de \$ 600.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 33.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a la siguiente:

- I.- Certificación Catastrales:
 - 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 48.00.
 - 2.- Revisión, registro y certificación de planos de fraccionamientos, subdivisión e integración de lotes \$ 14.00.
- II.- Servicios Topográficos:
 - 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 1.50 m2.
 - 2.- Deslinde de predios rústicos que no requieran desmonte para las líneas de trazo \$ 1,456.00 por hectárea.
 - 3.- Deslinde de predios rústicos que requieran de desmonte para las líneas de trazo \$ 1,680.00.
 - 4.- Para los numerales anteriores, cualquier que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferiores a \$ 392.00.
- III.- Dibujo de planos:

1 Urbanos tamaño carta	\$ 82.00.
2 Rústicos tamaño carta	\$ 82.00.
3 Rústico de 30 X 60	\$ 235.00.
4 Rústico de 60 X 90	\$ 588.00.

- IV.- Revisión y calculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:
 - 1.- Avalúos catastrales para la determinación del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles \$ 195.00 más las siguientes cuotas:
 - a).- Hasta \$ 100,000.00 del valor catastral, lo que resulte el 1.8 al millar.
 - b).- Por lo que exceda a \$ 100,000.00 del valor catastral, lo que resulte el 1.5 al millar.
 - 2.- Forma para declaración del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles \$ 36.00.
- V.- Servicios de información:
 - 1.- Planos de lotes y manzana tamaño carta \$ 47.00.
 - 2.- Planos de lotes y manzanas de 30 X 60 cm \$ 95.00.
 - 3.- Planos de lotes y manzanas de 60 X 90 \$ 235.00.
 - 4.- Otros servicios de infracción:
 - a).- Certificado de tener o no propiedades \$82.00.
 - b).- Certificado de información de la propiedad \$82.00.
- VI.- Otros ingresos generados por la sindicatura:
 - 1.- Certificaciones de Deslinde: de 3 a 5 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
 - 2.- Cartas de Radicación: 5 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
 - 3.- Regularización de la tenencia de la tierra escrituras: 18 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
- ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios mencionados en él artículo anterior.
- ARTÍCULO 35.- Estarán exentos del pago de estos derechos los servicios relacionados con las adquisiciones de inmuebles tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia promovidas por las dependencias y entidades de la administración pública del estado y los municipios.
- ARTÍCULO 36.- El pago de este derecho deberá hacerse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, previamente a la presentación del servicio solicitado y conforme a las tarifas que establece esta ley.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 37.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por la autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

- I.- Legalización de firmas, cada una el equivalente a un día del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- II.- Expedición de certificados:
 - 1.- De estar al corriente en el pago de las contribuciones, el equivalente a dos días el salario mínimo diario vigente en la entidad.
 - 2.- De estar establecidos con un negocio de cualquier índole, el equivalente a tres días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- III.- Por una copia certificada que se expida de documentos existentes en el Archivo municipal, por cada hoja o fracción, el equivalente a un día del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- IV.- Carta de no antecedentes penales, el equivalente a dos días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- V.- Certificado de origen, el equivalente a tres días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- VI.- Certificados de residencia, el equivalente a tres días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- VII.- Certificaciones o legalizaciones no especificadas, el equivalente a tres días del salario mínimo diario vigente en la entidad.
- VIII.- Legalización de registro de herraje o fierro para marcar animales semovientes, el equivalente a dos salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
- IX.- Constancia apertura de negocio pagará el equivalente a 4 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
- X.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de opia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO DECIMO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO **PUBLICO DEL MUNICIPIO**

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 38.- Las cuotas correspondientes por servicios de Arrastre y Almacenaje, serán las siguientes:

- I.- Almacenaje:
 - 1.- Pensión, corralón por camión, camioneta y automóvil, diariamente la siguiente cuota:

a).- Automóvil \$ 24.00. b).- Camioneta \$ 35.00. c).- Camión \$ 53.50.

- 2.- Pensión, corralón diariamente por motocicleta o bicicleta pagarán \$ 2.50.
- II.- Arrastre:
 - 1.- Por traslado de automóviles y motocicletas se cubrirá una cuota por vehículo hasta diez días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
 - 2.- Por traslado de remolques, camionetas y camiones, según el tamaño y tonelaje, se cubrirá una cuota hasta de quince días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

El convenio con el concesionario deberá tener autorización del Cabildo.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 39.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de las vías públicas, serán las siguientes:

- I.- Por los exclusivos que se concedan para carga, descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamiento público, por cada 6.5 mts. lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 10 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
- II.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de automóviles, por cada 6 metros lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 3 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
- III.- Por los exclusivos que se concedan para sitios de camiones de carga, por cada 10 mts. lineales pagarán en forma mensual el equivalente a 3 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 40.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 41.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Lotes a perpetuidad, el equivalente a 40 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
- II.- Lotes a perpetuidad para niños el equivalente a 30 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
- III.- Gavetas para adultos, con dimensión de 2.10 metros de largo por .70 metros de ancho a 0.50 metros de alto y con profundidad de 1.50 metros el equivalente a 20 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.
- IV.- Gavetas para niños con las siguientes dimensiones 1.40 metros de largo por 0.85 metros de ancho con profundidad de 1.25 metros equivalente a 5 días de salario mínimo diario vigente en la entidad.

SECCION TERCERA **OTROS PRODUCTOS**

- ARTÍCULO 42.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebre en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales:
- I.- Serán celebrados convenios para la concesión de la feria anual de Monclova, siendo autorizados por el Cabildo.
- II.- Los pasos elevados peatonales serán concesionados para el uso de propaganda por lo cual el Municipio podrá celebrar los contratos y convenios que para tal efecto se requieran.
- III.- El estadio de Monclova podrá ser concesionado mediante las cantidades que serán establecidas en los convenios que llegue a celebrar para tal efecto, siendo autorizados por el Cabildo.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 43.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados, donaciones en efectivo o en especie.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 44.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES **ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTÍCULO 45.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 46.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 47.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 48.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

- I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las siguientes infracciones:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos. alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.
- c).- Duplicar para los efectos correspondientes, licencias de permisos para comercializar vinos y licores. Se cancelará la licencia definitiva a quien se haga acreedor a la presente sanción.
- II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores.

No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.
- c).- Por no entregar alguna boleta de infracciones se cobrará al elemento de policía o tránsito.
- **III.-** De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.
- 2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:
- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

- IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.
- V.- Por la falta de pago de los derechos a estacionómetros se impondrán las siguientes multas:
- 1.- Por no depositar la moneda, dos días de salario mínimo general vigente.
- 2.- Por ocupar dos espacios, tres días de salario mínimo general vigente.
- 3.- Por introducir objetos diferentes a monedas, seis días de salario mínimo general vigente.

- 4.- Por destrucción parcial o total producida voluntaria o involuntariamente, de 30 a 40 días de salario mínimo vigente por cada estacionómetro, independientemente de la responsabilidad en que se incurra y de la obligación de pagar los daños ocasionados.
- VI.- Toda persona física, moral o unidad económica, que efectúe matanza clandestina, será sancionada con una multa de \$1,087.00, sin perjuicio de los derechos de cobro en el capítulo por servicios de rastro, la reincidencia causará una multa de \$3,805.00.

VII.- Por otras infracciones:

- 1.- Por fraccionamientos no autorizados, una multa equivalente de quince días de salario mínimo general vigente, por lote.
- 2.- Por relotificación no autorizada, una multa equivalente de catorce a cuarenta y cinco días del salario mínimo general vigente, por lote.
- 3.- Demoliciones, una multa de siete a quince días del salario mínimo general vigente.
- 4.- Excavaciones y obras de conducción de cuatro a catorce días de salario mínimo general vigente.
- 5.- Obras complementarias con una multa equivalente de dos a seis días de salario mínimo general vigente.
- 6.- Obras exteriores con una multa equivalente de cuatro a quince días de salario mínimo general vigente.
- 7.- Albercas con una multa equivalente de cuatro a quince días de salario mínimo general vigente.
- 8.- Por no construir el tapial para ocupación de vía pública con una multa equivalente de siete a quince días de salario mínimo general vigente.
- 9.- Por no tener licencia y documentación en la obra, con una multa equivalente de siete a quince días de salario mínimo general vigente.
- 10.- Por no presentar el aviso de terminación de obra con una multa equivalente de siete a quince días de salario mínimo general vigente.
- 11.- Si los propietarios de predios no construidos dentro de la zona urbana, y que no tengan banquetas, fachadas, marquesinas y bardas, o teniéndolas se encuentran en mal estado, no efectúan dentro del plazo señalado las construcciones, reparaciones o protecciones que les sean requeridas por el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, el Municipio procederá a su realización por cuenta de los interesados, cobrando el importe de la inversión que se efectúe, con un cargo del 20% sobre el gasto ocasionado.
- 12.- Violar o destruir los sellos de clausura colocados por las Autoridades Municipales de treinta a sesenta días de salario mínimo general vigente.
- 13.- Introducir, comprar o enajenar carne que no haya sido inspeccionada, de conformidad con la Ley de Fomento Ganadero y en la Ley Estatal de Salud, de treinta a cien días de salario mínimo general vigente.
- 14.- Realizar obras en que se destruyan banquetas o pavimentos de la calle, sin adquirir previamente licencia respectiva, de treinta a setenta y cinco días de salario mínimo general vigente, obligándose además a reparar los daños causados.
- 15.- Por tirar basura en terrenos baldíos, arroyos o bulevares, carreteras, o cualquier otro lugar, en donde se prohíba expresamente hacerlo, de quince días de salario mínimo general vigente.
- **VIII.-** Se sancionará con multas al equivalente de tres a quince días de salario mínimo general vigente, a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:
- 1.- Descuidar el aseo del tramo de calles y banquetas que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos, establecimientos comerciales e industriales.
- 2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.
- 3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.
- **IX.-** Para el caso de que el promotor, desarrollador o industrial que haya sido beneficiado por el estímulo fiscal que se otorga en el artículo 4º de esta ley no compruebe debidamente el tipo de construcción de interés social en el municipio, se fincarán los créditos fiscales a razón de 500 salarios mínimos.

X.- Una multa de 10 Salarios Mínimos vigentes en la Entidad en caso de no cumplir con la verificación vehicular.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 49.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban el Municipio, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y el Municipio para otorgar participaciones a éste.

Celebrado por el gobierno federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre este y sus municipios para otorgar participaciones a estos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 50.- Ingresos que perciba el Municipio de manera excepcional para inversiones extraordinarias o especiales.

ARTÍCULO 51.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 52.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 10. de enero del año 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Monclova, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.
- III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez
- **CUARTO.-** Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda 30 m3.
- **QUINTO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ. (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP. (RÚBRICA)

GREGORIO CONTRERAS PACHECO. (RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA (RÚBRICA)

 $-\infty$

EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 537.-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MÚZQUIZ COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

> TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Múzquiz, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.-Por Obra Pública.
 - 2.-Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios en Mercados.
 - 5.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 6.- De los Servicios de Panteones.
 - 7.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 8.- De los Servicios de Tránsito.
 - 9.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- De los Servicios Catastrales.
 - 7.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.
- II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.
- III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 7.14 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva del impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante los primeros 15 días del mes de febrero se bonificará el 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0 %.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan viviendas de interés social en el Municipio, cuyo valor unitario de la vivienda al término de la construcción no exceda del valor que resulte de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año, la tasa aplicable será del 0%.

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio, que sean beneficiados por el estímulo que se otorga en el párrafo anterior, al término de la construcción deberán acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que se realizó.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho Impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

- I.- Comerciantes establecidos con local fijo, localizados en Plazas Municipales \$135.00 mensuales.
- II.- Comercios, negocios y prestadores de servicios formalmente establecidos dentro del Municipio de \$ 70.00 a \$ 400.00 con un refrendo anual de \$ 50.00 a \$ 300.00.
- III.- Comerciantes ambulantes:
 - 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 40.00 diarios.

- 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
 - a).- Por aguas frescas, frutas rebanadas, dulces y otros \$ 67.00 mensuales.
 - b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches v similares \$ 67.00 mensuales.
- 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 200.00 mensuales.
- 4.- En ferias, fiestas, verbenas y otros \$ 67.00 diarios por m2.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos. II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos v

pelea de gallos 10% sobre ingresos brutos, previa autorización de la

Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares \$ 113.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagara \$ 113.00 por evento más la aplicación de la cuota prevista en la fracción IV.

VI.- Ferias de 10% sobre el ingreso bruto.

VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Eventos Deportivos un 5% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos Culturales una cuota del 0%.

X.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XII.- Por mesa de billar instalada \$ 11.34 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 50.00 mensuales por mesa de billar.

XIII.- Orquestas, Conjuntos o grupos similares locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XIV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 113.00.

XV.- Video juegos establecidos se pagará una cuota de \$ 30.00 por máquina mensual.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA POR OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 7.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCION SEGUNDA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTICULO 8.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad de Municipio, tales como: Instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará a la tesorería municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION **DE SERVICIO PUBLICOS**

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 9.- Son objeto de este derecho las cuotas correspondientes a los servicios prestados por la Junta Administradora de Agua Potable y Alcantarillado de Múzguiz.

- 1. Cuota mensual de agua potable sin medidor \$ 35.00.
- 2. Cuota mensual de drenaje \$ 8.00.
- 3. Constancia de no adeudo \$ 70.00.

	CONTRATO	INSTALACION
Domestica	\$ 360.00	\$ 220.00
Comercial	\$ 1,920.27	\$ 220.00

	MATERIALES	EXCAVACIÓN
Agua toma corta	\$ 360.00	\$ 414.00
Agua toma larga	\$ 540.00	\$ 576.00
Descarga drenaje	\$ 450.00	\$ 495.00

TARIFAS DOMESTICAS CON MEDIDOR POR METRO CUBICO

RANGO	AGUA	DRENAJE
0-20	\$ 2.00	\$ 0.50
21-40	\$ 2.25	\$ 0.55
41-60	\$ 2.50	\$ 0.60
61-80	\$ 3.00	\$ 0.65
81-100	\$ 3.50	\$ 0.70
101-150	\$ 4.00	\$ 0.80
151-200	\$ 4.50	\$ 0.90
201 en adelante	\$ 7.50	\$ 1.50

TARIFAS COMERICIAI ES CON MEDIDOR POR METRO CUBICO.

THE TO COME TO THE PROPERTY OF		
RANGO	AGUA	DRENAJE
0-15	\$ 5.00	\$ 1.30
16-30	\$ 6.00	\$ 1.50
31-50	\$ 6.40	\$ 1.65
51-75	\$ 7.00	\$ 1.80
76-100	\$ 7.50	\$ 1.95

	$^{\sim}$
n	Z

101-150	\$ 9.00	\$ 2.30
151-200	\$ 10.00	\$ 2.60
201 en adelante	\$ 12.50	\$ 3.25

Area vendible doméstico (M2)\$ 4.32

Area vendible comercial (M2) \$ 3.25

Pago de derechos de 1"

Uso doméstico \$51,214.02 + IVA

Uso comercial e Ind. \$ 102,777.02 + IVA

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 10.- Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

Las cuotas correspondientes por servicio de Rastro Municipal, serán las siguientes:

I.- Pago de degüello \$ 14.00.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público para los habitantes del municipio. Se entiende por Servicio de Alumbrado Público el que el municipio otorga a la comunidad en calle, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Este servicio se pagará conforme a la siguientes tarifa:

- I.- Para servicio doméstico 3.8%, sobre el monto que figure en el recibo de la compañía prestadora del servicio.
- II.- Para Comercial 5%, sobre el monto que figure en el recibo de la compañía prestadora del servicio.
- III.- Para Industrial 3.8%, sobre el monto que figure en el recibo de la compañía prestadora del servicio.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados como usuarios en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa que corresponda, mediante el recibo que al efecto expida la Tesorería Municipal. El Municipio podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de las tarifas.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado:

I.- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos \$ 60.00 mensuales.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

- ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Aseo Público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por Aseo Público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.
- I.- Los propietarios de restaurantes, cabarets, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, tiendas de abarrotes, supermercados, oficinas de autobuses foráneos y similares, además de toda persona física o moral que lo solicite, pagará por servicio especial de recolección de basura diaria de \$ 304.00.
- II.- El servicio de limpieza de lotes baldíos se pagará por metro cuadrado según el equipo que se requiera para la limpia a quien lo solicite.
- 1. Limpieza manual de \$ 1.00 a \$ 4.00.
- 2. Chapuleadora de \$ 1.00 a \$ 5.00.
- 3. Bulldozer de \$ 1.00 a \$ 5.00.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

- ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionado con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación y exhumación de cadáveres en el municipio.
- I.- Derecho de sepultura de \$ 206.00.
- II.- Por exhumación de cadáveres \$ 200.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

- ARTICULO 15.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicio al público a solicitud de estos o de oficio, cuando la autoridad Municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente. El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siquiente tarifa:
- I.- En fiestas, bailes, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a tres veces el salario mínimo diario vigente en la entidad por un máximo de seis horas de servicio.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

- ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:
- I.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo de vehículos particulares hasta \$ 147.00 anual por cada metro lineal requerido.
- II.- Por la expedición de concesiones y permisos para la explotación del servicio público de personas o cosas en las vías del Municipio, se pagará la siguiente tarifa anual:

1.- Vehículos de alquiler \$ 438.00. \$ 546.00. 2.- Combis 3.- Autobuses \$ 661.00. 4.- Camiones Materialistas \$ 438.00. III.- Por expedición de refrendo anual de concesiones y permisos para la explotación del servicio público para el transporte de personas o cosas en las vías del Municipio, pagarán la siguiente tarifa:

1 Vehículos de alquiler	\$ 150.00.			
2 Materialistas	\$ 134.00.			
3 Combis	\$ 164.00.			
4 Autobuses	\$ 212.00.			
5 Vehículos servicios funerarios	\$ 164.00.			
6 Transportes de Minerales a Granel	\$ 801.00.			
IV Por cambio de propietario de unidades de servicio público:				
1. Taxis	\$438.00			
2. Combis	\$546.00			
3. Autobuses	\$661.00			

- V.- Por revisión a vehículos de tracción mecánica con placas de circulación de servicio particular del municipio \$ 60.00 semestrales.
- VI.- Por expedición de permisos para circular sin placas por un máximo de 15 días y por una sola ocasión se cobrarán \$ 100.00.
- VII.- Por expedición de permisos para manejar sin licencia por un máximo de 15 días y por una sola ocasión se cobrarán \$ 100.00.
- VIII.- Por cooperación al DIF de Múzquiz, se cobrarán \$ 42.00 por placa expedida y engomado expedido.
- IX.- Autorización anual para el uso de vialidad exclusiva para ascenso y descenso de alumnos por transporte escolar particular \$ 500.00

SECCION NOVENA DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTICULO 17.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios prestados por el Departamentos de Previsión Social serán las siguientes:

1. Examen semanal médico \$ 65	
2. Análisis general \$ 70	0.00.
3. Certificado médico \$ 5	0.00.
4. Examen médico para licencia de manejo \$ 70	0.00
5. Autorización para embalsamar unitaria \$ 65	5.00
6. Por practica de autopsia unitaria \$ 10	0.00

7. Por uso de ambulancia municipal

DESTINO	CUOTA
Nueva Rosita, Coah.	\$ 400.00
Sabinas , Coah.	\$ 500.00
Monclova, Coah.	\$1,500.00
Piedras Negras, Coah.	\$1,500.00
Monterrey, N.L.	\$2,500.00
San Antonio, Tx.	\$5,000.00

CAPITULO OCTAVO
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS,
AUTORIZACIONES Y CONCESIONES.

SECCION PRIMERA

POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION.

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

- I.- Por metro cuadrado:
 - a).- Casa habitación, edificios destinados a oficinas, apartamentos, comercios, estacionamientos, hoteles, moteles, hospitales y clínicas, gasolineras, servicios de lavado y engrasado, rastro, terminales de autobuses, laboratorio, centros recreativos y restaurantes:
- 1.- Construcción Tipo: Habitacional
 - A \$ 4.20 --- de 0 a 45 M2.
 - B \$ 3.40 --- de 46 a 100 M2.
 - C \$ 3.00 --- de 101 a 500 M2.
 - D \$ 2.00 --- de 501 a 1000 M2.
 - E \$ 1.20 --- mayor de 1000 M2.
- 2.- Construcción Tipo: Comercial
 - A \$ 5.40 --- de 0 a 45 M2.
 - B \$ 4.50 --- de 46 a 100 M2.
 - C \$ 3.40 --- de 101 a 500 M2.
 - D \$ 2.90 --- de 501 a 1000 M2.
 - E \$ 2.30 --- mayor de 1000 M2.
- 3.- Industrial: Maguiladoras, fábricas y otros mayores de 1000 metros \$ 2.30.
- II.- Por licencia para demoler.
- 1.- Construcción Tipo: Habitacional
 - A \$ 1.26 --- de 0 a 45 M2.
 - B \$ 1.02 --- de 46 a 100 M2.
 - C \$ 0.9 --- de 101 a 500 M2.
 - D \$ 0.6 --- de 501 a 1000 M2.
 - E \$ 0.75 --- mayor de 1000 M2.
- 2.- Construcción Tipo: Comercial
 - A \$ 1.62 --- de 0 a 45 M2.
 - B \$ 1.35 --- de 46 a 100 M2.
 - C \$ 1.02 --- de 101 a 500 M2.
 - D \$ 0.87 --- de 501 a 1000 M2.
 - E \$ 0.69 --- mayor de 1000 M2.
- 3.- Industrial: Maquiladoras, Fábricas y otros \$ 0.69.
- III.- Por licencia para remodelar.
- 1.- Construcción Tipo: Habitacional
 - A \$ 2.1 --- de 0 a 45 M2.
 - B \$ 1.7 --- de 46 a 100 M2.
 - C \$ 1.5 --- de 101 a 500 M2.
 - D \$ 1.0 --- de 501 a 1000 M2.
 - E \$ 1.25 --- mayor de 1000 M2.
- 2.- Construcción Tipo: Comercial
 - A \$ 2.7 --- de 0 a 45 M2.
 - B \$ 2.25 --- de 46 a 100 M2.
 - C \$ 1.7 --- de 101 a 500 M2.
 - D \$ 1.45 --- de 501 a 1000 M2.
 - E \$ 1.15 --- mayor de 1000 M2.
- 3.- Industrial: Maquiladoras, Fábricas y otros \$ 1.15.
- IV.- Por la expedición de licencias para realizar obras en que se destruya la banqueta o pavimento de la calle, por tramo de toma de agua o descarga domiciliaria corta \$ 226.80 larga \$ 453.60.

66

- V.- Por certificación de planos y otros documentos \$ 60.00.
- VI.- Por expedición de permiso de uso de suelo en materia de desarrollo urbano.

 1.- Industrial
 \$ 1,517.00.

 2.- Comercial
 \$ 461.00

 3.- Pistas y Aeródromos
 \$ 461.00.

 4.- Habitacional
 \$ 26.75.

- El Municipio podrá realizar convenios con las empresas y/o industrias que promuevan el empleo en el mismo.
- VII.- Por autorización de relotificación aplicable a personas físicas y morales que por cuenta propia o ajena ejecuten los diferentes tipos de relotificación costo \$ 65.00.
- VIII.- Por autorización de subdivisiones y/o funciones \$ 65.00 por lote o subdivisión.
- IX.- Por registro de director responsable de obras y corresponsables (D.R.O) \$ 100.00 y un refrendo de \$ 50.00.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

- **ARTÍCULO 19.-** Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.
- **ARTÍCULO 20.-** Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.
- **ARTÍCULO 21.-** Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:
- I.- Por expedición de números oficiales \$ 30.00.
- II Por alineamiento oficial de \$ 18.00 a \$ 36.00.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

- **ARTÍCULO 22.-** Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.
- **ARTÍCULO 23.-** Por revisión, aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos, se recibirán los adeudos por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:
- I.- Fraccionamientos de tipo habitacional popular, cuyos lotes no sean mayores de 200 metros cuadrados y su precio de venta sea mayor a \$ 3.98 m2, de \$ 0.34 a \$ 0.45.
- II.- Fraccionamientos de tipo habitacional residencial cuyo precio de venta por m2, sea superior a \$ 6.70 por m2, de \$ 0.45 a \$ 0.79.
- III.- Fraccionamiento urbano por metro cuadrado de \$ 0.25 a \$ 0.30.
- IV.- Fraccionamiento campestre por metro cuadrado de \$ 0.25.
- V.- Fraccionamiento industrial por metro cuadrado de \$ 0.17.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enaienación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 25.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente.

ARTÍCULO 26.- El derecho a que se refiere esta sección, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Expedición de licencias de funcionamientos \$ 12,474.00 por c/u para Múzguiz y \$ 12,474.00 para Palaú, Esperanzas y Barroterán.

II Refrendo anual:		Palaú	
	Múzquiz	Esperanzas	
		Barroterán	
1 Expendios y depósitos	\$ 1,700.00	\$ 1,700.00.	
2 Restaurantes bar y	\$ 1,700.00	\$ 1,700.00.	
supermercados			
3 Bares y discoteques	\$ 1,700.00	\$ 1,700.00.	
4 Zona de Tolerancia	\$ 1,700.00	\$ 1,700.00.	
5 Cambio de Propietario	\$ 1,700.00	\$ 1,700.00.	
6 Cambio de Domicilio	\$ 1,700.00	\$ 1,700.00.	

SECCION QUINTA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION Y USO DE ANUNCIOS Y **CARTELES PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 27.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación, uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

ARTÍCULO 28.- Las cuotas por estos conceptos serán las siguientes:

- I.- Anuncio luminoso: licencia \$ 200.00 a \$ 500.00 refrendo \$ 100.00 por año.
- II.- Anuncio sin luminaria: licencia \$ 150.00 a \$ 300.00 refrendo \$ 60.00 por año.
- III.- Mantas \$ 134.00 por 10 días.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 29.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos que se indican y que se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Servicios Catastrales:
 - 1.- Por servicio de avalúo catastral \$ 250.00.
 - 2.- Por certificación del plano \$ 57.00.
 - 3.- Por forma de la declaración para el pago del Impuesto Sobre Adquisición de inmuebles \$ 32.00 c/u.
- II.- Certificaciones Catastrales:
 - 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 68.00.
 - 2.- Revisión, cálculo y registros sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación \$ 21.00 por lote.

- 3.- Certificación unitaria de plano catastral \$ 57.00.
- 4.- Certificación catastral \$80.00.
- 5.- Certificado de no propiedad \$ 60.00.
- III.- Deslinde de Predios Urbanos:
 - 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.51 por metro cuadrado, hasta 20,000 m2, lo que exceda a razón \$ 0.20 por metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 534.00.

- IV.- Deslinde de Predios Rústicos:
 - 1.- \$ 625.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que exceda a razón de \$ 195.30 por hectárea.
- 2.- Colocación de mojoneras \$ 534.00 6" de diámetro por 90 cms. de alto y \$ 316.00 4" de diámetro por 40 cms. de alto, por punto vértice.

Para los numerales anteriores cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 625.00.

- V.- Dibujo de Planos Urbanos, escala hasta como 1:500:
 - 1.- Tamaño del plano hasta de 30 x 30 cms \$ 85.00 cada uno.
 - 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 20.00.
- VI.- Dibujo de Planos Topográficos Urbanos y Rústicos, escala mayor a 1:50:
 - 1.- Polígono de hasta seis vértices \$ 158.00 cada uno.
 - 2.- Por cada vértice adicional \$ 15.00.
 - 3.- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los dos numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de \$ 22.00.
 - 4.- Croquis de localización \$ 22.00.
- VII.- Servicios de Copiado:
 - 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
 - a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 16.00.
 - b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 4.00.
 - 2.- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del Instituto, hasta tamaño oficio \$ 11.00 cada uno.
 - 3.- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$ 43.00.
- VIII.- Revisión, Calculo y Apertura de Registros por Adquisición de Inmuebles:
 - 1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles \$ 316.00 más cuota.
 - a).- Del valor catastral lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar.
- IX.- Servicios de Información:
 - 1.- Copias de escritura certificada \$ 136.00.
 - 2.- Información de traslado de dominio \$ 96.50.
 - 3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 10.50.
 - 4.- Copia heliográfica de las láminas catastrales \$ 96.50.
 - 5.- Otros servicios no especificados, se cobrarán desde \$ 584.00 hasta \$34,000.00 según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

- ARTÍCULO prestados 30.-Son objeto de este derecho, los servicios autoridades municipales por los conceptos señalados y que se pagarán conforme a las tarifas siguientes:
- I.- Legalización de firmas \$ 27.00.
- II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada

conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos \$ 27.00.

- III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 50.00.
- IV.- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio \$ 50.00.
- V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 31.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 32.- El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas:

- I.- Por servicios de grúa en perímetro urbano de \$ 34.00 a \$ 170.00.
- II.- Fuera del perímetro urbano, lo anterior más \$ 14.80 por kilómetro adicional.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 33.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

La cuota será la siguiente:

- I.- Por expedición de licencias para la ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especial designado para estacionarse, se cobrará de manera anual por vehículo \$ 200.00.
- II.- Expedición de licencias para ocupación de vía pública a comercios para servicio de carga y descarga de proveedores \$ 100.00 anuales por metro lineal.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS **PANTEONES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 35.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Por uso de fosas por 5 años de \$ 17.00 a \$ 46.00 por m2.
- II.- Por uso de fosas a perpetuidad de \$ 68.00 a \$ 182.00 por m2.

SECCION TERCERA OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 36.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 37.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 38.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES **ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTÍCULO 39.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 41.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 42.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

- I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos. alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes fiscales.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.
- II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a

proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.
- III.- De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.
- 2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:
- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

- IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

- V.- No solicitar permisos previamente a la celebración de un espectáculo público, exhibiciones, concursos o las instalaciones de aparatos y juegos de \$ 534.00.
- VI.- Violar las disposiciones contenidas en el reglamento de negocios comerciales en vigor de \$ 400.00 a \$ 888.00.
- VII.-Sacrificar animales fuera del Rastro Municipal o de los sitios autorizados de \$ 364.00 a \$ 728.00.
- VIII.- Iniciar alguna construcción sin adquirir previamente la licencia respectiva, de \$ 152.00 a \$ 304.00.
- IX.- Ocupar la vía pública con material de construcción, escombro, o cualquier otro material sin adquirir la licencia respectiva de \$ 207.00.
- X.- Demoler una construcción sin adquirir previamente la licencia respectiva de \$ 214.00.
- XI.- Realizar obras en que se destruya la banqueta o pavimento de la calle sin adquirir la licencia respectiva de \$ 292.00.
- XII.- No bardear predios baldíos ubicados dentro del sector urbano de la ciudad, por metro lineal de \$ 2.00 a \$ 6.00.
- XIII.- No mantener las banquetas en buen estado, o no repararlas después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, por metro lineal de \$ 6.00 a \$ 11.00.
- XIV.- En caso de violación de las disposiciones al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila, se harán acreedores a una multa de \$ 443.00 a \$ 4,562.00 en la primer reincidencia se duplicara la multa y cuando reincidan por segunda ó mas veces se triplicara la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley de la Materia.
- XV.- No mantener limpia el área ocupada por los establecimientos comerciales de \$43.00 a \$ 140.00.
- **XVI.-** Por tirar basura en terrenos baldíos, arroyos, bulevares y carreteras, o cualquier lugar donde se prohiba expresamente hacerlo de \$ 500.00.
- XVII.- Por tirar agua en banquetas y calles de la Ciudad de \$104.00 a \$243.00.
- XVIII.- Violar o destruir sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal de \$ 1,941.00 a \$ 2.427.00.
- XIX.- Todo ganado sacrificado fuera del rastro municipal, causará doble cuota de la establecida en los servicios de degüello.
- ARTÍCULO 43.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.
- ARTÍCULO 44.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 45.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 46.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Múzquiz, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.
- III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

CUARTO.- Los beneficios a adultos mayores y personas con discapacidad, no se harán efectivos si se demuestra que tienen solvencia económica significativa o son propietarios de varios inmuebles.

QUINTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ. (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP. (RÚBRICA)

GREGORIO CONTRERAS PACHECO. (RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA (RÚBRICA)

EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 538.-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAVA, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Nava, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios en Mercados.
 - 5.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 6.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 7.- De los Servicios de Panteones.
 - 8.- De los Servicios de Tránsito.
 - 9.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- De los Servicios Catastrales.
 - 7.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.

- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 - 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 4.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 3 al millar anual.
- II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.
- III.- En ningún caso el monto del Impuesto Predial será inferior a \$ 13.00 por bimestre, con una cuota mínima anual de \$ 78.00.

IV Los predios rústicos que estén dedicados a la agricultura y ganadería, cubrirán el 50% del monto del impuesto.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se bonificará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado. Si se cubre durante el mes de febrero, la bonificación será de un 15%. Bonificación en el mes de marzo de un 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

Cuando la sesión de derechos, sea por donación de padres a hijos o cónyuge, se considerará el pago del 1.5% de ISAI.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias, Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

En las adquisiciones de inmuebles para actividades similares a las contenidas en el párrafo anterior que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan viviendas de interés social en el municipio, cuyo valor unitario de la vivienda al termino de la construcción no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año, se aplicara la tasa del 0%.

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan viviendas de interés social en el municipio, que sean beneficiados por el estímulo que se otorga, al termino de la construcción deberán acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que se realizó.

Para los efectos de este articulo se considerará como vivienda de interés social o popular nueva o usada:

- a) Aquella cuya superficie no exceda de 200m2 de terreno y de 105m2, de construcción.
- b) Aquéllas cuyo valor al término de su edificación no exceda del que resulte de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho Impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

- I.- Comerciantes establecidos con local fijo \$ 110.00 mensuales.
- II.- Comerciantes ambulantes.
 - 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 60.00 mensuales.
 - 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
 - a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$70.00 mensuales.
 - b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches y similares \$130.00 mensuales.
 - 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 73.00 mensuales.
 - 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 100.00 mensuales.
 - 5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores \$ 50.00 diarios.
 - 6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 33.00 diarios.
 - 7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 33.00 diarios.
 - 8.- Que expendan en la Plaza Principal helados, fritos y refrescos \$ 290.00 mensuales.
 - 9.- Que expendan en la Plaza Principal alimentos preparados \$ 600.00 mensuales.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas 4% sobre ingresos brutos. II.- Funciones de Teatro 4% sobre ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos 10% sobre ingresos brutos, previa autorización de la

Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares \$ 200.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará \$ 200.00 por evento mas la aplicación de la cuota prevista en la fracción IV.

VI.- Ferias de 5% sobre el ingreso bruto.

VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 10% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Eventos Deportivos un 5% sobre ingresos brutos.

IX.- Eventos Culturales no se realizará cobro alguno.

X.- Presentaciones Artísticas 10% sobre ingresos brutos.

XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XII.- Por mesa de billar instalada \$ 10.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas, en donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 15.00 mensuales por mesa de billar.

XIII.- Aparatos musicales, en donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 15.00 mensuales.

XIV.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 10% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XV.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 120.00.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA **DE LA CONTRIBUCION POR GASTO**

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 8.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados o bien se determinara la cantidad

a aportar por cada beneficiario, para la realización de la obra vía "obras por cooperación" entre autoridades y ciudadanos.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social. Se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

Son suietos de esta contribución, las personas físicas o morales, que en la realización de sus actividades dañen el medio ambiente, al transportar, trasladar y almacenar sus productos, aún y cuando la propiedad, instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios no sean bienes del dominio público propiedad del municipio y se pagara en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique el importe a pagar de acuerdo a lo siguiente:

1.- El traslado o almacenamiento de productos tales como carbón, ceniza, materiales triturados o no triturados que dañen al medio ambiente, se cobrará \$ 1.00 por tonelada.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Conexión de tomas de agua (contrato) \$ 400.00 doméstico, a \$ 800.00 comercial y a \$ 2,500.00
- II.- Conexión de tomas de drenaje (contrato) \$ 400.00 doméstico, a \$ 800.00 comercial y de \$ 2,500.00 industrial.
- III.- Descargas de agua de alcantarillado \$ 28.00 comercial y \$ 110.00 industrial.
- IV.- Servicios generales a la comunidad \$ 100.00 por pipa.
- V.- El agua potable para uso doméstico en casa-habitación será de \$ 55.00 mensuales y el servicio de drenaje para uso doméstico en casa-habitación será de \$ 10.00.
- VI.- El agua potable para uso Comercial e Industrial, se cobrará de acuerdo a las siguientes tarifas:
 - 1.- Comercial

\$ 85.00 mensual.

2.- Industrial

\$ 240.00 mensual.

En caso de contar con medidor se aplicará la siguiente tarifa.

TARIFA COMERCIAL E INDUSTRIAL RANGO LIMITE **COSTO TOTAL M3** LIMITE INFERIOR **SUPERIOR** 1 0 15 \$ 5.36 Α 2 0 Α 20 \$ 5.62 3 \$ 7.11 0 Α 35 \$ 7.80 4 0 40 Α 5 70 \$ 9.64 0 Α 6 0 Α 90 \$ 10.60 7 0 Α 150 \$ 12.57 8 \$ 13.20 0 Α 200 9 Α \$ 13.82 0 999,999

- VII.- Por reconexión de servicio de agua potable o drenaje, se pagarán \$ 200.00
- VIII.- Por compra de material para instalación de toma, tesorería asignara el costo a pagar, ya que es variable de acuerdo a los precios del material.
- IX.- Por la cancelación de la toma de agua cuando el contribuyente así lo decida \$ 100.00
- X.- Por servicios especiales de descarga de agua residuales, se cobrará a razón de \$ 13.00 m3.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

Cuando la cuota anual respectiva a la prestación del servicio de agua potable, drenaje y recolección de basura, sea cubierta antes del 31 de enero, se bonificara al contribuyente un 20% del monto total por el concepto de pago anticipado. Si se cubre durante el mes de febrero, la bonificación será de un 15% y durante el mes de marzo un 10% y a los usuarios que paquen puntualmente el mes que se trate un 5% de descuento.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Uso de corrales \$ 15.00 diarios por cabeza. II.- Pesaje \$ 1.60 diarios por cabeza.
III.- Uso de cuarto frío \$ 6.80 diarios por cabeza.
IV.- Empadronamiento. \$ 40.00 pago anual.

V.- Registro y refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre \$ 40.00 pago único.

VI.- Inspección y matanza de aves \$ 4.50 por pieza.

VII.- Servicio de Matanza:

1.- En el Rastro Municipal:

a).- Ganado vacuno \$ 45.00 por cabeza.
b).- Ganado porcino \$ 23.00 por cabeza.
c).- Ovino y Caprino \$ 15.00 por cabeza.
d).- Equino asnal \$ 45.00 por cabeza.
e).- Aves \$ 4.50 por cabeza. a).- Ganado vacuno

Todo ganado sacrificado en rastros y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calle, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será para servicio doméstico del 3% y el comercial e industrial el 4% sobre el monto que figure en el recibo de la compañía prestadora del servicio. Siendo como cuota mínima doméstica la cantidad de \$ 10.00 bimestrales.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la C.F.E., pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior mediante recibo que al efecto expida la Tesorería Municipal.

El derecho se pagará mensualmente, el pago se hará dentro de los primeros 10 días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la tesorería o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

- El Derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado:
- I.- \$ 8.00 mensuales por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal.
- II.- \$ 16.00 mensuales por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas
- III.- \$ 25.00 mensuales por cuota fija para comerciantes ambulantes.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del Servicio de Aseo Público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura en calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público el número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

- I.- La superficie total del predio baldío sin barda o sólo cercado, que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento \$ 0.65 m2.
- II.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que soliciten servicios especiales mediante contrato \$ 330.00 por servicio.
 - 1.- Servicio de recolección de basura doméstico \$ 11.00 mensual.
 - 2.- Servicio de recolección de basura comercial \$ 65.00 mensual.
 - 3.- Servicio de recolección de basura en plaza principal, ocasionada por fiestas o verbenas \$ 270.00 por estanguillo por evento.

ARTÍCULO 15.- El pago de este derecho se efectuará:

- I.- En los casos de la fracción II, numeral 1 del artículo anterior en forma bimestral.
- II.- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie, en la presente Ley.
- III.- En los casos a que se refiere la fracción II, numeral 2 del artículo anterior, el pago se hará mensualmente.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio.

Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzque necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Seguridad especial a comercios \$ 170.00 diarios por policía por comercio.
- II.- Seguridad para fiestas \$ 170.00 por policía.
- III.- Seguridad para eventos públicos \$ 170.00 por policía.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:
 - 1.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio \$ 55.00.
 - 2.- Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado \$ 55.00.
 - 3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio \$ 55.00.
 - 4.- Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres \$ 22.00.
 - 5.- Las autorizaciones de construcción de monumentos \$ 22.00.
- II.- Por servicios de administración de panteones:
 - 1.- Servicios de inhumación \$80.00.
 - 2.- Servicios de exhumación \$80.00.
 - 3.- Refrendo de derechos de inhumación \$ 20.00.
 - 4.- Servicios de reinhumación \$ 22.00.
 - 5.- Depósito de restos en nichos o gavetas \$ 60.00.
 - 6.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas \$ 350.00.
 - 7.- Construcción o reparación de monumentos \$ 22.00.
 - 8.- Certificaciones por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular \$ 93.50.
 - 9.- Construcción de cordón en el panteón \$ 27.50 M.L.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 18.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

- I.- Por expedición de permiso de ruta para servicio de pasajeros, carga de camiones, servicios urbanos de sitio o ruleteros \$ 4,500.00.
- II.- Por refrendo de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros de \$ 400.00 anuales.
- III.- Bajas y altas de vehículos y servicio público \$ 50.00.
- IV.- Permisos para manejar sin licencia hasta por 15 días \$ 55.00.
- V.- Permiso para transitar sin placas hasta por 15 días \$ 55.00.
- VI.- Permiso de aprendizaje para manejar \$ 40.00.
- VII.- Cambio de derecho o concesiones de vehículo de servicio público municipal \$ 4,500.00.
- VIII.- Peritaje oficial en expedición de licencias para manejar de automovilistas y chóferes \$ 50.00.
- IX.- Por examen médico a conductores de vehículos \$ 180.00.
- X.- Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alguiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse \$ 385.00.
- XI.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga \$ 275.00.
- XII.- Por revisión mecánica y verificación vehicular \$ 50.00.
- XIII.- Por licencia anual para estacionamiento exclusivo \$ 160.00.

SECCION NOVENA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

ARTÍCULO 19.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

- 1.- El pago de este derecho será de \$ 100.00 atendiendo a la clase de servicio que se preste.
- 2.- El pago por servicio, consulta médica en el centro de salud será de \$ 35.00.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 20.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes:

I.- Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales, se cubrirán conforme a las siguientes cuotas:

a).- Autorización de uso de suelo

 Casa habitación
 \$ 180.00.

 Comercial
 \$ 640.00.

 Industrial
 \$ 2,000.00.

b).- Revisión y aprobación de planos

 Casa habitación
 \$ 180.00.

 Comercial
 \$ 640.00.

 Industrial
 \$ 2,000.00.

c).- Dictamen de protección civil, dictamen de ecología por impacto ambiental.

Comercial \$ 640.00. Industrial \$ 2,000.00.

II.-Licencia para ruptura de banqueta, empedrado o pavimento condicionadas a las reparaciones \$ 2.00 m2.

III.- Las compañías constructoras, arquitectos o ingenieros contratistas que efectúen obras dentro del municipio, deberán registrarse el perito responsable de obra, en el departamento de Obras Públicas, conforme a los dispuesto en la ley de construcciones en el Estado de Coahuila, causando un derecho anual de registro de:

1) Perito responsable de obra \$ 1,000.00

ARTÍCULO 21.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales.

ARTÍCULO 22.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:

- I.- Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial, construcción \$ 3.50 m2.
- II.- Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado, construcción \$ 2.00 m2.
- III.- Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los

edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón, no realizarán pago alguno.

ARTÍCULO 23.- Las construcciones que excedan de cinco plantas, causarán, el 75% de la cuota correspondiente de la sexta a la décima planta. Cuando excedan de diez plantas, se causará el 50% de la cuota correspondiente a partir de la onceava planta.

Este último porcentaje se aplicará para reparaciones, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas por concepto de aprobación de planos.

ARTÍCULO 24.- Por la construcción de albercas o fosas sépticas se cobrará por cada metro cúbico de su capacidad.

- 1.- Licencias para construcción o demolición de albercas \$ 1.80 m3.
- 2.- Licencias para construcción o demolición de fosa séptica \$ 1.80 m3.

ARTÍCULO 25.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal, cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará derecho.

I.- Licencia para construcción de bardas \$ 0.80 ml.

ARTÍCULO 26.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.

ARTÍCULO 27.- Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por metro cuadrado de construcción, de acuerdo con las siguientes categorías:

- I.- Tipo A.- Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos \$ 0.95 m2.
- II.- Tipo B.-Construcciones de techo de terrado y muros de adobe \$ 0.95 m2.
- III.- Tipo C.-Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material \$ 0.95 m2.

ARTÍCULO 28.- Por la demolición de bardas, se cobrará por cada metro lineal de construcción, de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo anterior.

I.- Licencias para demolición de bardas \$ 0.40 ml.

ARTÍCULO 29.- Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) Primera categoría: Por pavimentos asfálticos, adoquines y concreto armado \$ 2.70 m2.
- b) Segunda categoría: Por concreto simple \$ 1.20 m2.
- c) Por gravas o terracerías en estacionamientos, parques, caminos, acondicionamiento de campos con desniveles tales como campos deportivos y otros \$ 1.00 m2.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades municipales señalarán, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia, que no podrá prorrogarse sino por una sola vez, en cuyo caso la prórroga no excederá del término medio aritmético del plazo inicial.

ARTÍCULO 31.- Los predios no construidos dentro de la zona urbana deberán ser bardeados a una altura de dos metros con material adecuado, sin cobro de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 32.- Los derechos a que se refiere la presente sección, se pagarán de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente Ley.

La documentación oficial que expidan las tesorerías municipales, que ampare el pago de los derechos por aprobación de planos o licencias de construcción deberá mantenerse en un lugar visible de la obra en construcción y mostrarse a los inspectores o supervisores municipales, cuantas veces se requiera. La falta de esa documentación se sancionará con la multa correspondiente, la cual se aplicará sin perjuicio del pago de los derechos y recargos que procedan.

- Se otorgará un estímulo del 50% de la cuota de la aprobación de ampliación y 1. construcciones de vivienda, en fraccionamientos habitacionales densidades media, mediaalta y alta, siempre que al término de la construcción no rebase 200 m2 de terreno y 105 m2 de construcción y su valor no exceda del que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación.
- 2. Por permiso de construcción y aprobación de planos de construcción, se cobrara de la manera siguiente:
 - a) Para el caso de solicitud de promotores o desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar vivienda de tipo popular o de interés social, obtendrán un estímulo del 50%.
- 3. Por las nuevas construcciones y modificaciones, a éstos se cobrará por cada m2, de acuerdo a las siguientes categorías:
 - Tercera Categoría: casas habitación, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de las categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madero y techos de lamina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.
 - Por los servicios a que se refiere esta fracción se otorga un estímulo fiscal consistente en un subsidio del 50% del costo de la licencia a los promotores desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el municipio.
- 4.- Se otorgará un estímulo para las personas físicas y morales desarrolladoras de vivienda, consistentes en bonificación del 50% de la cuota por licencias de ampliaciones y construcciones de vivienda, en fraccionamiento habitacional densidades media alta y alta, poblado típico y ejidal, siempre que al termino de su construcción el valor de la vivienda no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General Vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación.
- Se otorgará un estímulo del 20% para las personas físicas y morales desarrolladoras de vivienda por autorización de constitución de régimen de propiedad en condominio sobre la tarifa señalada por m2 de superficie incluyendo áreas comunes, como andadores, pasillos, jardines, estacionamientos y áreas de esparcimiento.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTÍCULO 33.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTÍCULO 34.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Asignación número oficial correspondiente \$ 55.00.
- II.- Alineación de predios sobre la vía pública \$ 150.00.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 35.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo con las tarifas siguientes:

- I.- Aprobación de planos \$ 2,000.00.
- II.- Expedición de licencias de fraccionamientos:

1 Habitacionales	\$ 1.10 m2.
2 Campestres	\$ 1.50 m2.
3 Comerciales	\$ 1.80 m2.
4 Industriales	\$ 1.80 m2.
5 Cementerios	\$ 1.50 m2.
6 Áreas o campos deportivos	\$ 1.00 m2.

- III.- Fusiones de predios \$ 1.80 m2.
- IV.- Subdivisión y relotificación de predios \$ 1.00 m2.
- V Además se pagarán los siguientes derechos por servicio de construcción y urbanización.
 - 1.- Deslinde y medición de predios urbanos \$ 80.00.
 - 2.- Deslinde y medición de predios rústicos \$ 150.00 por 10 hectáreas, lo que exceda a razón de \$ 160.00 por hectárea.
- VI.- Licencia para construcción con excavaciones \$ 0.90 m3 por lote.
- VII.- Ocupación de banquetas \$ 1.20 m2.
- VIII.- Fraccionamientos de segunda categoría, que son aquellos cuya finalidad sea la construcción de viviendas de interés social, mediante programas de vivienda que realicen organismos oficiales o particulares, se otorgara un estimulo del 20% sobre la tarifa señalada.
- IX.- Por revisión y aprobación de planos y expedición de licencias para fraccionamientos, licencias de relotificación y licencias de urbanización de predios con superficie menor a 1 ha., conforme a la densidad conrrespondiente, se cubrirán los derechos por m2 del área vendible, de acuerdo a la siguiente tabla:

Fraccionamiento habitacional densidad media \$ 3.90.

Fraccionamiento habitacional densidad alta media \$ 2.80.

Fraccionamiento habitacional densidad media alta \$3.90.

Se otorgará un estimulo del 20% para la personas físicas y morales desarrolladoras de vivienda por la expedición de licencia de fraccionamiento, sobre la tarifa señalada.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS **QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 36.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

El pago se realizará conforme a las tarifas siguientes:

	TARIFA Expedición	_
I Tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores.	\$ 10,000.00	\$ 2,200.00.
II Misceláneas con venta de cerveza.	\$ 10,000.00	\$ 2,200.00.
III Misceláneas con venta de cerveza vinos y licores.	\$ 10,000.00	\$ 2,200.00.
IV Cantinas con venta de cerveza vinos y licores. \$ 10,	,000.00 \$ 2,200	0.00.
V Mini súper, licorerías con venta de cerveza vinos y licores.	\$ 10,000.00	\$ 2,200.00.
VI Ladies bar con venta de cerveza, vinos y licores al copeo.	\$ 20,000.00	\$ 5,000.00.
VII Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores al copeo acompañado de comida.	\$ 10,000.00	\$ 2,200.00.

VIII.- Restaurant con venta de cerveza

\$ 10,000.00 \$ 2,200.00.

acompañado de comida.

IX.- Zona de tolerancia.

\$ 20.000.00 \$ 5.000.00.

- X.- En caso de cambio de propietario se pagara el 50% del equivalente a la expedición y en caso de estar pagando el refrendo, se cobrará el 50% también.
- XI.- Por cambio de domicilio se cobrara el 50% del refrendo anual.

SECCION QUINTA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA COLOCACION Y USO DE ANUNCIOS Y **CARTELES PUBLICITARIOS**

ARTÍCULO 37.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación, uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas, el pago de este derecho será de acuerdo a las siguientes cuotas:

a) Espectaculares y/o luminosos altura mínima 9 mts 2.200.00. b) Anuncios altura de 5 a 9 mts 1,650.00. c) Anuncios con altura de cero a 5 mts 1,100.00. d) Anuncios en bardas o fachadas 550.00.

El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, teniendo como plazo hasta el 31 de enero para el pago del refrendo anual, conforme a la tarifa que para tal efecto establece la presente Ley.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 38.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que tendrán las tarifas señaladas en cada uno de ellos. I.- Certificaciones catastrales:

- 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 70.50.
- 2.- Revisión cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación \$ 22.00 por lote.
- 3.- Certificación unitaria del plano catastral \$82.50.
- 4.- Certificación catastral \$82.50.
- 5.- Certificación de no propiedad \$82.50.
- 6.- Se exenta el pago de derechos catastrales de las escrituras tramitadas a través de CERTTURC, con el fin de regularizar la tenencia de la tierra.
- II.- Deslinde de predios Urbanos y Rústicos:
 - 1.- Tratándose de predios Urbanos:
 - a).- Deslinde de predios urbanos \$ 0.40 por metro cuadrado, hasta 20,000 metros cuadrados, lo que exceda a razón \$ 0.10 por metro cuadrado.
 - b).- Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 418.00.
 - 2.- Tratándose de predios Rústicos:
 - a).- \$ 418.00 por hectárea, hasta diez hectáreas, lo que exceda a razón de \$ 130.00 por hectárea.
 - b).- Colocación de mojoneras \$ 320.00 6" de diámetro por 90 centímetros de alto \$ 198.00 4" de diámetro por 40 cm. de alto punto o vértice.
 - c).- Para los efectos en los dispuesto en los incisos anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 385.00.
- III.- Dibujo de planos Urbanos y Rústicos:
 - 1.- Tratándose de predios Urbanos.

- a).- Tamaño de plano hasta 30 x 30 cms. \$ 69.00 cada uno.
- b).- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado \$ 12.50.
- 2.- Tratándose de predios Rústicos.
 - a).- Polígono hasta de 6 vértices \$ 130.00 cada uno.
 - b).- Por cada vértice adicional \$ 13.00.
 - c).- Planos que excedan de 50 x 50 cm. sobre los dos incisos anteriores causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 16.50.
 - d).- Croquis de localización \$ 60.00.
- IV.- Revisión, cálculo y apertura de registro por adquisición de inmuebles:
 - 1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre Adquisiciones de Inmuebles \$ 200.00 más la siguiente cuota:
 - a).- Del valor catastral lo que resulte de aplicar el 3 al millar.
- V.- Servicios obtenidos a través de redes de cómputo \$ 66.00.
- VI.- Servicios de información:
 - 1.- Copia de escritura certificada \$ 135.00.
 - 2.- Información de traslado de dominio \$88.00.
 - 3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 11.00.
 - 4.- Copia Heliográfica de las láminas catastrales \$ 79.00.
 - 5.-Otros servicios no especificados se cobrarán desde \$ 375.00 hasta \$ 20,000.00 según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.
- VII.- Servicio de copiado:
 - 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
 - a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 11.00.
 - b).- En tamaños mayores, por cada decímetro adicional o fracción \$ 2.50.
 - c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del instituto hasta tamaño oficio \$ 6.50.
 - d).- Por otros servicios catastrales de copias no incluidos en otras fracciones \$ 28.00.
 - e).- Copia de planos mayores a tamaño oficio \$ 27.50
- VIII.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 100.00.
- IX.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación \$ 27.50.
- X.- Avalúos catastrales \$ 200.00, más la siguiente cuota: del valor catastral, lo que resulte de aplicar el 3 al millar.
- XI.- Copia de escritura certificada \$ 165.00.
- XII.- Información de traslado de dominio \$ 100.00.
- XIII.- Venta de formas de ISAI \$ 30.00.
- XIV.- Venta de plano general del Municipio \$ 15.00.
- XV.- Se otorgará un estímulo del 20% para la adquisición de vivienda de tipo popular e interés social, sobre las tarifas señaladas para el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificación de planos y registro catastral. Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieren vivienda a través de créditos de INFONAVIT, SIF, FOVISSSTE, o Instituciones y dependencias.

Podrán ser utilizados una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna, los metros de terreno no serán mayores de 200 m2 y la construcción no mas de 105 m2, y el valor de la vivienda no exceda al termino de la construcción el importe de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General Vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.

- XVI.- Bonificación del 50% de la cuota por cada declaración o manifestación de traslado de dominio de propiedad urbana o rústica, siempre que al término de la construcción la vivienda no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.
- XVII.- Se bonificará el 50% de la cuota por el Certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, siempre que al término de la construcción la vivienda no rebase 200 m2 de terreno y 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar por

30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado, elevado al año previa solicitud y comprobación.

XVIII.- Se otorgará un estímulo del 20% sobre la tarifa señalada por trámite de escrituración en traspasos que se encuentren sujetos a tasa 0%.

XIX.- Para el caso de solicitud de promotores o desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar viviendas de tipo popular o de interés social, obtendrán un beneficio sobre el costo de escrituración del 30%.

ARTÍCULO 39.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, en el momento en que se soliciten los servicios, conforme a las tarifas que para tal efecto establece esta Ley.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 40.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por la autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

- I.- Legalización de firmas \$ 50.00.
- II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los Ayuntamientos \$ 50.00.
- III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 60.00.
- IV.-Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio \$ 60.00.
- V.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$80.00.
- VI.- Constancia de manifiesto por extravío de documentos \$ 50.00.
- VII.- Expedición de certificados:

De estar al corriente en pago de las contribuciones catastrales.

Se otorgara un estímulo para las personas físicas o morales desarrolladoras de vivienda, consistentes en bonificación del 50 % de la cuota señalada, siempre y cuando al término de su construcción no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación

VIII.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de opia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 41.- Son objeto de estos Derechos los Servicios de Arrastre, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas siguientes:

- I.- Servicios prestados por grúas del Municipio \$ 350.00.
- II.- Almacenaje de bienes muebles:

1 Bicicleta	\$ 6.00.
2 Automóviles	\$ 20.00.
3 Motos	\$ 10.00.
4 Camionetas	\$ 27.00.
5 Camiones	\$ 50.00.

III.- Traslado de bienes \$ 50.00.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos, o que mantengan instalaciones permanentes o semipermanentes.

ARTÍCULO 43.- Los contribuyentes de los derechos de ocupación de la vía pública cubrirán las tarifas siguientes conforme a los conceptos señalados:

- I.- Organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal y las personas físicas o morales con toda clase de construcciones permanentes o semipermanentes en la vía pública, pagarán \$ 1.3 mensual por cada metro cuadrado o fracción.
- II.- Los propietarios o poseedores de vehículos de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio \$ 27.50 por ocasión.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales, la cuota será de \$ 25.00 diarios.

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

- **ARTÍCULO 45.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.
- I.- Por venta de vehículos o maquinaria chatarra, cuando así lo decida el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo indicando el costo de la operación.

SECCION SEGUNDA

PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 46.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Uso de fosa a quinquenios \$ 32.00 m2.
II.- Uso de fosa a perpetuidad \$ 105.00 m2.
III.- Uso de gaveta a 5 años \$ 32.00 m2.
IV.- Uso de gaveta a perpetuidad \$ 105.00 m2.

SECCION TERCERA

PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, la cuota será de \$ 82.50 mensuales.

SECCION CUARTA OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 48.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales. I.- Por la renta del auditorio para eventos, fiestas o ceremonias, se cobrara \$ 4,000.00 incluyendo la vigilancia.

II.- Renta de local denominado "bodega norte" para eventos especiales, fiestas, se cobrarán \$ 1,000.00 incluyendo la vigilancia.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 50.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA **DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTÍCULO 51.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leves y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 52.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 53.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 54.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas v fiscales, serán los siguientes:

- I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leves Fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.
- II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.
- **III.-** De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.
- 2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:
- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

- IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros,

bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el obieto de la visita.

- V.- Traspasar una licencia de funcionamiento, sin la autorización de la Autoridad Municipal, multa de \$ 300.00.
- VI.- El cambio de domicilio fiscal sin previa autorización de la Autoridad Municipal, multa de \$ 300.00.
- VII.- La presentación extemporánea de las manifestaciones de cambio de nombre o razón social. de domicilio o de la suspensión de funcionamiento del negocio, multa de \$400.00.
- VIII.- La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y en el Estado de Coahuila, multa de \$ 400.00 sin perjuicio de Adaptación de Menores responsabilidad penal en que pudieren haber incurrido.
- IX.- La violación o la reglamentación sobre establecimiento que expendan bebidas alcohólicas que formule la Autoridad Municipal se sancionará con una multa de \$3,000.00.
- X.- En caso de reincidencia de las fracciones V, VI, VII, y VIII, se aplicarán las siguientes sanciones:
- a).- Cuando se reincida por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
- b).- Si reincide por segunda vez, o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de \$ 3.000.00.
- XI.- Los predios en el primer cuadro de la ciudad sin construcción, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$ 5.00 por metro lineal.
- XII.- Las banquetas que se encuentran en mal estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el Departamento de Obras Públicas del Municipio, en caso de inobservancia se aplicará una multa de \$ 2.70 por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.
- XIII.- Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el Departamento de Obras Públicas del Municipio así lo ordene, el Municipio realizará dichas obras, notificando a los afectados el importe de las mismas, para que las liquiden de inmediato, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales correspondientes.
- XIV.- Es obligación de toda persona a que construya o repare una obra, solicitar permiso del Departamento de Obras Públicas del Municipio, para mejoras, fachadas o bardas, dicho permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de \$ 120.00.
- XV.- La construcción o reparación de fachadas o marquesinas que puedan significar un peligro para la circulación en las banquetas, deberán ser protegidas con el máximo de seguridad para los peatones, quedando totalmente prohibido obstruir la banqueta que dificulte la circulación. Los infractores de esta disposición serán sancionados con multas de \$ 120.00, sin perjuicio de construir la obra de protección a su cargo.
- XVI.- Se sancionará de \$ 400.00 a las personas que no mantengan limpios los lotes baldíos, usos y colindancias con la vía pública, cuando el Departamento de Obras Públicas lo reguiera.
- **XVII.-** Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de \$ 200.00.
- **XVIII.-** Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia se harán acreedores a una sanción de \$ 5,000.00.
- XIX.- Quien viole sellos de clausura, se hará acreedor a una sanción de \$ 5,000.00.
- XX.- A quienes realicen matanza clandestina de animales se les sancionará con una multa de \$ 1.000.00.
- XXI.- Se sancionará con una multa de \$ 500.00 a quienes incurran en cualesquiera de las conductas siguientes:
- 1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos y establecimientos comerciales o industriales.
- 2.- Tirar o quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.

- 3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.
- 4.- Regar el pavimento.
- 5.- Manchar, rallar o pintar bienes muebles o inmuebles públicos o privados, aparte condicionados a reparar el daño.
- **XXII.-** Por tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento, cobrará una multa de \$ 140.00 a \$ 1,000.00.
- **XXIII.-** Por fraccionamientos no autorizados, una multa de \$ 145.00 por lote.
- **XXIV.-** Por relotificación no autorizada, se cobrará una multa de \$ 122.00 por lote.
- **XXV.-** Se sancionará con una multa de \$ 500.00 a las personas que sin autorización incurran en lo siguiente:
- a).- Demoliciones.
- b).- Excavaciones y obras de conducción.
- c).- Obras complementarias.
- d).- Obras completas.
- e).- Obras exteriores.
- f).- Albercas.
- g).- Por construir tapial para ocupación de la vía pública.
- h).- Revoltura de morteros o concretos en área pavimentadas.
- i).- Por no tener licencia o documentación en la obra.
- j).- Por no presentar el aviso de terminación de obras.
- **XXVI.-** En lo que se refiere a las faltas de bienestar colectivo, Seguridad Pública, Policía, Integridad de las personas, Propiedad Pública y Gobierno, esto se regirá por el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y vialidad vigente para el ejercicio 2005.
- **ARTÍCULO 55.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.
- **ARTÍCULO 56.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 57.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 58.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 10. de enero del año 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Nava, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto e esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 ó más años de edad.
- II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.
- III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ. (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP. (RÚBRICA)

GREGORIO CONTRERAS PACHECO. (RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA (RÚBRICA)

 $-\infty$

EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 539.-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Parras, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley y que a continuación se enumeran:

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De la Contribución por Gasto.
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Rastros.
 - 2.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 3.- De los Servicios en Mercados.
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública.
 - 6.- De los Servicios de Panteones.
 - 7.- De los Servicios de Tránsito.
 - 8.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- Otros Servicios.
 - 7.- De los Servicios Catastrales.
 - 8.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 - 2.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.
 - 3.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 4.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.

- 1.- Disposiciones Generales.
- 2.- De los Ingresos por Transferencia.
- 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2.- El impuesto predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.
- II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.
- III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a \$ 16.50 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante los primeros 15 días del mes de Febrero se bonificará el 10%.

Si se hiciera cualquier promoción adicional, sólo será para casa habitación.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 3.- El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En caso de que la adquisición de inmuebles se dé a través de herencias o legados, la tasa aplicable será del 0%; siempre que se realice en línea recta ascendente o descendiente.

Cuando la adquisición de inmuebles derive de donación en línea recta hasta segundo grado de ascendiente o descendiente, la tasa aplicable será del 1%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los promotores, desarrolladores e industriales, que construyan viviendas económicas y de interés social en el Municipio, cuyo valor unitario de la vivienda incluyendo terreno al término de la construcción no exceda el importe que resulte de

multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año se aplicara la

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio, que sean beneficiarios por el estímulo que se otorga al término de la construcción, deberá acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que realizó.

Para efectos de este artículo, se considerará vivienda de Interés social o popular, nueva o usada:

- a).- aquella cuya superficie no exceda a 200 metros cuadrados de terreno y 105 metros cuadrados de construcción.
- b).- aquella cuyo valor al término de su edificación no exceda de que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

- I.- Comerciantes establecidos con local fijo \$ 99.00 mensuales.
- II.- Comerciantes ambulantes.
 - 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 130.00 mensuales.
 - 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
 - a).- Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$ 105.00 mensuales.
 - b).- Por alimentos preparados, tales como tortas, tacos, lonches, hamburguesas y similares \$ 130.00 mensuales.
 - 3.- Que expendan habitualmente en puestos semi-fijos \$ 105.00 mensuales.
 - 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 98.00 mensuales.
 - 5.-Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los incisos anteriores \$ 27.00 diarios.
 - 6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 27.00 diarios.
 - 7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 27.00 diarios.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTICULO 5.- El Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y Carpas,

4% sobre ingresos brutos

II.- Funciones de Teatro, 4% sobre ingresos brutos

III.- Carreras de Caballos, y peleas de gallos 10% sobre ingresos brutos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro.

10% sobre ingresos brutos

V.- Bailes Particulares

\$ 120.00 por evento

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia, no se realizará cobro alguno.

- VI.- Ferias, de 5% sobre el ingreso bruto.
- VII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 5% sobre el ingreso bruto.
- VIII.- Eventos Deportivos, 5% sobre ingresos brutos.
- IX.- Eventos Culturales, no se realizara cobro alguno.
- X.- Presentaciones Artísticas, 5% sobre ingresos brutos.
- XI.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros, 5% sobre ingresos brutos.

- XII.- Por mesa de billar instalada \$ 63.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 126.00 mensuales por mesa de billar.
- XIII.- Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 100.00 cada mes.
- XIV.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 2% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 5% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.
- XV.- Explotación de aparatos mecánicos y electromecánicos en ferias, espectáculos y centros deportivos, incluyendo bailes, cubrirán una cuota del 5% sobre el ingreso obtenido, presentando diariamente una declaración del movimiento que se obtenga.
- XVI.- Kermesses y otras diversiones lucrativas combinadas, permanentes o temporales, 5% de los ingresos.
- XVII.- Por cada maquina que opere por medio de monedas o fichas y los juegos de video \$ 62.00 mensuales por cada una.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 6.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCION POR GASTO

ARTICULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PUBLICA

ARTICULO 8.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTICULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

CAPITULO SEPTIMO
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION
DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA
DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTICULO 10.- Los servicios a que se refiera esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Por servicio de matanza en el rastro Municipal:

1 Ganado mayor	\$ 69.00 por cabeza
2 Ganado menor	\$ 33.00 por cabeza
3 Porcino	\$ 33.00 por cabeza
4 Ternera y cabrito	\$ 9.00 por cabeza
5 Caballos, mulas y asnos	\$ 14.00 por cabeza
6 Aves	\$ 2.50 por cabeza

II.- Reparto:

1 Por cada res	\$ 15.00
2 Por cada cerdo	\$ 4.00
3 Por cada cuarto de res o fracción	\$ 6.50
4 Por cada fracción de cerdo	\$ 2.50
5 Por cada cabra o borrego	\$ 4.00
6 Por cada menudo	\$ 2.00
7 Por cada piel de res, ganado cabrío y cerdo	\$ 1.00

- III.- Por derechos de guarda en los corrales del Municipio, se pagará una cuota diaria de \$3.00 por cabeza.
- IV.- Los rastros, mataderos y empacadoras particulares autorizadas por el Municipio, que introduzcan carne de animales sacrificados en otros Municipios, pagarán el 50% de la tarifa señalada en la fracción I de este artículo, por concepto de inspección.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 11.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa que se aplicará para el pago de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se fijará mediante la fórmula que el Ayuntamiento estime conveniente aprobar con observancia de las disposiciones legales aplicables y su monto no podrá ser superior al 3% para el servicio doméstico y 4% para el servicio comercial e industrial sobre la cantidad que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

- La Comisión Federal de Electricidad acreditará en favor del Ayuntamiento de Parras, las cantidades que se recauden por el pago de este derecho y con cargo a las sumas acreditadas, hará las siguientes aplicaciones:
- I.- Cubrirá el importe de la energía eléctrica suministrada para el servicio de alumbrado público.
- II.- Cualquier diferencia que resulte, se aplicará de acuerdo a los convenios que celebre el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION TERCERA **DE LOS SERVICIOS EN MERCADOS**

ARTICULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercados se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos. También será objeto de este derecho, el uso del piso en mercados propiedad municipal.

El derecho por Servicios de Mercados se pagará conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Código Financiero para los Municipios del Estado:

- I.- \$ 8.00 mensuales por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos de propiedad municipal.
- II.- \$ 4.50 mensuales por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios en plazas o terrenos.
- III.- \$ 130.00 mensuales como cuota fija para comerciantes ambulantes.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

ARTICULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Los propietarios de restaurantes, cabarets, clínicas, hospitales, cines, gasolineras, cantinas, fruterías, teatros, boticas, farmacias, droguerías, supermercados, centrales camioneras, industrias, fábricas, talleres, establecimientos comerciales y similares, pagarán mensualmente por el servicio de recolección de basura de acuerdo a la siguiente:

TABLA

DESCRIPCION	VOLUMEN SEMANAL	IMPORTE	
Residuos sólidos	Bolsas de 1 a 2 Kgs.	\$ 28.00	
Residuos sólidos	Bolsas de 3 a 5 Kgs.	\$ 72.00	
Residuos sólidos	Bolsas de 6 a 15 Kgs.	\$ 93.00	
Residuos sólidos	Bolsas de 16 a 30 Kgs.	\$ 114.00	
Residuos sólidos	Bolsas de 31 a 50 Kgs.	\$ 120.00	
Residuos sólidos	Porrón de 60 Kgs.	\$ 124.00	
Residuos sólidos	Hasta 1 tambo de 200 Lts	\$ 200.00	
Residuos sólidos	Hasta 2 tambos de 200 Lts	\$ 250.00	
Residuos sólidos	Hasta 5 tambos de 200 Lts.	\$ 478.00	
Deciduos cálidos	Más de una tanalada, caquín la	aug actablezes al contr	-0+0

Residuos sólidos Más de una tonelada, según lo que establezca el contrato respectivo.

- II.- Por la prestación de servicios especiales se cobrará de conformidad con lo que se estipule en el contrato correspondiente, el que a criterio de las autoridades municipales podrá ser obligatorio, por así requerirlo la actividad del contribuyente.
- III.- Por la limpieza de calles, plazas o parques, con motivo de la celebración de un evento \$15.00 por cada tambo de 200 Lts.
- IV.- Por proveer de agua a circos, plazas de toros, espectáculos, hospitales privados, hoteles, restaurantes y empresas, de \$ 70.00 a \$ 275.00.
- V.- No cubrirán estas tarifas los hospitales públicos.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 14.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio.

Los Servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorquen a toda clase de establecimientos que presten servicios públicos a solicitud de éstos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Los centros de afluencia permanente de personas, tales como terminales de transporte, centros deportivos, espectáculos de todo género y lugares similares, pagarán los gastos correspondientes a los elementos comisionados para la prestación del servicio, mismos que se determinarán en cada caso en el convenio correspondiente.
- II.- Los propietarios de salones, centros o establecimientos para la celebración de fiestas familiares o sociales en general, cubrirán una cuota de \$ 87.00, por cada reunión que se celebre, por concepto de derechos en beneficio de la seguridad pública.
- III.- A empresas o instituciones se cobrará de conformidad con lo que se estipule en el contrato correspondiente.
- IV.- Vigilancia pedestre especial:
 - 1.- En áreas habitacionales, prestada por elementos policíacos de a pie, de \$25.00 a \$40.00 quincenales por vecino que lo solicite.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTICULO 15.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Por servicios de vigilancia y reglamentación:
 - 1.- La autorización de traslado de cadáveres fuera del Municipio o del Estado \$100.00.
 - 2.- Autorización de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio \$67.00.
 - 3.- Los derechos de internación de cadáveres al Municipio \$ 67.00.
- II.- Por servicios de administración de panteones:
 - 1.- Servicios de inhumación \$ 67.00.
 - 2.- Servicios de exhumación \$ 42.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 16.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Por la expedición de permisos, concesiones y explotación del servicio público de transporte de personas u objetos en carreteras bajo el control de Municipio, independientemente del costo de las placas respectivas, pagarán un derecho anual por cada vehículo de acuerdo a la siguiente:

TABLA

1 Taxis	\$	540.00
2 Combis y microbuses	\$	811.00
3 Vehículos de carga	\$	540.00
4 Transportes de carga de media capacidad	\$	540.00
5 Transportes de carga de total capacidad	\$ 2	2.050.00

- II.- Por el cambio de vehículos particulares a servicio público, siendo el mismo propietario \$270.00.
- III.- Por el cambio de vehículos particulares al servicio público, cambiando de propietario \$460.00.
- IV.- Por permiso para manejar sin licencia por 30 días \$ 270.00, por una sola ocasión.
- V.- Por permiso para transitar sin placas por 30 días \$ 270.00, por una sola ocasión.
- VI.- Por expedición de certificados \$ 49.00.

- VII.- Por permiso provisional para transporte de personas en el Municipio, hasta por un mes \$ 540.00.
- VIII.- Permiso de aprendizaje para manejar \$ 27.00.
- IX.- Cambio de derechos o propietarios de vehículos de servicio público \$86.00.
- X.- Por peritaje oficial en expedición de licencias para manejar de automovilistas o chóferes \$ 41.00.
- XI.- Por verificación vehicular, automóviles \$ 50.00 semestrales.
- XII.- Transporte urbano y servicio público \$ 27.00 semestrales.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL

- **ARTICULO 17.-** Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.
- I.- Consulta Médica \$ 13.00.
- II.- Certificados Médicos \$ 16.00.
- III.- Para expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias para manejar para automovilistas y choferes, efectuados por el Departamento de Previsión Social \$ 44.00.
- IV.- Por certificados médicos de estado de ebriedad \$ 68.00.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

- **ARTICULO 18.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales.
- I.- Por demolición de construcciones, las siguientes cuotas por cada una de sus plantas.
 - 1.- TIPO A de \$1.90 a \$2.50 metro cuadrado.
 - 2.- TIPO B de \$0.80 a \$1.30 metro cuadrado.
 - 3.- TIPO C de \$0.80 a \$1.40 metro cuadrado.
- II.- Las personas físicas o morales cubrirán por derechos de demolición de bardas, la cantidad de \$0.85 por metro lineal.
- III.- Por la aprobación de planos y proyectos para la construcción de obras lineales, con excavaciones o sin ellas, para drenaje, tuberías, cables o conducciones aéreas, se cubrirá una cuota por metro lineal de \$4.50.
- IV.- Las personas físicas o morales pagarán por derechos de construcción de bardas o cercas \$1.70 por metro lineal.
- V.- Los permisos que expida el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, para reparar o mejorar fachadas, marquesinas o bardas exteriores, serán gratuitos.
- VI.- Las personas físicas o morales pagarán por derecho de certificación, de ubicación y distancias realizadas por el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas o cualquier otro organismo municipal, una cuota de \$70.00 a \$210.00
- VII.- Por prórroga de vigencia en la licencia de construcción:
 - 1.- Construcción en obra negra 50% del costo original de la licencia.
 - 2.- Acabados 25% del costo original de la licencia.
- VIII.- Las personas físicas o morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta o el pavimento, estarán obligadas a efectuar su reparación y en caso de que no se haga, el

municipio lo hará por cuenta del contribuyente, quien estará obligado al pago del costo de la reparación y una cantidad adicional de \$71.00 a \$183.00 por metro cuadrado.

- IX.- Por registro de directores responsables de obra (peritos):
 - 1.- Registro \$ 495.00.
 - 2.- Anualidad \$ 140.00.
- X.- Por certificación de constancia de uso de suelo de \$ 344.00 a \$ 632.00.
- XI.- Por licencia de funcionamiento y operación en edificaciones ya existentes \$ 405.00.
- XII.- Se otorga una bonificación del 50% de la cuota de la aprobación de ampliación y construcciones de vivienda, en fraccionamientos habitacionales densidad media, media-alta y alta, siempre que al término de la construcción no rebase los 200 mts cuadrados de terreno y 105 metros cuadrados de construcción y su valor no exceda del que resulte multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el estado elevado al año, previa solicitud y comprobación.
- **ARTICULO 19.-** Por las nuevas construcciones y modificaciones a estos se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías:
- I. Primera Categoría: edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial \$ 4.00 por m2.
- II. Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado \$ 2.60 m2.
- III.- Tercera Categoría: Casa habitación de tipo económico, como edificios multifamiliares, considerados dentro de la categoría de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón \$ 0.17 m2.
- **ARTICULO 20.-** Por la construcción de albercas, se cobrará \$ 9.90 por cada metro cúbico de su capacidad.
- **ARTICULO 21.-** Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán \$ 1.80 por cada metro lineal, cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará el impuesto.
- **ARTICULO 22.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.
- **ARTICULO 23.-** Por las reconstrucciones, se cobrará un porcentaje del 2% sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.
- **ARTICULO 24.-** Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías:
- I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos, de \$ 2.70 a \$4.30.
- II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe \$ 1.15 m2.
- III.- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material \$0.70 m2.
- **ARTICULO 25.-** Por la demolición de bardas, se cobrará \$ 0.75 por cada metro lineal de construcción.
- **ARTICULO 26.-** Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías:

- I.- Primera Categoría. Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares \$ 6.20 por metro cuadrado.
- II.- Segunda Categoría. Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares \$ 2.60 por metro cuadrado.
- III.- Tercera Categoría. Construcciones de tipo provisional \$ 1.20 por metro cuadrado.

ARTICULO 27.- Las autoridades municipales señalarán, al expedir la licencia respectiva, el plazo de su vigencia, que no podrá prorrogarse sino por una sola vez, en cuyo caso, la prórroga no excederá del término medio aritmético del plazo inicial.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

ARTICULO 28.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTICULO 29.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Estos servicios se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

- I.- En el perímetro urbano del primer cuadro \$ 32.00 por predio hasta 10 ml. de frente.
- II.- En zonas industriales \$ 64.00 por predio hasta 10 ml. de frente.
- III.- El excedente de diez metros se pagará a razón de \$ 1.70 metro lineal.

ARTICULO 30.- Las personas físicas y morales pagarán por derecho de planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de números oficiales \$ 27.00.

Las personas físicas o morales pagarán por derecho de deslinde, ubicación y levantamiento de medidas y colindancias realizadas por el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas o cualquier otro organismo municipal, una cuota de \$ 68.00 a \$ 150.00, hasta una superficie de 500 metros cuadrados y el excedente será pagado a razón de \$ 0.20 a \$ 0.65 por metro cuadrado, de acuerdo a la ubicación del predio.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 31.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.

ARTICULO 32.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Por aprobación de planos:

1 - Fraccionamiento residencial	\$ 3.20
2 Fraccionamiento tipo medio	\$ 2.70
3 Fraccionamiento de interés social	\$ 1.65
4 Fraccionamiento popular	\$ 1.05
5 Fraccionamiento campestre	\$ 2.70
6 Fraccionamiento comercial	\$ 2.70
7 Fraccionamiento industrial	\$ 2.20
8 Colonia popular	\$ 0.50

II.- Por expedición de licencias de construcción:

1 Fraccionamiento residencial	\$ 2.70
2 Fraccionamiento tipo medio	\$ 1.65
3 Fraccionamiento de interés social	\$ 1.05
4 Fraccionamiento popular	\$ 0.60
5 Fraccionamiento campestre	\$ 2.20
6 Fraccionamiento comercial	\$ 2.20
7 Fraccionamiento industrial	\$ 1.20

- III.- Los fraccionamientos de nueva creación, pagarán al concederse el permiso por el Ayuntamiento \$0.70 por metro cuadrado.
- IV.- Por registro de fraccionamientos de inmuebles para cementerios, que no sea propiedad del Municipio, y aprobados por el Departamento de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, cubrirán los siguientes derechos:
 - 1.- Por la aprobación de planos de lotificación de \$3.20 a \$6.60 por metro cuadrado.
 - 2.- Por relotificación de áreas de cementerios ya autorizados \$4.40 por metro cuadrado.
 - 3.- Para autorización de construcción de fosas, de \$6.60 a \$13.00 por metro cuadrado.

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTICULO 33.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTICULO 34.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, previamente al otorgamiento de la licencia o el refrendo anual correspondiente conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Expedición de licencias de funcionamiento:
 - 1.- Abarrotes con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$38,800.00.
 - 2.- Expendio y supermercados con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$48,300.00
 - 3.- Restaurant-bar con venta de vinos, licores y cerveza al copeo \$ 57,700.00.
 - 4.- Bares y cantinas con venta de vinos, cerveza y licores al copeo \$ 57,700.00.
 - 5.- Centro nocturno, cabaret, lady bar, discotecas con venta de vinos, licores y cervezas al copeo \$ 79,000.00.
 - 6.- Abarrotes (misceláneas) con venta de cerveza en botella cerrada \$28,300.00.
 - 7.- Restaurantes, fondas, cafeterías, loncherías con venta sólo de cerveza con alimento \$38,700.00.
 - 8.- Billares con venta de cerveza abierta \$ 28,300.00.
 - 9.- Expendios exclusivos de vinos caseros \$ 16,800.00.
- II.- Refrendo Anual:
 - 1.- Abarrotes con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$ 4,900.00.
 - 2.- Expendio y supermercados con venta de vinos, licores y cerveza en botella cerrada \$7,200.00.
 - 3.- Restaurant-bar con venta de vinos, licores y cerveza al copeo \$7,200.00.
 - 4.- Bares y cantinas con venta de vinos, cerveza y licores al copeo \$ 5,900.00.
 - 5.- Centro nocturno, cabaret, lady bar, discotecas con venta de vinos, licores y cervezas al copeo \$8,200.00.
 - 6.- Abarrotes (misceláneas) con venta de cerveza en botella cerrada \$2,150.00.
 - 7.- Restaurantes, fondas, cafeterías, loncherías con venta sólo de cerveza con alimento \$3.600.00.

- 8.- Billares con venta de cerveza abierta \$3,900.00.
- 9.- Expendios exclusivos de vinos caseros \$ 1,900.00.
- III.- Por autorización de cambio de domicilio se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.
- IV.- Por autorización de cambio de propietario se cobrará el 50% del costo del refrendo anual.

SECCION QUINTA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA LA **COLOCACION Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS**

ARTICULO 35.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

ARTICULO 36.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las siguientes tarifas:

- I.- De una altura mayor de 9 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 2,000.00 anuales.
- II.- De una altura menor a 9 metros a partir del nivel de la banqueta \$ 1,500.00 anuales.
- III.- Anuncio adosado a la fachada \$ 870.00 anuales.
- IV.- Se exceptúan del pago a que se refiere esta sección los anuncios que reúnan los requisitos que marque el Instituto Nacional de Antropología e Historia para la zona de monumentos históricos.
- V.- Por publicidad con altoparlantes \$ 11.00 diarios.

SECCION SEXTA OTROS SERVICIOS

ARTICULO 37.- Se consideran como servicios públicos de conservación ecológica y protección ambiental los siguientes:

- I.- Expedición de autorización para la ejecución de obras o actividades \$ 316.00.
- II.- Expedición de permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de materiales \$340.00.
- III.- Verificación y certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera \$ 2,300.00.
- IV.- Otorgamiento de licencias de funcionamiento de fuentes emisoras de contaminantes \$2,300.00.
- V.- Emisión de permisos a particulares para el transporte de residuos sólidos no domésticos \$ 420.00.

ARTICULO 38.- Por los servicios que presta la Gaceta Municipal se cobrarán los siguientes derechos:

- I.- Avisos que deben publicarse:
 - 1.- Por cada palabra en primera o única inserción \$ 0.40.
 - 2.- Por cada palabra en inserción subsecuente \$ 0.30.
- II.- Por publicación de aviso de registro municipal de fierro de herrar, arete o collar, o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta \$ 27.00.
- III.- Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar, por cada figura \$27.00.
- IV.- Suscripciones sin contar a las que se refiere el inciso 5:
 - 1.- Por un año \$ 160.00.
 - 2.- Por seis meses \$80.00.
 - 3.- Número del día \$ 6.50.
 - 4.- Números atrasados \$ 13.00.
 - 5.- Suplementos o ediciones de más de diez páginas \$ 0.75 por página adicional.

ARTICULO 39.- Por los servicios de licencias de funcionamiento de locales comerciales establecidos en el municipio, se cobrarán los siguientes derechos en base a los ingresos anuales de acuerdo a la presente tabla:

	TABLA			
INGRESOS			CUOTA	
0.01	а	50,000.00		\$ 160.00.
50,000.01	а	250,000.00		\$ 196.00.
250,000.01	а	500,000.00		\$ 218.00.
500,000.01	а	1,000,000.00		\$ 270.00.
1,000,000.01	en a	delante		\$ 545.00.

Los comercios ambulantes fijos y semifijos cubrirán una cuota de \$ 132.00 anuales.

Por el registro en el Padrón Municipal, se pagará una cuota única de \$ 132.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 40.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

- I.- Certificaciones catastrales:
 - 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 73.00.
 - 2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y renotificación \$ 17.00 por lote.
 - 3.- Subdivisión de predios urbanos \$ 11.00 por m2.
 - 4.- Subdivisión de predios rústicos \$ 160.00 por hectárea.
- II.- Deslinde de predios urbanos y rústicos:
 - 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 1.20 por metro cuadrado.
 - 2.- Deslinde de predios en breña \$ 1.90 por metro cuadrado.
 - 3.- Deslinde de predios rústicos:
 - a).- Terrenos planos desmontados \$ 440.00 por hectárea.
 - b).- Terrenos planos con monte \$ 555.00 por hectárea.
 - 4.- Para el inciso anterior, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 365.00.
- III.- Dibujo de planos urbanos y rústicos:
 - 1.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta 1:500:
 - a).- Plano de hasta 30 x 30 cm. \$ 54.00 cada uno.
 - b).- Sobre el excedente del tamaño anterior \$ 12.00 por cm2 o fracción.
 - 2.- Dibujo de planos suburbanos y rústicos de escala mayor a 1:50:
 - a).- Polígono de hasta 6 vértices \$ 86.00 cada uno.
 - b).- Por cada vértice adicional \$ 5.40.
 - c).- Planos que excedan 50 x 50 cm. causarán derechos por cada cm. adicional o fracción \$ 12.00.
 - 3.- Croquis de localización \$ 16.50.
- IV.- Revisión, cálculo y apertura de registros por Adquisición de Inmuebles:
 - 1.- Avalúo catastral para la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles \$ 310.00.
- V.- Servicios obtenidos a través de redes de cómputo:
 - 1.- Planos \$ 36.00 por hoja.
- VI.- Servicio de información:
 - 1.- Copia de escritura certificada \$ 87.00.
 - 2.- Información de traslados de dominio \$ 29.00.
 - 3.- Información del número de cuenta, superficie, y clave catastral \$ 14.50.
 - 4.- Copia heliográfica de láminas catastrales \$ 66.00

VII.- Servicios de copiado.

- 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento \$11.50 cada una.
- 2.- Copias fotostáticas de planos hasta tamaño oficio \$ 6.00.
- 3.- Cualquier otro tipo de copias fotostáticas hasta tamaño oficio \$ 1.00

VIII.- Por otros servicios catastrales no incluidos en las fracciones anteriores \$ 42.00.

Se otorgara un estimulo por la adquisición de vivienda de tipo popular, económica e interés social. para cobrar una cuota única de \$300.00 que cubre el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificación de planos y registro catastral. Pudiendo ser utilizados por las personas físicas que adquieran vivienda a través de créditos INFONAVIT, SIF, FOVISSSTE ò Instituciones y Dependencias.

Ser utilizada una sola ocasión y no deberá contar con propiedad alguna, los metros de terreno no serán mayores de 200 m2 y la construcción de 105 m2 y el valor de la vivienda no exceda al termino de su construcción el importe de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.

Bonificación del 50% de la cuota por cada declaración ò manifestación de traslado de dominio de propiedad urbana o rústica, siempre que al término de la construcción la vivienda no rebase 105m2 de terreno, 55m2 de construcción y su valor no exceda al término de su construcción el importe de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación del proyecto.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 41.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por la autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

- I.- Legalización de cada firma \$ 31.00.
- II.- Expedición de certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como las expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los ayuntamientos \$ 49.00.
- III.- Constancia de no antecedentes policíacos \$ 35.00.
- IV.- Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio \$49.00.
- V.- Expedición de certificados médicos de solicitantes de licencias de manejar \$ 49.00.
- VI.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de opia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTICULO 42.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTICULO 43.- Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública serán las siguientes:

- I.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública, por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse, pagará un derecho diario por vehículo de \$2.70.
- II.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos para carga y descarga, pagarán un derecho diario de \$ 6.50.
- III.- Por la ocupación exclusiva de la vía pública para estacionamiento de vehículos particulares de servicio público, pagarán un derecho anual de \$ 1,035.00.
- IV.- Por el uso exclusivo de la vía pública que proporcionen los establecimientos comerciales, industriales o instituciones de crédito a sus clientes pagarán por cada estacionamiento un derecho anual de \$ 985.00 a \$ 2.070.00.
- V.- Por el uso de la vía pública, en forma eventual o temporal, por comerciante, se pagará una cuota diaria de acuerdo a lo siguiente:
 - 1.- Puestos fijos (más de 3 metros) de \$ 14.00.
 - 2.- Semifijos de \$ 7.50.
 - 3.- Vehículos de tracción mecánica de \$ 7.50.
 - 4.- Juegos mecánicos y electromecánicos de \$ 7.50 a \$ 120.00.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTICULO 44.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTICULO 45.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se realizará previamente al retiro del vehículo correspondiente, pagando una cuota diaria de \$22.00.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTICULO 46.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, para depositarse en corralones, bodegas, pensiones o predios propiedad del Municipio, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o por cualquier otro motivo, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las cuotas establecidas en la presente Ley.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre serán las siguientes:

- I.- Por servicio de Grúa Municipal:
 - 1.- Dentro del perímetro urbano de \$ 330.00.
 - 2.- Fuera del perímetro urbano las cuotas de la fracción anterior más \$ 3.20 por kilómetro adicional recorrido.
 - 3.- Por Servicios de Maniobras no se cobrará la primera hora y a partir de la segunda hora se cobrará a \$ 54.00 por hora por maniobrista.

TITULO TERCERO
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS **PANTEONES MUNICIPALES**

ARTICULO 48.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Lotes a perpetuidad para adultos \$ 450.00.
- II.- Lotes a perpetuidad para niños, \$ 230.00.
- III.- Por uso de fosa 5 años de \$ 125.00.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES **UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.**

ARTICULO 49.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, las cuotas serán las siguientes:

- I.- Locales interiores \$ 7.50 por metro cuadrado.
- II.- Locales exteriores \$ 15.00 por metro cuadrado.

SECCION CUARTA OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 50.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I. Ingresos por sanciones administrativas.
- II. La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III. Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados, o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTICULO 52.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES **ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTICULO 53.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTICULO 54.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTICULO 55.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTICULO 56.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

- I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.
- II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la Licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.
- d).- No contar o refrendar anualmente la Licencia de Funcionamiento
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.
- **III.-** De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.
- 2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:
- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

- IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.
- V.- Cuando sin autorización de las autoridades correspondientes se sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados para ello, se impondrá una multa de \$1,550.00 a la persona que realice esta operación, o al dueño de la casa donde se efectuó esta actividad.
- **VI.-** Por no mantener las banquetas en buen estado cuando se lo indiquen las autoridades municipales, se impondrá una multa de \$4.80 por metro cuadrado.
- **VII.-** A quien no mantenga limpio el frente de su casa, o tire basura en lotes baldíos, arroyos, carreteras o en cualquier lugar que no sea el apropiado, se le impondrá una multa de \$50.00 a \$ 270.00.
- **VIII.-** Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la Tesorería Municipal, se impondrá una multa de \$690.00.
- **IX.-** El cambio de domicilio fiscal sin previa autorización de la autoridad municipal tendrá una multa de \$690.00 para el caso de negociaciones que expendan bebidas alcohólicas, sea cual fuere su denominación se aplicará la sanción que previene la Fracción XII de este artículo.
- **X.-** La violación a la reglamentación sobre apertura o cierre de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que formule la autoridad municipal se sancionará con una multa de \$3,500.00.
- XI.- En caso de reincidencia de las Fracciones VIII, IX y X se aplicarán las siguientes sanciones:
- 1.- Cuando se reincida por primera vez se duplicará la sanción establecida en la partida anterior y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.
- 2.- Si reincide por segunda vez o más veces, se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de \$8,800.00.
- **XII.-** Se considera establecimiento clandestino aquel que funcione sin licencia correspondiente, además de la clausura se le impondrá una multa de \$8,800.00.
- **XIII.-** Los predios no construidos en la zona urbana deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de 2 mts. con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de \$17.00 por metro lineal.
- **XIV.-** Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el departamento de obras públicas del municipio así lo ordene, el municipio realizará estas obras notificando a los afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicarán las disposiciones legales aplicables.
- **XV.-** Es obligación de toda persona que efectúa alguna obra para reparar o mejorar fachadas, marquesinas o bardas exteriores dar aviso a la Dirección de Obras Públicas, y solicitar su permiso correspondiente, el cual será gratuito, a quienes no cumplan esta disposición se le impondrá una multa de \$270.00, además del pago de los derechos correspondientes.
- **XVI.-** Al que obstruya las vías públicas, con materiales de construcción, vehículos abandonados o en reparación o con cualquier objeto se impondrá una multa de \$22.00 a \$280.00, debiendo retirar los objetos del lugar.
- **XVII.-** No contar o refrendar anualmente licencias de funcionamiento de 10 a 15 salarios mínimos.
- **XVIII.-** Cualesquier infracción de esta ley o demás ordenamientos legales que no estén previstos expresamente en este capítulo, además de estar a lo previsto por los mismos, se les impondrá una multa a quien los infrinja de 6 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en la región.
- **XIX.-** A los propietarios de vehículos automotrices que no cumplan con la verificación vehicular, se les aplicará una sanción que no excederá de siete días de salario mínimo, además de que aquellos vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas dictadas por la ley de la materia serán retiradas de la circulación en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 57.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 58.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 59.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 60.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Parras, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.
- III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

ARTICULO CUARTO.- Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

ARTICULO QUINTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ. (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP. (RÚBRICA)

GREGORIO CONTRERAS PACHECO. (RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA (RÚBRICA)



EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 540.-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTICULO 1. - Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y determinar los ingresos del Municipio de Piedras Negras del Estado de Coahuila.

ARTICULO 2.- En los términos del Código Financiero para los municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Piedras Negras, para el ejercicio Fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley:

- A.- De las contribuciones
- I.- Del Impuesto Predial
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles

- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías Rifas y Sorteos
- VI.- Contribuciones Especiales:
 - 1.- De la Contribución por Gasto
 - 2.- Por Obra Pública
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado
 - 2.- De los Servicios de Rastros
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público
 - 5.- De los Servicios de Seguridad Pública
 - 6.- De los Servicios de Tránsito
 - 7.- De los Servicios de Previsión Social
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción
 - 2.- De los Servicios de Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles **Publicitarios**
 - 6.- De los Servicios Catastrales
 - 7.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones
 - 8.- Otros Servicios
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio:
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de Vías Públicas
 - 3.- Provenientes de Uso de las Pensiones Municipales
- B.- De los Ingresos no Tributarios
- I.- De los Productos
 - 1.- Disposiciones Generales
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 4.- Otros Productos
- II.- De los Aprovechamientos
 - 1.- Disposiciones Generales
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales
- III.- De las Participaciones
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 3.- El impuesto predial se pagará en la Tesorería Municipal o ante quienes se haya convenido la recepción del pago y de acuerdo con las tasas y tarifas siguientes:

I.- PREDIOS URBANOS

VALOR C	ATASTRAL	EDIFICADOS		NO EDIFICADOS	
LI	MITE	USO		CON	SIN
INFERIOR	SUPERIOR	HABITACIONAL NO		BARDA	BARDA
			HABITACIONAL		
0.00	52920.00	79.38	105.84	105.84	158.76
52920.01	79380.00	119.07	158.76	158.76	238.14
79380.01	119070.00	178.60	238.14	238.14	357.21
119070.01	En Adelante	1.5 al millar	2.00 al millar	2.00	3.00 al millar

Se considerará predio urbano no edificado, aquél que no tenga construcciones, o que teniéndolas, éstas representen menos del 25% del valor catastral del terreno.

Se considerará predio urbano no edificado con barda, aquél que la tenga construida de material sólido, que no permita la vista hacia el interior y con una altura mínima de 1.80 metros en todo el perímetro del predio.

En ningún caso el impuesto predial urbano o rústico será inferior a \$13.23 por bimestre.

- II.- En todos los casos servirá de base para el cálculo de este impuesto el valor catastral de los predios.
- III.- Cuando la cuota anual respectiva del impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante los primeros quince días del mes de Febrero se bonificara un 10%.
- IV.- Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes sólo cubrirán en cualquier fecha, el 50% de la cuota que corresponda del impuesto, sin considerar sus accesorios y créditos vencidos, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.
- V.- Las empresas nuevas que se establezcan y las ya existentes, respecto de los predios que adquieran para establecer nuevos centros de trabajo que generen empleos directos, así como las nuevas construcciones que realicen las empresas en terrenos con los que ya cuentan con la misma finalidad, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, teniendo un estimulo fiscal de descuento por dos años a partir de la fecha de adquisición del inmueble de acuerdo a la siguiente tabla:

Empresas que generen Empleos directos	Descuento %
De 10-250	25
De 251 en adelante	50

Para hacer válido lo anterior el interesado deberá comprobar al inicio de cada año o al inicio de operaciones los supuestos que se mencionan en esta norma.

- VI.- En los casos de predios, construcciones o ampliaciones no empadronados y que sean declarados por el contribuyente en forma espontánea, solo procederá el pago del impuesto predial que se cause a partir del bimestre en que se haya efectuado la declaración, quedando el contribuyente liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores.
- VII.- Las empresas que generen empleos directos a personas con capacidades diferentes en un porcentaje de un 3% del total de obreros o empleados, gozarán de un estimulo fiscal con una bonificación del impuesto a que se refiere este capítulo de un 10%, siempre y cuando compruebe ante la autoridad exactora la hipótesis a que se refiere esta fracción, estimulo que se incrementa en un porcentaje del 1% adicional por cada persona contratada con las mismas características con la obligación del beneficiario de este estímulo de reportar los supuestos de esta norma cada dos meses y en caso de no hacerlo o cumplir con la misma, quedará sin efecto el beneficio de referencia, requiriéndosele al mismo pagar la diferencia a partir de la fecha de que quede sin efecto este estímulo.

ARTICULO 4.- A los propietarios y/o poseedores de predios que se adhieran al programa del Centro Histórico de la Ciudad y así lo acredite el Consejo de Protección y Conservación del Patrimonio Histórico se les otorgará un estímulo fiscal consistente en la condonación del 25% del impuesto predial.

Los contribuyentes que se encuentren en la hipótesis del párrafo anterior, para gozar del beneficio que se refiere, deberán obtener de la unidad catastral municipal la certificación relativa de que el inmueble se localiza en el Centro Histórico de la Ciudad.

ARTICULO 5.- Los predios rústicos y ejidales, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo 4 al millar sobre el valor catastral.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTICULO 6.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se pagará aplicando la tasa del 2.5% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Tratándose de adquisiciones por medio de donación o herencia entre parientes en primer grado y en línea recta ascendente o descendente se cubrirá el impuesto a que se refiere este capitulo a razón del 1.5 % sobre el valor catastral del inmueble.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones por los medios previsto en las fracciones II, III y IV del articulo 42 del Código Financiero para las municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se opto por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las dependencias y entidades de la administración publica del estado y de los municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicara la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirientes o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica a la que pertenece el Municipio, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles con terreno hasta de 200 m² y exista construcción hasta de 105 m², también estarán sujetos al pago del impuesto a que se refiere este capítulo, sin embargo para el caso de inmuebles con las mismas dimensiones de terreno y construcción, realizadas dentro de algún programa habitacional particular u oficial, debidamente autorizados por la autoridad que corresponda y el ingreso mensual del adquiriente no excede del equivalente a 5 salarios mínimos vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio, se les aplica la tasa 0%.

Para los efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 m² y tenga una construcción inferior a 105 m².

ARTICULO 7.- Tratándose de empresas que se establezcan y propicien la creación de nuevos empleos o bien las existentes que adquieran inmuebles para establecer nuevos centros de trabajo, gozarán de un descuento como estímulo fiscal del impuesto a que se refiere este capitulo, de acuerdo a la siguiente tabla:

Empresas que generen	Descuento
Empleos directos	%
De 10-250	35
De 251 en adelante	50

Para hacer válido el beneficio anterior, el interesado deberá presentar solicitud ante la Tesorería Municipal y presentar fianza a favor de la misma por el valor del impuesto que correspondería cubrir, la fianza presentada se liberará cuando compruebe la creación de los empleos mediante presentación de las liquidaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los promotores, desarrolladores e industriales que construyan viviendas económicas y de interés social en el municipio, cuyo valor unitario de la vivienda incluyendo el terreno al termino de la construcción no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año, se aplicara la tasa del 0%.

Los promotores, desarrolladores e industriales que construyan vivienda de interés social en el Municipio, que sean beneficiados por el estímulo que se otorga, al término de la construcción deberá acreditar ante el Municipio el tipo de construcción que se realizó.

Para los efectos de este artículo se considerará como vivienda de interés social aquella nueva o usada:

- a) Aquella cuya superficie no exceda de 200 m2 y de 105 m2 de construcción.
- b) Aquéllas cuyo valor al término de su edificación no excede del que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General Vigente en el Estado elevado al año.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES

ARTICULO 8.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del impuesto del valor agradado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagara de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes sin considerar el régimen jurídico de propiedad o posesión del inmueble, predio, edificio o vía pública donde se realiza la actividad mercantil.

- I.- Comerciantes establecidos:
 - 1.- Misceláneas a \$ 44.00 mensual.
 - 2.- Puestos y estanguillos a \$ 34.00 mensual.
 - 3.- Cantinas a \$ 56.00 mensual.
 - 4.- Por la venta de aguas frescas, paletas de hielo, frutas rebanadas y dulces a \$ 22.00 mensual.
 - 5.- Por la venta de alimentos preparados tales como tortas, tacos, lonches y similares a \$ 44.00 mensual.

En todos los casos en los que exista un rango mensual a cobrar será de acuerdo al tamaño y ubicación del establecimiento.

- II.- Comerciantes ambulantes:
 - 1.- Quienes expendan habitualmente en vía pública mercancía que no sea para consumo humano \$ 32.00 mensual.
 - 2.- Comerciantes de ropa y/o calzado \$ 85.00 mensual.
 - 3.- Quienes expendan habitualmente en la vía pública productos para consumo humano, el impuesto se pagará de acuerdo a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:
 - a).- Por aguas frescas, paletas de hielo, frutas rebanadas y similares \$ 69.00 mensual.
 - b).- Por alimentos preparados tales como tortas, tacos, lonches y similares \$ 69.00 mensual.
 - c).- Eloteros, dulceros, yuqueros y similares \$ 69.00 mensual o \$3.50 diarios.
 - 4.- En ferias, fiestas, verbenas y otros el equivalente a un salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio.
 - 5.- En tianguis y mercados rodantes y otros el equivalente a un salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio.

6.- Por la venta de productos para consumo humano que se realicen en eventos y espectáculos públicos, se cubrirá el equivalente al 10% sobre la venta bruta.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTICULO 9.- El impuesto sobre espectáculos y diversiones públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- I.- Causarán un 5% sobre el valor del boletaje vendido por función o sobre lo recaudado por el uso del aparato o equipo:
 - 1.-Juegos recreativos, toda clase de juegos electromecánicos, volantines, rueda de la fortuna y similares.
 - 2.- Espectáculos deportivos, box, lucha, juego de pelota, deportes similares y otros juegos no especificados.
 - 3.- Espectáculos taurinos, jaripeos, carreras de caballos previa autorización de la autoridad correspondiente y otros similares.
 - 4.- Aparatos electro-musicales y electromecánicos de diversión.
- II.- Causarán un 4% sobre boletaje vendido:
 - 1.- Funciones de teatro.
 - 2.- Funciones de circo y carpas.
- III.- Causarán un 5% sobre boletaje vendido:
 - 1.- Funciones de artistas.
 - 2.- Presentación de artistas locales o foráneos.
 - 3.- Orguestas y conjuntos musicales locales y foráneos.
- IV.- Causarán un 10% sobre la entrada bruta o por el cobro adicional de algún otro concepto:
 - 1.- Bailes con fines de lucro.
 - 2.- Bailes que se realicen en lugares donde se cobre el derecho de admisión por baile independientemente del consumo de bebidas y otros.
 - 3.- Por el costo del reservado de mesa.
- V.- Videojuegos \$ 551.00 pesos anuales por aparato.
- VI.- Mesas de boliche \$ 66.00 pesos mensuales por mesa.
- VII.- Mesas de billar \$ 66.00 pesos mensuales por mesa.
- VIII.- Por el uso o explotación de rocolas musicales \$ 166.00 pesos mensuales por aparato.
- IX.- Permisos para bailes o fiestas privados, kermeses, festivales o similares en lugares públicos que afecten el tránsito de vehículos, pagarán una cuota de \$ 88.00 pesos con fines de lucro. En caso de que estos eventos sean con fines de lucro y se utilice música en vivo o por aparatos eléctricos, pagarán una cuota de \$ 331.00 pesos por permiso.
- X.- Cualquier evento en el que se realicen dos o más actividades, pagará el total de los impuestos sobre el porcentaje mas alto de las actividades que se realicen.
- XI.- Licencia anual para organizar espectáculos y diversiones públicas \$ 1,323.00.
- XII.- Por albercas públicas, con actividad lucrativa \$ 1,654.00 anuales.

Los impuestos a que se refiere este capítulo se causarán independientemente del pago de otros impuestos o derechos que se generen por otras actividades mercantiles que en forma permanente se realicen en el lugar o local abierto o cerrado en que se desarrollen las mismas.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTICULO 10.- El impuesto sobre loterías, rifas y sorteos, previo permiso de la autoridad correspondiente, se pagará con la tasa del 10% sobre los ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro; en el caso de que estas sean con el propósito de promover ventas, servicios y otros, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios. Este impuesto se pagará a mas tardar al día siguiente hábil de efectuada la lotería, rifa, sorteo o cualquier otro evento permitido.

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCIÓN POR GASTO

ARTICULO 11.- Es objeto de esta contribución el gasto público que se origine por el ejercicio de determinada actividad de particulares, la Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que determinará los impuestos de las contribuciones a cargo de los contribuyentes. Este impuesto deberá ser pagado dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PUBLICA

ARTICULO 12.- La contribución por obra pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza; en todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCION TERCERA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTICULO 13.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

También es objeto de pago de la contribución a que se refiere este artículo, los daños ocasionados en banquetas, cordón cuneta, carpetas asfálticas, arbotantes, luminarias, señalamientos viales, maceteros y otros daños al Municipio no señalados en esta hipótesis ya sea por acción u omisión tanto de personas físicas o morales, la que se pagará de acuerdo al valor de los daños ocasionados, siguiendo el mismo procedimiento que se señala en el párrafo anterior.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 14.- Los Servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado y saneamiento, se cobraran a los usuarios en base a las cuotas y tarifas acordadas por el Consejo Directivo de Simas, que a continuación se señalan por metro cúbico, las que deberán ser progresivamente diferenciadas de acuerdo con el consumo efectuado y adecuadas al uso que se

hubiere autorizado.

TARIFAS DOMESTICAS POPULARES

	LIMITE		LIMITE			SANEA-	COSTO
RANGO	INFERIOR		SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	MIENTO	TOTAL
1	0	Α	15	\$3.15	\$0.63	\$ 0.28	\$ 4.06
2	0	Α	20	\$3.40	\$0.68	\$ 0.30	\$ 4.38
3	0	Α	25	\$3.70	\$ 0.74	\$ 0.33	\$ 4.77

4	0	Α	40	\$4.14	\$ 0.83	\$ 0.34	\$ 5.31
5	0	Α	50	\$4.54	\$ 0.91	\$ 0.40	\$ 5.85
6	0	Α	90	\$5.55	\$ 1.11	\$ 0.49	\$ 7.15
7	0	Α	100	\$ 6.09	\$ 1.22	\$ 0.54	\$ 7.85
8	0	Α	150	\$ 7.31	\$ 1.46	\$ 0.64	\$ 9.41
9	0	Α	200	\$ 8.00	\$ 1.60	\$ 0.71	\$ 10.31
10	0	Α	999999	\$ 8.96	\$ 1.79	\$ 0.79	\$ 11.54

TARIFAS DOMESTICAS RESIDENCIALES

	LIMITE		LIMITE			SANEA-	COSTO
RANGO	INFERIOR		SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	MIENTO	TOTAL
1	0	Α	15	\$ 3.30	\$ 0.66	\$ 0.29	\$ 4.25
2	0	Α	20	\$ 3.56	\$ 0.71	\$ 0.31	\$ 4.58
3	0	Α	25	\$ 3.85	\$ 0.77	\$ 0.34	\$ 4.96
4	0	Α	40	\$ 4.33	\$ 0.87	\$ 0.38	\$ 5.58
5	0	Α	50	\$ 4.74	\$ 0.95	\$ 0.42	\$ 6.11
6	0	Α	90	\$ 5.81	\$ 1.16	\$ 0.51	\$ 7.48
7	0	Α	100	\$ 6.37	\$ 1.27	\$ 0.56	\$ 8.20
8	0	Α	150	\$ 7.60	\$ 1.52	\$ 0.67	\$ 9.79
9	0	Α	200	\$ 8.39	\$ 1.68	\$ 0.74	\$ 10.81
10	0	Α	999999	\$ 9.36	\$ 1.87	\$ 0.82	\$ 12.05

TARIFAS COMERCIALES E INDUSTRIALES

	LIMITE		LIMITE			SANEA-		COSTO
RANGO	INFERIOR		SUPERIOR	AGUA	DRENAJE	MIENTO	IVA	TOTAL
1	0	Α	15	\$5.18	\$ 1.30	\$ 0.46	\$ 0.67	\$ 7.60
2	0	Α	20	\$ 5.67	\$ 1.42	\$ 0.50	\$ 0.76	\$ 8.34
3	0	Α	35	\$ 7.16	\$ 1.79	\$ 0.63	\$ 0.96	\$ 10.54
4	0	Α	40	\$ 7.86	\$ 1.97	\$ 0.69	\$ 1.05	\$ 11.57
5	0	Α	70	\$ 9.71	\$ 2.43	\$ 0.86	\$ 1.30	\$ 14.30
6	0	Α	90	\$ 10.69	\$ 2.67	\$ 0.94	\$ 1.43	\$ 15.73
7	0	Α	150	\$ 12.67	\$ 3.17	\$ 1.12	\$ 1.70	\$ 18.65
8	0	Α	200	\$ 13.31	\$ 3.33	\$ 1.17	\$ 1.78	\$ 19.58
9	0	Α	999999	\$ 13.93	\$ 3.48	\$ 1.23	\$ 1.86	\$ 20.51

TARIFAS PARA CONTRATACIÓN

TIPO DE	AGUA	DRENAJE	MANO	MEDIDOR	TOTAL
USUARIO			DE		
			OBRA		
	680.40		113.40	396.90	1,190.70
DOMESTICA 1/2					
		793.80			793.80
			113.40	396.90	1,984.50
	•				
	1,360.80		113.40	567.00	2,041.20
DOMESTICA 3/4					
201112011071071					882.00
		882.00	113.40	567.00	2.923.20

COMERCIAL 1/2	1,134.00		324.00	396.90	1,871.10
					793.80
		793.80	324.00	396.90	2,664.90

COMERCIAL 3/4	2,268.00		340.20	567.00	3,175.20
		1,134.00			1,134.00
			340.20	567.00	4,309.20

APERTURA Y REPOSICIÓN DE ZANJA

TERRENO SUAVE SIN	TOMA	1,134.00
PAVIMENTO	CORTA	
TERRENO DURO SIN PAVIMENTO		2,095.63
PAVIMENTO HIDRÁULICO		2,494.80
PAVIMENTO ASFALTICO		2,835.00

TERRENO SUAVE SIN PAVIMENTO	TOMA LARGA	1,474.20
TERRENO DURO SIN PAVIMENTO		2,095.63
PAVIMENTO HIDRÁULICO		2,835.00
PAVIMENTO ASFALTICO		3,175.20

El consumo de agua se cobrara aplicando las tarifas al volumen consumido en metros cúbicos, que indiquen los aparatos medidores, en caso de no existir este, el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento, estimará el volumen que en ningún caso será inferior al mínimo establecido al que se aplicara la tarifa mínima correspondiente.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio, siempre que el consumo mensual no exceda 30m3.

ARTICULO 15.- Por el otorgamiento de permiso anual para el uso de aguas residuales urbanas o industriales, para utilizarlas en fincas, industrias o agropecuarias de \$ 142.00 a \$ 2,137.00.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTICULO 16.- Los servicios a que se refiere esta Sección, se causaran conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Por concepto de matanza:
 - 1.- Bovinos \$86.00 pesos por cabeza.
 - 2.- Becerros \$ 64.00 pesos por cabeza.
 - 3.- Porcinos \$ 39.00 pesos por cabeza.
 - 4.- Ovinos \$ 28.00 pesos por cabeza.
 - 5.- Cabritos \$ 14.00 pesos por cabeza.
 - 6.- Caprinos \$ 28.00 pesos por cabeza.
 - 7.- Equinos \$86.00 pesos por cabeza.
 - 8.- Asnal \$86.00 pesos por cabeza.
- II.- Las empresas, mataderos y empacadoras autorizadas por el Municipio que introduzcan ganado en pie o canal de otros Municipios, pagaran el 50% por concepto de inspección de la tarifa señalada para el servicio de matanza que se menciona en este artículo.

- III.- El acarreo de carne en transporte del Municipio:
 - 1.- Por cada res o becerro \$ 17.00 pesos.
 - 2.- Por cada cerdo \$ 14.00 pesos.
 - 3.- Por cada cuarto de res o fracción \$ 8.50 pesos.
 - 4.- Por cada fracción de cerdo \$ 6.50 pesos.
 - 5.- Por cada cabrito, cabra o borrego \$ 5.50 pesos.
 - 6.- Por cada menudo \$ 4.50 pesos.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 17.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

El pago de derechos por prestación del servicio de alumbrado público (DAP) se hará conforme al siguiente pago mensual.

Para quienes consuman hasta 350 Khw. de energía eléctrica (con menor capacidad contributiva y reciban menos beneficio de este servicio), se les aplica la tasa 0.

- 1.- Casa habitación "A: pagara de \$ 7.50 a 37.00 atendiendo al servicio de alumbrado público que reciban y a la capacidad contributiva
- 2.-Casa habitación "B": pagara de \$ 39.00 a \$ 90.00 atendiendo el servicio de alumbrado que reciban y a la capacidad contributiva.
- 3.- Comercio: se les fija una cuota de \$ 39.00 a \$ 6,442.00 atendiendo a la capacidad económica de la negociación y al servicio que reciben.
- 4.- Industria maquiladora: se fija una cuota de \$51.00 a \$19,327.00.
- 5.- Industria: se les fija una cuota de \$ 644.00 a \$ 64,423.00.
- 6.- Propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos a quienes no se les puede cobrar el derecho conforme al convenio que celebre el Municipio con al Comisión Federal de Electricidad pagarán una cuota de \$ 64.00 a \$ 6,442.00 en función al servicio de alumbrado público que reciban.

Los cobros anteriores referidos se podrán realizar mediante recibo que al respecto expida la Tesorería.

El Municipio podrá celebrar convenio con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro de las tarifas.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

ARTICULO 18.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagará conforme a la siguiente tarifa :

- I.- Servicio de aseo público y recolección de basura será un 35% del impuesto predial anual o \$ 13.00 bimestrales lo que resulte mayor.
- II.- Servicio de limpieza de lotes baldíos a solicitud del interesado o previa notificación de la autoridad municipal, según el equipo que requiera para la limpia, a solicitud del interesado o previo requerimiento de la autoridad municipal.
 - 1.-Limpieza manual de \$ 1.10 a \$4.20 por metro cuadrado.
 - 2.- Chapoleadora de \$ 1.10 a \$ 5.25 por metro cuadrado.
 - 3.- Bulldozer de \$ 1.10 a \$6.30 por metro cuadrado.
- III.- Servicio de bomberos será de un 10% del impuesto predial o \$ 15.80 anual, lo que resulte mayor.

- IV.- Por el servicio de limpieza de lotes baldíos por metro cuadrado, según el equipo que requiera para la limpia:
 - 1.- Limpieza manual de \$ 1.30 a \$ 4.80.
 - 2.- Chapoleadora de \$ 1.30 a \$ 5.80.
 - 3.- Bulldozer de \$ 1.20 a \$ 6.50.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 19.- Son objeto del pago de este derecho los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el municipio. Los servicios de seguridad pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorguen a toda clase de establecimientos que presten servicios al público a solicitud de estos o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería municipal conforme a la siguiente tarifa:

- 1.- En fiestas, bailes, eventos deportivos o reuniones de personas, en una cuota equivalente a tres veces el salario mínimo diario vigente en la entidad por comisionado y por evento.
- 2.- En centrales y terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y con particulares una cuota equivalente a la suma mensual de cuatro veces el salario mínimo diario general en la entidad por comisionado en turno de 6 horas.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTICULO 20.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos y se pagaran conforme a las tarifas señaladas:

- I.- Permiso de ruta en el Municipio para servicios de pasajeros, de sitio o ruleteros, se deberán pagar anualmente, por unidad, el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- II.- Por el cambio de vehículos particulares al servicio público, siendo el mismo propietario, el equivalente a siete días de salario mínimo general vigente en el municipio.
- III.- Por la expedición de gafete de identificación con validez anual, a choferes de vehículos de servicio público, camiones urbanos, taxis fijos o ruleteros, el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el municipio.
- IV.- Por permiso para transitar sin placas por quince días, el equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el municipio.
- V.- Por permiso para conducir sin licencia vehículo de tracción mecánica hasta quince días, el equivalente a tres días del salario mínimo general vigente en el municipio.
- VI.- Por constancia de extravío de placas, no antecedentes penales, el equivalente a tres días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio.
- VII.- Por permiso anual de servicio de grúas y similares el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el municipio.
- VIII.- Por autorización anual de uso de vialidades del Municipio para transporte escolar el equivalente a quince días salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio.
- IX.- Por el otorgamiento de permiso para el arrastre entre particulares de vehículos de tracción mecánica, se cubrirá \$ 176.00.
- X.- Por permiso de aprendizaje para conducir vehículos de tracción mecánica el equivalente a tres días salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio.
- XI.- Por examen para la expedición de licencia de manejo de vehículos de tracción mecánica el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio.

128

XII.- Por cambio de propietario de unidades de servicio público:

 1.- Taxis
 \$ 809.00.

 2.- Combis y Microbuses
 \$ 646.00.

 3.- Vehículos de carga
 \$ 483.00.

4.- Taxi ruletero \$ 819.00.

XIII.- Por el otorgamiento de una concesión para realizar servicio público, por medio de taxi fijo o ruletero, combi, microbús o autobús, acordada por primera vez por el R. Ayuntamiento, cubrirá un pago por la cantidad de \$ 5,513.00.

XIV.- Por revisión mecánica y verificación vehicular \$82.00 por vehículo.

XV.- Por la expedición de licencias anuales para la transportación de residuos sólidos no peligrosos \$ 962.00.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTICULO 21.- Son objeto de este derecho los servicios médicos que proporcione el Ayuntamiento, los servicios de vigilancia, de control sanitario y supervisión que conforme a los Reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

Las cuotas correspondientes a los servicios proporcionados por el departamento de Previsión social serán las siguientes:

- I.- Examen semanal medico \$ 105.00.
- II.- Análisis general, según el caso hasta \$827.00.
- III.- Certificado medico \$ 110.00.
- IV.- Certificado médico de persona menor ó mayor que se detiene por falta administrativa ó por delito que amerite consignación \$ 166.00.
- V.- Examen médico por circunstancias extraordinaria \$ 326.00.
- VI.- Examen medico para licencia de manejo \$ 110.00.
- VII.- Autorización para embalsamar \$ 551.00 por cuerpo.
- VIII.- Por practica de autopsia por cadáver \$ 772.00.
- IX.- Por los servicios prestados por el centro de control canino municipal:
 - 1.- Hospedaje de mascotas \$ 29.00 por día.
 - 2.- Alimentación de mascotas \$ 27.00 por día.
 - 3.- Desparasitación incluye medicamento \$ 59.00 por mascota.
 - 4.- Estancia en centro canino \$ 61.00 por mascota.
 - 5.- Cremación de mascotas \$ 17.00 por kilogramo.
 - 6.- Servicio de transporte de animales al centro de control canino \$ 27.00 por mascota.
 - 7.- Eutanasia (sacrificio de mascotas) \$ 59.00 por mascota.
 - 8.- Estancia de mascota por agresión \$ 331.00 por 10 días.
 - 9.- Retensión de mascota por circunstancias extraordinarias \$ 551.00.
 - 10.- Esterilización de mascotas:
 - a).- Hembras \$ 386.00.
 - b).- Machos \$ 110.00.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 22.- Son objeto de este derecho la expedición de licencias por los conceptos siguientes y se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

- I.- Autorización para construcciones causaran una cuota sobre el valor catastral del metro cuadrado conforme a lo siguiente:
- 1.- Habitacional 1.5 al millar
 - a).- Popular
 - b).-Económico
 - c).- De calidad
 - d).- De lujo
- 2.- Comercial 3.0 al millar
 - a).-Económico
 - b).- Medio
 - c).- De calidad
 - d).- Edificios o bodegas
- 3.- Industrial 3.0 al millar
 - a).- Ligera
 - b).- Mediana
 - c).- Pesada
- 4 Construcciones especiales 3.0 al millar
 - a).- Cines o teatros
 - b).- Gasolineras
 - c).- Estadios o instalaciones deportivas
 - d).- Hospitales
 - e).- Estacionamientos
 - f).- Bares y discotecas
 - g).- Subestaciones eléctricas
 - h).- Antenas y torres
 - i).- Anuncios espectaculares
- 5.- La autorización de construcción de albercas se cubrirá de acuerdo a la siguiente tabla:

CAPACIDAD M3	PARTICULAR	COMERCIO O INDUSTRIA	RECREACIÓN Y DEPORTES (NEGOCIO)
DE 0-6	\$ 38.85.		
DE 7-12	\$ 60.90.		
DE 13-18	\$ 69.30.		
MAYOR DE 19	\$ 77.70.		
DE 0-20		\$ 110.25.	
DE 21-60		\$ 137.55.	
DE 61-100		\$ 165.90.	
MAYOR DE 101		\$ 193.20.	
DE 0-50			\$ 2,598.75.
DE 51-100			\$ 4,329.15.
MAYOR DE 101			\$ 7,717.50.

6.- Construcción de cercas y bardas, 1.5 al millar.

Para el efecto de este permiso se considerará un mínimo de 20 metros lineales y rebasando el volumen de construcción (metros lineales) será aplicado el costo de acuerdo a lo establecido (1.5 al millar), considerando los valores catastrales.

7.- Los permisos de modificaciones, reconstrucciones, ampliaciones hasta 45 metros cuadrados:

a) Interés Social	\$ 168.00.
b) Popular	\$ 331.00.
c) Medio	\$ 570.00.
d) Residencial	\$ 771.00.
e) Comercial	\$ 771.00.
f) Industrial	\$ 570.00.

- 8.- En ampliaciones mayores a 45 metros cuadrados, causarán una cuota adicional sobre la diferencia de área a construir, de acuerdo a los costos contemplados en el párrafo I de este mismo articulo.
- 9.- Por la obtención de prorrogas para las licencias o permisos de construcción , causarán una cuota de acuerdo a la obra faltante, conforme a los siguientes rangos y tipos de construcción:
 - 1).- Habitacional:
 - a).- De 1% a 20% 0.3 al millar
 - b).- De 21% a 40% 0.6 al millar
 - c).- De 41% a 70% 1.0 al millar
 - 2).- Comercial, Industrial y construcciones especiales:
 - a).- De 1% a 20% 0.6 al millar
 - b).- De 21% a 40% 1.2 al millar
 - c).- De 41% a 70% 2.0 al millar
- 10.- Permisos de construcción de obras adicionales en casa habitación (pisos, patios, terrazas etc...), se aplicará un costo del 2 al millar, sobre el valor catastral, proporcional al área específica a construir.
- 11.- Construcción de drenajes, tuberías, tendido de cables o conducciones aéreas de \$ 1.30 a \$ 3.15 por metro lineal.
- 12.- Permiso para rotura de terracerías, pavimentos asfálticos o pavimento de concreto causará un derecho de:
 - a).- Terracería \$ 294.00 por toma o descarga.
 - b).- Pavimentos \$ 581.00 por toma o descarga.
 - c).- Reposición de Asfalto \$ 116.00 m²
 - d).- Reposición de Concreto \$ 194.00 m²
- 13.- Por trabajos de apertura y rehabilitación de zanjas, para introducción de agua potable y drenaje, se cobrara de acuerdo a las siguiente tabla:
 - A).- Agua potable:
 - a).- Zanja en material tipo B para pavimento de asfalto \$276.00 por metro lineal.
 - b).- Zanja en material tipo B para pavimento de concreto hidráulico \$348.00 por metro lineal.
 - c).- Zanja en material tipo B para terrecerías \$ 151.00 por metro lineal.
 - d).- Zanja en material tipo C para pavimento de asfalto \$347.00 por metro lineal.
 - e).- Zanja en material tipo C para pavimento de concreto hidráulico \$414.00 por metro lineal.
 - f).- Zanja en material tipo C para terracerias \$ 226.00 por metro lineal.
 - B).- Descarga de drenaje:
 - a).- Descarga de drenaje material tipo B para pavimento de asfalto \$ 371.00 por metro lineal.
 - b).- Descarga de drenaje material tipo B para pavimento de concreto \$ 438.00 por metro lineal.
 - c).- Descarga de drenaje material tipo B para terracerias \$227.00 por metro lineal.
 - d).- Descarga de drenaje material tipo C para pavimento de asfalto \$483.00 por metro lineal.
 - e).- Descarga de drenaje material tipo C para pavimento de concreto \$550.00 por metro lineal.
 - f).- Descarga de drenaje material tipo C para terracerias \$339.00 por metro lineal.
- 14.- Demoliciones de construcción de \$3.15 m² a \$6.30 m².
- 15.- Las empresas que se establezcan y propicien creación de nuevos empleos o bien las existentes, gozaran de un estimulo fiscal de un descuento del 50% que corresponda por los permisos de construcción o de obras adicionales en los inmuebles donde se localiza la misma.
- 16.- Autorización de ocupación del inmueble y baja de obra se cubrirá una cuota de \$181.00
- 17.- Se bonificara el 50% de la cuota de la aprobación de ampliación y construcciones de vivienda, en fraccionamientos habitacionales densidades media-alta y alta, siempre que al término de la construcción no rebase de 200 metros cuadrados y 105 metros cuadrados de construcción y el valor de la vivienda no excede al término de su construcción el importe de multiplicar 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación.

II.- La autorización que otorgue el Ayuntamiento de conformidad con la Supervisión de la Dirección de Obras Públicas Municipales para la lotificación de predios urbanos, suburbanos o rústicos con servicios o instalaciones o sin ellos, causarán las siguientes cuotas:

1.- Por la aprobación de planos y proyectos de fraccionamientos

a) Popular:	\$ 1,405.00.
b) Económico	\$ 1,636.00.
c) Media	\$ 2,038.00.
d) De calidad	\$ 2,558.00.
e) De lujo	\$ 2,915.00.
f) Campestre	\$ 1,636.00.
g) Cementerios	\$ 1,636.00.
h) Comercial	\$ 2,045.00.
i) Industrial	\$ 1,636.00.

2.- Aprobación de planos de construcción

a) Popular:	\$ 226.00.
b) Económico	\$ 174.00.
c) Media	\$ 284.00.
d) De calidad	\$ 322.00.
e) De lujo	\$ 413.00.
f) Comercial	\$ 590.00.
g) Industrial	\$ 696.00.

- III.- Tratándose de promotores o desarrolladores de vivienda, se aplicará la siguiente normatividad:
- 1.- Por permisos de construcción y aprobación de planos, se cobrará de la manera siguiente:
- a).- Para el caso de solicitud que tenga por objeto construir o enajenar viviendas de tipo popular o interés social, obtendrán un beneficio del 50%, en lotes de hasta 120.00 m2 y área de construcción de hasta 55.00 m2 como máximo por vivienda.
- 2.- Por las nuevas construcciones y modificaciones se les cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- a).- Casas habitación, como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón \$ 1,753.00 por m2 a \$ 2,406.00 por m2 de construcción.

Por los servicios a que se refiere este inciso, se otorga un estimulo fiscal consistente en un subsidio del 50% del costo de la licencia.

- 3.- Se otorgará un estímulo para las personas físicas y morales desarrolladores de vivienda, consistentes en bonificación del 50% de la cuota por la licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda, en fraccionamiento habitacional densidades media alta y alta, poblado típico y ejidal, siempre que al término de su construcción el valor de la vivienda no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud v comprobación.
- 4.- Se otorgará un estímulo del 20% para las personas físicas y morales desarrolladores de vivienda por autorización de construcción de régimen de propiedad en condominio sobre la tarifa señalada de \$ 2,406.00 por m2 de superficie incluyendo áreas comunes, como andadores, pasillos, jardines, estacionamientos y áreas de esparcimiento.
- IV.- Certificación de Uso de Suelo:

1 Para fraccionamiento	\$ 1,489.00.
2 Para casa habitación	\$ 372.00.
3 Para industria y comercio	\$ 356.00.
4 Para construcción especializada	\$ 888.00.
5 Bares , cantinas	\$ 3,647.00.
6 Depósitos y distribuidores de cerveza	\$ 2,431.00.

V.- Las compañías constructoras, arquitectos o ingenieros, contratistas que efectúen obras dentro del Municipio, deberán registrarse en el departamento de obras públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Construcciones en el Estado de Coahuila, causando un derecho anual de registro de:

132 PERIODICO OFICIAL	martes 20 de diciembre de 2005
-----------------------	--------------------------------

1.- Compañías constructoras de \$ 1,871.00.
2.- Arquitectos e Ingenieros de \$ 842.00.
3.- Contratistas. Técnicos y ocupaciones afines de \$ 666.00.

No podrá autorizarse ningún permiso de construcción si no cumple con esta disposición.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACIÓN DE PREDIOS Y ASIGNACIÓN DE NUMEROS OFICIALES

ARTICULO 23.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el Municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación de número oficial correspondiente a dichos predios.

ARTICULO 24.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cubre previamente con la obligación que señalan las disposiciones aplicables.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa.

- I.- Permisos y certificaciones:
 - 1.- Certificación de número oficial:
 - a).- Residencial \$79.00.
 - b).- Comercial \$139.00.
 - 2.- Certificación de alineamiento:
 - a).- Residencial \$284.00.
 - b).- Comercial \$450.00.
 - 3.- Certificación de alineamiento para escrituración \$608.00.

SECCIÓN TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 25.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como la expedición de licencias de fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales ó cementerios, así como las fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios y se causarán conforme a la siguientes tarifas:

I.- Para la creación de nuevos fraccionamientos y su lotificación, la obtención del permiso causará una cuota por metro cuadrado vendible conforme a lo siguiente:

1Interés social	\$ 1.51.
2 Popular	\$ 2.76.
3 Medio	\$ 3.79.
4 Residencial	\$ 4.77.
5 Comercial	\$ 4.77.
6 Industrial	\$ 3.79.
7 Cementerios	\$ 1.36.
8 Campestres	\$ 1.76.

II.- Para permisos de relotificación de fraccionamientos existentes y por subdivisiones y fusiones de terrenos urbanizados y campestres, causarán una cuota por metro cuadrado vendible de:

1 Interes social	\$ 0.26.
2 Popular	\$ 0.36.
3 Medio	\$ 0.53.
4 Residencial	\$ 0.67.
5 Comercial	\$ 0.67.
6 Industrial	\$ 0.53.
7 Campestre	\$ 0.38.

Para los efectos de este artículo, se entiende Fraccionamientos de segunda categoría, aquellos cuya finalidad sea la construcción de viviendas de interés social, mediante programas de vivienda que realicen organismos oficiales o particulares, y para los cuales se otorgará un estímulo del 20% sobre la tarifa señalada.

SECCIÓN CUARTA

POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 26.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente, para el funcionamiento de establecimientos ó locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas ó la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectué total ó parcialmente con el público en general.

Por la expedición de licencias de funcionamiento, refrendos así como cambios para la venta y/o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas, se cubrirán los derechos según las siguientes clasificaciones:

- I.- Por la expedición de licencias de funcionamiento por primera vez:
 - 1.- Cervezas ó vinos:
 - A.- Al copeo:
 - a) Bar, video bar, discotecas, billares, cantina, cabaret, cervecerías, salón de baile, salón de fiestas \$80,785.00.
 - b) Restaurante, Restaurante bar familiar, centro social, boliche, estadios, lugares o locales que realicen espectáculos públicos o deportivos y hoteles \$ 36,750.00.
 - B.- En botellas cerrada:
 - a) Abarrotes, mini super, super mercados, agencias y subagencias, cervecerías, distribuidora de cervezas ó vino, tienda de autoservicio \$56,549.00.
- II.- Por el refrendo anual de licencias de funcionamiento:
 - 1.- Cerveza ó vinos:
 - A.- Al copeo:
 - a) Restaurante, bar restaurante, video bar, centro social, discotecas, billares, boliches, cantinas, cabaret, estadios, lugares ó locales que realicen espectáculos públicos ó deportivos, hoteles, salón de bailes, salón de fiesta \$3,202.00.
 - B.- En botella cerrada:
 - a) Abarrotes, mini super, supermercados, agencias y subagencias, cervecerías, distribuidor de cerveza ó vino, tiendas de autoservicio \$2,400.00.
- III.- Por el cambio de nombre, de razón social de propietario y/o comodatario de las licencias de funcionamiento de venta ó consumo de bebidas alcohólicas:
 - 1.- Para consumo en el lugar de la venta:
 - a) Bar, video bar, discotecas, billares, cantinas, cabaret, cervecería, salón de baile, salón de fiestas \$40,900.00.
 - b) Restaurante, Restaurante bar familiar, centro social, boliches, estadios, lugares o locales que realicen espectáculos públicos o deportivos y hoteles \$ 20,475.00.
 - 2.- En botella cerrada:
 - a) Abarrotes, mini super, supermercados, agencias, subagencias, cervecerías, distribuidor de cerveza ó vino, tiendas de autoservicio \$27,509.00.
- IV.- Por la expedición de servicios de funcionamiento para establecimiento con venta de bebidas alcohólicas distintos a los señalados en los párrafos anteriores, de 5 a 300 salarios mínimos general vigente en la zona económica a la que pertenece el Municipio.
- V.- Por extensión de horario se cobrará la cantidad de \$1,103.00 por hora o fracción adicional al cierre reglamentado.
- VI.- Por la venta de bebidas alcohólicas que se realicen en reuniones y espectáculos públicos se cubrirá el equivalente al 10% sobre la venta bruta.

SECCIÓN QUINTA

ARTICULO 27.- Es objeto de este derecho la expedición y el refrendo anual de estás, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

Este derecho se cobrará conforme a la siguiente tabla sin considerar el régimen jurídico de propiedad ó posesión del inmueble, estructura ó lugar donde sea colocado o adherido el medio publicitario.

- I.- Autorización para la colocación, instalación y uso de anuncios, así como el refrendo anual:
 - 1.- Espectacular unipolar de piso, azotea ó estructura metálica o de madera:

	instalación	refrendo anual
a) Pequeño menos de 45 m2	\$2,830.00	\$1,164.00.
b) Mediano de 45 hasta 65 m2	\$3,964.00	\$1,582.00.
c) Grande de más de 65 m2	\$6,080.00	\$2,991.00.

No se estará obligado a solicitar la expedición de la licencia de colocación a que se refiere el párrafo anterior y por consecuencia al pago de este derecho por los anuncios que tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial, industrial o de servicio.

2.- De paleta ó bandera con poste hasta de 25 cms diámetro ó instalado en algún muro:

	instalación	refrendo anual
a) Mediano de más de 4 a 6 m ²	\$ 417.00	\$ 84.00
b) Grande de más de 6 a 15 m ²	\$1,665.00	\$417.00
c) Por la adición de sistema	\$ 417.00	\$ 84.00
electrónico a anuncios		

- 3.- Anuncios y publicidad pintada o adosada en bardas, marquesina ó mensula, con un mínimo de 15 metros cuadrados, instalación ó pago anual \$1,227.00.
- 4.- Anuncios temporales con un máximo de 10 días , cuando esto sea para eventos con fines de lucro con un máximo de 2 metros cuadrados, y con la obligación de retirarlos inmediatamente después de efectuado el evento \$69.00 cada uno.
- 5.- Los anuncios autorizados por la Autoridad correspondiente y adosados dentro del Centro histórico quedan exentos.

ARTICULO 28.- Quedan comprendidos el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los que se realicen por los siguientes conceptos y conforme a las cantidades que se señalan:

- 1.- Por publicidad con altoparlantes \$ 97.00 diarios.
- 2.- Por volanteo publicitario de cualquier tipo que se realice en las calles, avenidas y lugares públicos \$ 12.00 diarios.
- 3.- Por colocación de cualquier publicidad en casetas telefónicas ubicadas en la vía pública \$ 128.00 mensuales por caseta.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTICULO 29.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las Autoridades municipales por los conceptos que se señalan a continuación los que se cubrirán conforme a los conceptos y tarifas siguientes.

- I.- Certificaciones catastrales:
 - 1.- Revisión, registro y certificación de planos \$ 79.00 por plano.
 - 2.- Revisión, registro y certificación de planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificacion, adicional a la cuota anterior \$ 23.00 por lote.
 - 3.- Expedición de certificados de propiedad, de no propiedad y de deslinde \$ 97.00 por certificado.
- II.- Registros catastrales:
 - 1.- Avalúo catastrales \$ 284.00 por avalúo.
 - 2.- Revisión y apertura de registros por adquisición de inmuebles, lo que resulte de aplicar el 1.5 al millar al valor catastral.

III.- Servicios topográficos:

- 1.- Deslinde de predios urbanos hasta 200 metros cuadrados \$ 221.00 y \$ 0.38 por metro cuadrado o fracción sobre excedente de la superficie.
- 2.- Deslinde de predios rústicos o ejidales de hasta una hectárea \$ 567.00 y \$ 95.00 por hectárea o fracción sobre el excedente de la superficie.
- 3.- Dibujo de planos urbanos, escalas hasta 1:500 en tamaño carta \$ 110.00 y \$ 22.00 por metro cuadrado o fracción sobre el excedente del tamaño.
- 4.- Dibujo de planos topográficos rústicos o ejidal, escala mayor a 1:50 y hasta 5 vértices en tamaño carta \$ 194.00 y \$ 43.00 por cada vértice adicional y \$ 22.00 por metro cuadrado o fracción sobre el excedente del tamaño.
- 5.- Dibujo de croquis de localización \$ 22.00 por dibujo.

IV.- Servicios de información y copiado:

- 1.- Información de traslado de dominio \$ 48.00 por información.
- 2.- Información del numero de cuenta y folio, clave catastral y superficie \$ 23.00 por información.
- 3.- Copias fotostáticas de planos que obren en los archivos de la unidad catastral municipal en tamaño carta u oficio \$ 13.00 por copia; doble carta \$27.00.
- V.- Cuando se adquiera una vivienda de tipo popular, económica o de interés social, se cobrara una cuota única, que cubre el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificado de planos y registro catastral, la cantidad de \$315.00, siempre y cuando el interesado adquiera la vivienda a través de algún programa de Fomento a la Vivienda y la misma se encuentre edificada en un terreno no mayor de 200 m cuadrados y de 105 m cuadrados de construcción, y cuyo valor no exceda de la cantidad que resulte de la multiplicar 30.97 por el salario mínimo general en el Estado elevado al año, y no posea en propiedad otras viviendas, previa solicitud y comprobación.
- VI.- Se bonificara el 50% de la cuota por cada declaración o manifestación de traslado de dominio de propiedad urbana o rustica, siempre que al termino de la construcción de vivienda no rebase 105 metros cuadrados de terreno, 55 metros cuadrados de construcción y el valor de la vivienda no exceda al termino de su construcción el importe de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año previa solicitud y comprobación.
- VII.- Se bonificara el 50% de la cuota por certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, siempre que al término de la construcción no rebase los 105 metros cuadrados de terreno y 55 metros cuadrados de construcción y el valor de la vivienda no excede al término de su construcción el importe de multiplicar 30.97 el Salario Mínimo General en el Estado elevado al año previa solicitud y comprobación.
- VIII.- Se cubrirá una cuota de \$639.00 por trámite de escrituración, \$79.00 por certificación de planos y \$284.00 por avalúo, en traspasos que se encuentren sujetos a tasa 0%.
- Para el caso de solicitud de promotores o desarrolladores de vivienda que tengan por objeto construir o enajenar viviendas de tipo popular o interés social, obtendrán un beneficio sobre el costo de escrituración del 20%.
- IX.- Se otorgará un estímulo del 20% por la adquisición de vivienda de tipo popular e interés social, sobre las tarifas señaladas para el avalúo catastral, avalúo definitivo, certificación de planos y registro catastral. Pudiendo ser utilizados por personas físicas que adquieran vivienda a través de créditos de INFONAVIT, SIF, FOVISSSTE, o instituciones y dependencias públicas.

El estímulo a que se refiere el apartado anterior, sólo podrá ser utilizado en una sola ocasión y no deberá contar el interesado con propiedad alguna, además que los metros de terreno no serán mayores de 200 m2 y la construcción no más de 105 m2, y el valor de la vivienda no exceda al término de la construcción el importe de multiplicar por 30.97 el Salario Mínimo General vigente en el Estado elevado al año, previa solicitu y comprobación del proyecto.

X.- Otros servicios:

- 1.- Verificación de estado de construcción de la finca \$110.00.
- 2.- Actualización de construcción \$100.00 por los primeros 100 metros y \$ 0.36 por metro cuadrado adicional.

- 3.- Verificación particular de predios \$110.00.
- 4.- Servicios catastrales no incluidos en fracciones anteriores \$ 95.00.

SECCION SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 30.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados por la Autoridad municipal por los conceptos siguientes, los que se pagaran conforme a la siguientes tarifas:

- I.- Legalización de firmas \$81.00 por documento.
- II.- Expedición de certificado \$ 81.00.
 - 1.- Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales:
 - a).- Por la primera hoja \$ 2.00.
 - b).- Por cada hoja subsecuente \$ 1.00.
 - 2.- Certificaciones:
 - a).-Certificación copia o informe que requiera búsqueda de antecedentes \$ 10.00
 - b).- Certificado de residencia \$82.00.
 - c).- Certificado de regularización migratoria \$82.00.
 - d).- Certificación de dependencia económica \$82.00.
 - e).- Certificado de situación fiscal \$82.00.
 - f).- Certificado de estar al corriente en el pago de contribuciones \$82.00.

Se otorgará un estímulo para las personas físicas y morales desarrolladores de vivienda, consistente en bonificación del 50% de la cuota señalada con anterioridad, siempre y cuando al término de su construcción no rebase 200 m2 de terreno, 105 m2 de construcción y su valor no exceda el importe que resulte de multiplicar por 30.97 el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al año, previa solicitud y comprobación.

- g).- Certificado de fierro de herrar y señal de sangre \$82.00.
- h).- Certificado de dispensa \$82.00.
- i).- Certificado de origen \$82.00.
- i).- Certificado de identificación \$82.00.
- k).- Certificado del servicio militar nacional \$82.00.
- I).- Certificado de registro de iglesias \$82.00.
- m).- Certificado de modo honesto de vivir \$ 63.00.
- n).- Certificado de no adeudo con el Municipio \$ 27.00.
- 3.-Expedición de formas para trámite de adquisición de inmuebles \$ 61.00.
- III.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de opia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota

SECCION OCTAVA OTROS SERVICIOS

ARTICULO 31.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias de funcionamiento y servicios no contemplados en otros artículos de esta Ley.

- I.- Expedición de licencia anual para aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil, tales como: restaurantes, papelerías, regalos varios, fotografías, farmacias, salas de belleza, talleres mecánicos, vulcanizadoras, florerías, talleres de reparación de aparatos eléctricos. talleres de enderezado y pintura de vehículos, papelerías, ciber-café, la que tendrá un costo de \$ 82.00.
- II.- Las personas físicas, morales o empresas que se dediquen a transportar basura, independientemente de la Autoridad Municipal, cubrirán una cuota anual de \$ 962.00.
- III.- Servicios Municipales por la verificación y certificación de emisiones contaminantes a la atmósfera \$ 2,363.00 por año.
- IV.- Por registro en el Padrón de Proveedores del municipio se cubrirá una cuota de \$ 263.00.
- V.- Por la autorización para retirar un árbol que por sus condiciones pueda causar peligro previo análisis de la Dirección de Imagen Urbana y Ecología Municipal \$ 138.00.
- VI.- La licencia de funcionamiento o autorización, previa inspección física, para establecimientos con giros industriales o comerciales, se cubrirá de acuerdo a la siguiente tarifa:
- a).- Comercio menor \$ 271.00.
- b).- Centro comercial \$ 452.00.
- c).- Industrial \$ 452.00.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTICULO 32.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el deposito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio, y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicio de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:

- I.- Por servicios prestados por grúas del Municipio según peso y ejes del vehículo:
 - 1.- Dentro del perímetro urbano en base a la siguiente tabla:
 - a).- Automóvil o pick-up \$ 441.00.
 - b).-Camión de mas de tres toneladas \$ 662.00.
 - c).- Motocicletas o bicicletas de \$ 331.00.
 - 2.- Fuera del perímetro urbano la cuota del inciso anterior mas \$ 19.00 por kilómetro adicional recorrido.
 - 3.-La realización de maniobras por el servicio de arrastre de vehículos imposibilitados por cualquier causa para circular en forma adicional se cubrirá el 25 % de la cuota aplicable según el caso.
 - 4.- Custodia dentro del perímetro urbano de toda clase de vehículos de tracción mecánica \$ 276.00 por un máximo de 15 días.
- II.- Deposito de bienes muebles en bodegas, locales, edificios o almacenes propiedad del Municipio \$ 27.00 diarios.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACIÓN DE VIAS PUBLICAS

ARTICULO 33.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Las cuotas correspondientes por ocupación de la vía pública, serán las siguientes:

- I.- Expedición de licencia para estacionamientos públicos con actividad lucrativa:
 - 1.- Con capacidad hasta de 20 vehículos \$1,008.00 anual.
 - 2.- Con capacidad de 21 a 50 vehículos
- \$ 1,513.00 anual.

- 3.- Con capacidad de 51 a 100 vehículos \$ 2,250.00 anual.
- 4.- Con capacidad de más de 100 vehículos \$3,046.00 anual.
- II.- Estacionamiento exclusivo en la vía pública \$ 266.00 anuales por vehículo.
- III.- Estacionamiento exclusivo para vehículos de alquiler \$ 468.00 anuales por área concedida.
- IV.- Estacionamientos en los lugares donde existan aparatos estacionómetros \$3.00 por hora o fracción.
- V.- Por el otorgamiento de permiso de derecho para estacionarse en cualquier espacio que tenga estacionómetros sin el depósito señalado en el inciso anterior mediante el pago mensual de:
 - 1.- Particular \$ 150.00 por vehículo.
 - 2.- Comercial \$ 351.00 por vehículo.
- VI.- Estacionamiento exclusivo para carga y descarga de comercios en cualquiera de sus giros, industrias, instituciones bancarias y similares, cubrirán una cuota anual de \$ 132.00 por metro lineal.
- VII.- Por la ocupación de áreas de la vía pública, por empresas públicas o privadas, paraestatales u oficiales, para la colocación de casetas telefónicas o aparatos de transmisión cualquiera que sea su tecnología, cubrirán una cuota anual de \$ 22.00 por caseta ó aparato.
- VIII.- Por el uso temporal de la vía pública para materiales de construcción de obra en proceso. causará un pago de \$ 17.00 por día, sin que éste exceda de 5 días.
- IX.- Por la ocupación de la vía pública para cargar o descargar materiales de construcción premezclados procesados, por medios mecánicos, hidráulicas ó eléctricos, cubrirán una cuota anual de \$ 441.00 por unidad, independientemente de otros pagos que realicen.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL USO DE PENSIONES MUNICIPALES

ARTICULO 34.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en pensiones municipales.

La cuota por uso de pensiones municipales será pagada conforme al siguiente tabulador (diarios por vehículos dependiendo de su peso y numero de ejes):

I.- Bicicleta \$3.15. II.- Motocicleta \$7.35.

III.- Automóviles y camiones de 1 a 10 días \$ 13.00; de 11 a 20 días \$ 25.00; de 21 días en adelante \$ 39.00.

TITULO TERCERO **DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 35.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTE Y GAVETAS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTICULO 36.- Son objeto de estos productos la venta o arrendamiento para inhumación de cadáveres en lotes y gavetas de los panteones municipales de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- En fosa a quinquenio de \$ 508.00.
- II.- En fosa a perpetuidad \$ 674.00.
- III.- Por servicios de reinhumación \$ 112.00.
- IV.- Servicios de exhumación \$ 182.00.
- V.- Depósito de restos en nichos o gavetas \$ 164.00.

SECCION TERCERA

PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTICULO 37.- Es objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados dentro y fuera de los mercados, kioscos y lugares en plazas públicas propiedad del municipio, se cubrirán las siguientes cuotas diarias por metro cuadrado:

I.- Interior del mercado:

1 Fruterías y carnicerías de	\$ 1.19.
2 Otros giros de	\$ 0.39.
3 Pasillos de	\$ 0.47.

II.- Exterior del centro del mercado:

1.- Locales de \$ 0.48.2.- Pasillos de \$ 0.48.

III.- Exteriores del mercado en calles:

1.- Locales de \$ 0.39. 2.- Pasillos de \$ 0.39.

IV.- Kioscos y lugares en plazas públicas: \$ 0.36 a \$ 1.78.

V.- Los traspasos de local o cambio de propietarios, se harán bajo consentimiento del ayuntamiento, cubriendo un pago que será de \$ 61.00 según la ubicación del local por metro cuadrado.

SECCION CUARTA OTROS PRODUCTOS

ARTICULO 38.- El municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como la prestación de servicios que no correspondan a funciones de derecho público.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 39.- Se clasifica como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones
 - 2.- Adjudicaciones a favor del Municipio
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTICULO 40.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados a favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES **ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

ARTICULO 41.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos municipales.

ARTICULO 42.- La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTICULO 43.- Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTICULO 44.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

- I.- De diez a cincuenta días de salarios diarios mínimos vigentes a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).-Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en los declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquier documentos que señales las Leyes Fiscales.
- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

- b).-Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.
- II.- De veinte a cien días de salarios diarios mínimos vigentes a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente que puedan exigir los a inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Expedir testimonios de escritura, documentos o minutas o cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general los elementos necesarios para la práctica de la visita.
- c).- Registrar o formular un título de propiedad de un inmueble, con un valor diferente al pactado por los contratantes u ocultar datos reales el inmueble objeto de la operación
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto a los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales
- **III.-** De cien a doscientos días de salarios mínimos diarios vigentes a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).-Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.
- 2.-Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes :
- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoria, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

- IV.- De cien a trescientos días de salario diario mínimo vigente a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
- 2.- Las cometidas por los jueces, encargados de los registro públicos notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Extender actos, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones, autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apovo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades los soliciten.
- b).- Resistirse, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigirlos visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y en general negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el obieto de la visita.
- V.- Los contratos de ocupación de locales y pasillos en mercados, se celebrará por escrito, ningún contrato de ocupación será susceptible de traspaso o negociación, el comerciante que infrinja esta disposición será sancionado con una multa de \$525.00 sin detrimento de la cancelación de su concesión.
- VI.- Con multas de \$ 3,059.00 y cancelación de licencia a quien traspase el registro del comercio sin autorización de la Presidencia Municipal igualmente cuando se efectúe el cambio de domicilio sin al autorización correspondiente.
- VII.- Con multas hasta el equivalente a 300 salarios mínimos general vigente en la zona económica a la que pertenece el municipio, al establecimiento que permanezca abierto por más tiempo del horario autorizado que corresponda al tipo de establecimiento.
- VIII.- Se sancionará con multas de hasta \$ 812.00 a guien incurra en las conductas siguientes:
- 1.- Descuidar el aseo del tramo de la calle y banqueta que corresponda a los propietarios o los poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos, establecimientos comerciales e industriales.
- 2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el R. Ayuntamiento.
- 3.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública.
- 4.-Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el R. Ayuntamiento y usar o permitir en su propiedad el acumulamiento de basura o escombro: y
- 5.- Usar o permitir en su propiedad el acumulamiento de basura o escombro.
- IX.- La matanza clandestina se sancionará con multa de \$ 1,288.00 que se impondrá a la persona que sea descubierta realizando esta operación.
- X.- La omisión de la presentación de avisos, declaraciones o manifestaciones se sancionará con multas \$ 109.00.
- XI.- Las personas que violen o destruyan los sellos de clausura colocados por la autoridad municipal, se harán acreedores a una sanción \$ 109.00.
- XII.- Cualquier otra infracción a esta ley o reglamentos que no estén expresamente previstos en este capítulo se aplicará una sanción de 6 a 300 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad.
- XIII.- Por no depositar la moneda en los estacionómetros se impondrá una sanción de dos salarios mínimos diarios vigentes, si se cubre antes de 72 horas se liquidará el 50% de la infracción.
- XIV.- Destruir los árboles plantados frente y dentro de un domicilio o en los paseos públicos sin autorización del Departamento de Ecología Municipal \$ 497.00.
- XV.- Poseer dentro de la mancha urbana, ganado mayor o menor de cualquier raza, por la captura \$ 49.00 diarios por la custodia en local del Municipio.
- XVI. Efectuar pintas en las fachadas de bienes públicos o privados \$ 353.00.
- XVII.- Emitir descargas contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos el equivalente de 10 a 300 salarios mínimos vigentes en la zona económica a la que pertenece el Municipio.
- XVIII.- Utilizar amplificadores de sonido cuyo volumen cause molestia a los vecinos o habitantes del Municipio \$ 166.00.
- XIX.- Permitir autos abandonados en el frente del domicilio \$ 551.00.
- **XX**.- Disposición inadecuada de la basura \$ 276.00.

ARTICULO 45. Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 46.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO **DE LAS PARTICIPACIONES**

ARTICULO 47.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del estado con el gobierno federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 48.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 1° de enero del año 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de ingresos del Municipio de Piedras Negras, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.
- III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

ARTICULO CUARTO.- El pago de las sanciones administrativas o fiscales que se señalan en la sección tercera del capítulo segundo del titulo tercero de esta ley, se cubrirán a razón del 50 %, si el pago se efectúa dentro de los 10 días hábiles, contados a partir del día de la infracción o del que se determina la sanción.

ARTICULO QUINTO.- Los sujetos del pago de impuestos y derechos que señala esta Ley por periodos anuales deberán realizar el mismo en forma anticipada dentro del mes de enero de cada año.

ARTICULO SEXTO.- Ante la falta de alguna norma, se aplicará supletoriamente a ésta Ley lo establecido en el Código Fiscal del Estado, en la Ley de Hacienda ó las Leyes Comunes.

ARTICULO SEPTIMO.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 4 de esta ley, se considera Centro Histórico el área geográfica comprendida entre las calles Jiménez a Fuente y de Ocampo a Anahuac de este municipio.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ. (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP. (RÚBRICA)

GREGORIO CONTRERAS PACHECO. (RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA (RÚBRICA)

 $-\infty$

EL C. LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO 541.-

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, COAHUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006.

TITULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO DE LAS CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1.- En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Progreso, para el ejercicio fiscal del año dos mil seis, se integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

A.- De las contribuciones:

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
 - 1.- De las Contribuciones por Gasto
 - 2.- Por Obra Pública.
 - 3.- Por Responsabilidad Objetiva
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
 - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
 - 2.- De los Servicios de Rastros.
 - 3.- De los Servicios de Alumbrado Público.
 - 4.- De los Servicios de Aseo Público.
 - 5.- De los Servicios de Panteones.
 - 6.- De los Servicios de Tránsito.
 - 7.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
 - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
 - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
 - 3.- Por la Expedición de Licencias para Fraccionamientos.
 - 4.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
 - 5.- Por la Expedición de Licencias para la Colocación y Uso de Anuncios y Carteles Publicitarios.
 - 6.- Otros Servicios.
 - 7.- De los Servicios Catastrales.
 - 8.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.
- IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.
 - 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
 - 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
 - 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

B.- De los ingresos no tributarios:

- I.- De los Productos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
 - 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
 - 4.- Otros Productos.
- II.- De los Aprovechamientos.
 - 1.- Disposiciones Generales.
 - 2.- De los Ingresos por Transferencia.
 - 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.
- III.- De las Participaciones.
- IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

- I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.
- II.- Sobre los predios rústicos 5 al millar anual.
- III.- En ningún caso el monto del impuesto predial será inferior a 12.00 por bimestre.

Cuando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de Enero, se bonificará al contribuyente un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante los primeros quince días del mes de febrero se bonificará el 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con capacidades diferentes, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 3.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50 % del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del Impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o posesionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO **DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

ARTÍCULO 4.- Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este Impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

- I.- Comerciantes establecidos con local fijo \$ 42.00 mensuales.
- II.- Comerciantes ambulantes:
 - 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública, mercancía que no sea para consumo humano \$ 36.00 mensuales.
 - 2.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía para consumo humano:
 - a).-Por aguas frescas, frutas y rebanados, dulces y otros \$ 28.00 mensuales.
 - b).-Por alimentos preparados tales como hot-dog, tacos, lonches y hamburguesas \$ 42.00 mensuales.

- 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 30.00 mensuales.
- 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 42.00 mensuales.
- 5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los numerales anteriores \$ 16.00 diarios.
- 6.- Tianguis, Mercados Rodantes y otros \$ 36.00 diarios.
- 7.- En Ferias, Fiestas, Verbenas y otros \$ 36.00 diarios.

CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ARTÍCULO 5.- El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de Circo y CarpasII.- Funciones de Teatro4% sobre ingresos brutos.4% sobre ingresos brutos.

III.- Carreras de Caballos 15% sobre ingresos brutos, previa autorización de la

Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 12% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes Particulares \$ 190.00.

VI.- Juegos recreativos mecánicos,

Electromecánicos por cada juego \$ 8.00 a \$ 9.00.

En los casos de que el Baile Particular sea organizado con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia ó de carácter familiar, no se realizará cobro alguno. Con fines de lucro se pagará \$ 190.00 por evento.

VII.- Ferias de10% sobre el ingreso bruto.

VIII.- Corridas de Toros, Charreadas y Jaripeos 5% sobre el ingreso bruto.

IX.- Eventos Deportivos un 5% sobre ingresos brutos.

X.- Exhibición y concurso de \$ 6.00 a \$ 7.00 cada uno.

XI.- Eventos Culturales no se realizará cobro alguno.

XII.- Presentaciones Artísticas 5% sobre ingresos brutos.

XIII.- Funciones de Box, Lucha Libre y otros 5% sobre ingresos brutos.

XIV.- Por mesa de billar instalada \$ 33.00 mensuales, sin venta de bebidas alcohólicas. En donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 45.00 mensuales por mesa de billar.

XV.- Aparatos musicales, donde se expendan bebidas alcohólicas \$ 70.00 Mensuales.

XVI.- Orquestas, Conjuntos o Grupos similares Locales, pagarán el 5% del monto del contrato. Los Foráneos, pagarán un 5% sobre contrato, en éste caso, el contratante será responsable solidario del pago del Impuesto.

XVII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro-musicales para un evento, se pagará una cuota de \$ 350.00.

CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS

ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro.

CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCION POR GASTO

ARTÍCULO 7.- Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y

notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

SECCION SEGUNDA POR OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 8.- La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ARTÍCULO 9.- Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social y se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

Son sujetos de esta contribución, las personas físicas o morales, que en la realización de sus actividades dañen el medio ambiente, al transportar, trasladar y almacenar sus productos, aún y cuando la propiedad, instalacione, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios no sean bienes del dominio público propiedad del municipio y se pagara en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique el importe a pagar de acuerdo a lo siguiente:

1.- El traslado o almacenamiento de productos tales como carbón, ceniza, materiales triturados o no triturados que dañen al medio ambiente, se cobrará \$ 1.00 por tonelada.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 10.- Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezcan la presente Ley. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, cobrando una cuota mínima de \$ 24.00 hasta en tanto se instale el servicio de medición.

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un 50% de descuento a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con capacidades diferentes, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS

ARTÍCULO 11.- Serán objeto de este derecho los servicios pesaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizado y las cuotas correspondientes por servicios de rastro serán las siguientes:

- I.- Servicio de matanza de ganado dentro y fuera del rastro:
 - 1.- En el Rastro Municipal:

a).- Ganado mayor

\$ 72.00 por cabeza.

b).- Ganado menor

\$ 42.00 por cabeza.

c).- Porcino \$ 36.00 por cabeza. d).- Terneras, cabritos \$ 30.00 por cabeza. e).- Aves \$ 3.00 por cabeza.

SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

El pago de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se calculará teniendo como base el importe de los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad a cargo del Municipio de Progreso, por el suministro de energía eléctrica destinada a dicho servicio.

La tarifa que se aplicará para el pago de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se fijará mediante la fórmula que el Ayuntamiento estime conveniente aprobar con observancia de las disposiciones legales aplicables y su monto no podrá ser superior al 3% para el servicio domestico y 4% para el servicio comercial e industrial sobre la cantidad que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

- La Comisión Federal de Electricidad acreditará a favor del Ayuntamiento de Progreso, las cantidades que se recauden por el pago de éste derecho y con cargo a las sumas acreditadas, hará las siguientes aplicaciones:
- I.- Cubrirá el importe de la energía eléctrica suministrada al Municipio, para el servicio de alumbrado Público.
- II.- Cualquier diferencia que resulte, se aplicará de acuerdo a los convenios que celebre el Ayuntamiento con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE ASEO PUBLICO

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

El pago de este derecho se pagará conforme a las siguientes tarifas:

I.- Por la limpieza de lotes baldíos que efectúe el Municipio después de haber transcurrido 15 días del apercibimiento que se le hiciere al propietario, para que efectúe la limpia de su inmueble y en caso de que no lo hiciera deberá pagar una cuota de \$ 2.00 a \$ 3.00 m2.

SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

- I.- Por uso de fosas a perpetuidad de \$ 22.00 a \$ 75.00.
- II.- Por uso de fosas por 5 años de \$ 22.00 a \$ 45.00.
- III.- Por exhumación de Restos mortuorios \$ 190.00.

SECCION SEXTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 15.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

- I.- Por permiso de ruta para servicio de pasaieros o de carga en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros pagarán de \$55.00 a \$415.00 y por refrendo anual \$ 130.00.
- II.- Bajas y altas de vehículos y servicio público \$ 35.00.
- III.- Permisos para manejar sin licencia por un máximo de 15 días \$ 70.00.
- IV.- Permiso para circular sin placas por un máximo de 15 días \$ 70.00.
- V.- Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga \$ 50.00.

SECCION SÉPTIMA DE LOS SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 16.- Son objeto de estos derechos los servicios médicos que preste el Avuntamiento. los servicio de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los Reglamentos Administrativos deba proporcionar el Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho será de \$ 185.00.

CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES

SECCION PRIMERA POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

ARTÍCULO 17.- Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

- I.- Por aprobación o revisión de planos de Obras de Construcción, reconstrucción, demolición, reparación, excavaciones, rellenos y remodelación de fachadas de fincas urbanas, bardas, albercas, superficies horizontales y obras lineales \$ 135.00.
- II.- Licencias para ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, condicionadas a la reparación \$ 90.00 m2 o fracción.
- ARTÍCULO 18.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que realicen por cuenta propia o ajena, obras de construcción, reconstrucción o demolición de fincas urbanas, bardas, superficies horizontales y obras lineales.
- ARTÍCULO 19.- Por las nuevas construcciones y modificaciones a éstas, se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:
- I.- Primera Categoría: Hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial \$13.00 m2.
- II.- Segunda Categoría: las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado \$3.00 m2.
- III.- Tercera Categoría: casas habitación de tipo económico, así como los de estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón \$ 2.50 m2.
- IV.- Cuarta Categoría: construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional \$ 2.30 m2.

ARTÍCULO 20.- Por la construcción de bardas y obras lineales se cobrarán por cada metro lineal \$ 4.50 cuando se trate de lotes baldíos no se cobrará impuesto.

- ARTÍCULO 21.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias para la construcción de banquetas, les será otorgada en forma gratuita.
- ARTÍCULO 22.- Por las reconstrucciones, se cobrará un 2% sobre el valor de la inversión a realizar, siempre y cuando la reconstrucción aumente la superficie construida.
- **ARTÍCULO 23.-** Para la fijación de los derechos que se causen por la expedición de licencias para demolición de construcciones, se cobrará por cada metro cuadrado de construcción de acuerdo con las siguientes categorías y tarifas:
- I.- Tipo A. Construcciones con estructura de concreto y muro de ladrillos \$ 4.50 m2.
- II.- Tipo B. Construcciones con techo de terrado y muros de adobe \$2.50 m2.
- III.- Tipo C. Construcciones de techo de lámina, madera o cualquier otro material \$ 1.50 m2.
- ARTÍCULO 24.- Por la demolición de bardas, se cobrará por cada metro lineal de construcción, de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo anterior.
- **ARTÍCULO 25.-** Por las licencias para construir superficies horizontales a descubierto, patios recubiertos de piso, pavimentos, plazas y en general todo tipo de explanadas, se cobrará por cada metro cuadrado y de acuerdo a las siguientes categorías y tarifas:
- I.- Primera Categoría. Construcciones de piso de mármol, mosaico, pasta, terrazo o similares \$ 2.50 m2.
- II.- Segunda Categoría. Construcciones de concreto pulido, planilla, construcciones de lozas de concreto, aislados o similares \$ 2.30 m2.
- III.- Tercera Categoría. Construcciones de tipo provisional \$ 1.30 m2.

ARTÍCULO 26.- Por ocupación de la vía pública con material para construcción, escombro, etc., se pagará la siguiente cuota \$ 2.50 diarios por m2. y el permiso se obtendrá previamente.

SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES

- ARTÍCULO 27.- Son objeto de este derecho, los servicios que preste el municipio por el alineamiento de frentes de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.
- ARTÍCULO 28.- Los interesados deberán solicitar el alineamiento objeto de este derecho y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a los predios, correspondientes en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señala este precepto y mediante el pago de \$ 140.00.

SECCION TERCERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA FRACCIONAMIENTOS

- ARTÍCULO 29.- Este derecho se causará por la aprobación de planos, así como por la expedición de Licencias de Fraccionamientos habitacionales, campestres, comerciales, industriales o cementerios, así como de fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios.
- ARTÍCULO 30.- Los derechos que se causen conforme a esta sección se cobrarán por metro vendible y se pagarán en la Tesorería Municipal, o en las oficinas autorizadas, de acuerdo con la tarifa establecida por la presente Ley.

152		PERIODICO OFICIAL	martes 20 de diciembre de 2005
	1 Construcción de Primera	\$ 3.50 m2.	
	2 Construcción de Segunda	\$ 3.30 m2.	
	3 Construcción de Tercera	\$ 2.20 m2.	

SECCION CUARTA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 32.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las siguientes tarifas.

- I.- Expedición de Licencias de funcionamiento de \$ 3,500.00 a \$ 7,000.00 según el tipo de establecimiento.
- II.- Refrendo anual de \$ 1,500.00 a \$ 6,000.00 según el tipo de establecimiento.
- III.- Para cambios de domicilio, se cobrará una cuota de \$ 280.00.

SECCION QUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN Y USO DE ANUNCIOS Y CARTELES PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 33.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual de éstas, para la colocación y uso de anuncios y carteles publicitarios o la relación de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódico y revistas.

ARTÍCULO 34.- El pago de este derecho deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto, previamente al otorgamiento de la licencia o refrendo anual correspondiente, conforme a las tarifas siguientes:

- I.- Expedición de Licencias \$ 380.00.
- II.- Refrendo de Licencias \$ 260.00.

SECCION SEXTA OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 35.- Son objeto de este derecho los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de seguridad pública, conforme a las disposiciones reglamentarias que rijan en el Municipio. Los servicios de Seguridad Pública comprenden las actividades de vigilancia que se otorga a toda clase de establecimientos que presten servicio público a solicitud de éstos o de oficio, cuando la Autoridad Municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente.

El pago de este derecho se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la siguiente tarifa:

I.- Los propietarios de salones, centros, establecimientos o empresarios, para la celebración de fiestas familiares o sociales en general, cubrirán por concepto de derechos en beneficio de la seguridad pública, una cuota por cada reunión que se celebre de \$ 95.00 cada elemento.

SECCION SEPTIMA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 36.- Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por concepto de:

- I.- Certificaciones catastrales:
 - 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 60.00.
 - 2.- Revisión, calculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación, por lote \$ 20.00.
 - 3.- Certificación unitaria de Plano Catastral \$80.00.
 - 4.- Certificado Catastral \$80.00.
- II.- Deslinde de Predios Urbanos y Rústicos:
 - 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.30 por metro cuadrado hasta 20,000 m2; lo que exceda a razón de \$ 0.14 por metro cuadrado.
 - 2.- Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 390.00.
 - 3.- Deslinde de Predios Rústicos \$ 480.00 por hectárea, hasta 19 hectáreas; lo que exceda a razón de \$ 160.00 por hectárea.
 - 4.- Colocación de mojoneras de 6" de diámetro por 90cm. de alto \$ 290.00 y de 4" de diámetro por 40 cm. de alto \$ 240.00 por punto o vértice.
 - 5.- Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a los \$ 470.00.
- III.- Dibujo de planos Urbanos y Rústicos:
 - 1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. \$ 55.00 cada uno.
 - 2.- Sobre el excedente de tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 15.00.
 - 3.- Dibujo de Planos Topográficos Urbanos y Rústicos, escala mayor a 1:500:
 - a).- Polígono de hasta seis vértices \$ 120.00 cada uno.
 - b).- Por cada vértice adicional \$ 15.00.
 - c).- Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos de \$ 18.00 por cada decímetro cuadrado o fracción.
 - d).- Croquis de localización \$ 18.00.
- IV.- Revisión, cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles:
 - 1.- Avalúos catastrales para la determinación del Impuesto Sobre Adquisiciones de Inmuebles \$ 210.00 más las siguientes cuotas:
 - a).- Del valor catastral, lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar.
- V.- Servicios de Copiado:
 - 1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:
 - a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 15.00.
 - b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 4.00.
 - c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos del departamento, hasta tamaño oficio \$ 10.00 cada uno.
 - d).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en los otros incisos \$ 33.00.

SECCION OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 37.- Son objeto de este derecho, los servicios prestados autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

- I.- Legalización de firmas \$ 30.00.
- II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; de morada conyugal, y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos \$ 50.00.
- III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 42.00.
- IV.- Por expedición de certificados sin situación fiscal o pasado de causantes inscritos en la Tesorería Municipal \$ 43.00.
- V.- Certificado de origen \$ 35.00.
- VI.- Certificado de dependencia económica \$ 43.00.

VII.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

TABLA

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de opia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO

SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 38.- Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados, a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 39.- El pago de estos derechos se hará una vez proporcionado el servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas:

- I.- Servicio de Arrastre dentro del área urbana hasta \$ 180.00.
- II.- Fuera del área urbana, la tarifa de la fracción anterior más \$ 14.00 adicionales por Kilómetro.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PUBLICAS

ARTÍCULO 40.- Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 41.- Los contribuyentes cubrirán las tarifas señaladas:

- I.- Cuando ocupen la vía pública en forma exclusiva \$ 15.00 mensual.
- II.- Cuando ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio \$ 15.00 por metro lineal.
- III.- Por expedición de licencia para ocupación de la vía pública por vehículos de alguiler que tengan un sitio especial designado para estacionarse, anuales por vehículo de \$ 6.00 a \$ 23.00.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

ARTÍCULO 43.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se realizará previamente al retiro del vehículo correspondiente de acuerdo a la siguiente tarifa:

TITULO TERCERO DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.- Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 45.- Son objeto de estos productos, la venta o arrendamiento de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I.- Venta de lotes a quinquenio \$ 245.00.
- II.- Venta de lotes a perpetuidad \$ 490.00.

SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 46.- En objeto de estos productos, el arrendamiento de locales ubicados en los mercados municipales, las cuotas serán las siguientes:

I.- Por arrendamiento de locales o piso fuera y dentro del mercado propiedad del Municipio, se cobrará una cuota mensual de \$ 125.00.

SECCION CUARTA OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 47.- El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, así como por la prestación de servicios que no corresponda a funciones de derecho público.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Ingresos por sanciones administrativas.
- II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.
- III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:
 - 1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.
 - 2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.
 - 3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA

ARTÍCULO 49.- Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES

ARTÍCULO 50.- Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 51. La Tesorería Municipal, es la Dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 52. Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 53.- Los ingresos, que perciba el municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

- I.- De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.
- b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.
- c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualesquiera oficina o autoridad.
- d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.
- e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las Leyes Fiscales.

- f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes Fiscales.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.
- b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.
- b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoria o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.
- b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.
- II.- De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoria o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y, en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.
- b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.
- c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.
- b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y, en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.
- b).- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.
- **III.-** De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:
- a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.
- 2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:
- a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.
- Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.
- IV.- De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:
- 1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

- a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.
- 2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistentes en:
- a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.
- b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos que fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.
- 3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:
- a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.
- 4.- Las cometidas por terceros consistentes en:
- a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.
- b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.
- V.- Por violar o destruir los sellos de clausura colocados por la Autoridad Municipal se impondrá una multa de \$ 25.00 a \$ 60.00.
- VI.- Por la limpieza de lotes baldíos que efectúe el Municipio después de haber transcurrido 15 días del apercibimiento que se le hiciere al propietario, para que efectúe la limpia de su inmueble y que no lo hiciera se le cobrará una multa de \$ 1.00 a \$ 1.70 el m2.
- VII.- En caso de violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de menores en el Estado de Coahuila, se harán acreedores a una multa de \$ 390.00 a \$ 4,700.00 en la primera reincidencia se duplicará la multa y cuando reincida por segunda ó mas veces se triplicara la sanción, independientemente de las sanciones que determine la Ley en la Materia.
- ARTÍCULO 54.- Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

ARTÍCULO 55.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 3% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 56.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 57.- Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decrete excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir a partir del día 10. de enero del año 2006.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Progreso, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2005.

TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I.- Adultos mayores.- Personas de 60 o más años de edad.
- II.- Personas con capacidades diferentes.- Personas con algún tipo de discapacidad.
- III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.
- IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

CUARTO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SALTILLO, COAHUILA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ. (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP. (RÚBRICA)

GREGORIO CONTRERAS PACHECO. (RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila, a 11 de Noviembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ ABRAHAM CEPEDA IZAGUIRRE (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. LUIS ANTONIO VALDÉS ESPINOSA (RÚBRICA)

PERIODICO OFICIAL INDICADOR

Se publica MARTES Y VIERNES Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

Director:

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ

Subdirector:

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, se cobrará la siguiente:

TARIFA

AVISOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Por cada palabra en primera o única inserción \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.). Por cada palabra en inserciones subsecuentes \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS M.N.).

Por publicación de avisos de registro de Herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta \$376.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura \$376.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

NOTA IMPORTANTE:

Las iniciales, signos o cantidades numéricas se computarán como una sola palabra.

SUSCRIPCIONES

Por un año \$1,313.00 (MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.).
Por seis meses \$656.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).
Por tres meses \$345.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
Número del día \$14.00 (CATORCE PESOS 00/100 M.N.).
Números atrasados hasta 6 años \$50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).
Números atrasados de más de 6 años \$94.00 (NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Códigos, Leyes, Reglamentos, Suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$121.00 (CIENTO VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.).

Publicación de Balances o Estados Financieros \$481.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.). plana.

Los suscriptores deberán dirigirse al Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Periférico Luis Echeverría No. 350 Tel. y Fax (844) 4-30-82-40